

Laudo Arbitral

Eugenio Schmidt Reitz

v.

Leonor Hernández Uribe

Abril 1º de 1987

El día primero de abril de mil novecientos ochenta y siete (abr. 1º/87), siendo las dos de la tarde (2 p.m.) el árbitro único, doctor Gilberto Peña Castrillón declaró abierta la audiencia de juzgamiento en la Cámara de Comercio de Bogotá, en la sede del Centro de Conciliación y Arbitraje (Cra. 9º N° 16-21, piso 4º), en la que se dictó y notificó el siguiente laudo arbitral:

I. Antecedentes

Con fundamento en una solicitud formulada por don Eugenio Schmidt Reitz, la Cámara de Comercio de Bogotá dirigió al abogado Gilberto Peña Castrillón la comunicación CAM-106 del 16 de mayo de 1986, en la que le informaba que la junta directiva de esa entidad lo había designado como árbitro único para dirimir en conciencia los conflictos que enfrentaban los esposos Eugenio Schmidt Reitz y Leonor Hernández Uribe que, según los elementos de juicio puestos en consideración de la Cámara de Comercio, eran de \$ 53.067.628, en lo relacionado en su cuantía.

El abogado Gilberto Peña Castrillón, mayor, casado, domiciliado familiar y profesionalmente en Bogotá, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 17.087.779 de Bogotá y la tarjeta profesional 4353 del Ministerio de Justicia, le manifestó a la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro del término legal (CPC, art. 667) su aceptación, la que obra en su carta 94 del 22 de mayo de 1986.

Previa citación personal de las partes, que se llevó a cabo en debida forma, el día 27 de mayo de 1986 se efectuó la audiencia de instalación (CPC, art. 670), en la que se designó secretario, se fijó la sede administrativa del tribunal y se decretó la suma de gastos y honorarios de acuerdo con la cuantía estimada por la Cámara de Comercio inicialmente que era, efectivamente, la cuantía expresada por don Eugenio Schmidt al solicitarle a la Cámara de Comercio la conformación de este tribunal. Sobre estos particulares puede consultarse el acta 1.

Las partes concurrieron a este tribunal por medio de apoderado quienes fueron reconocidos en la audiencia del 25 de junio de 1986 (cfr. acta 2).

Finalmente, cuando doña Leonor Hernández Uribe planteó sus pretensiones el tribunal observó un sensible aumento en la cuantía de las materias que se debatirían en este tribunal, la que para efectos de las decisiones administrativas del tribunal fueron estimadas por las partes en la suma de \$ 150.000.000 tal y como lo expresa el acta 4, correspondiente a la audiencia del día 18 de julio de 1986.

II. Competencia del tribunal y clase de fallo que habrá de dictarse

En la audiencia del 14 de julio de 1986 (Cfr. acta 3) el tribunal se declaró competente para dirimir las diferencias puestas en consideración por las partes por tratarse de materias susceptibles de ser transadas, por ser capaces las partes y por haber previsto ellas la forma arbitral para componer ciertos conflictos que son, efectivamente, los que se traen ante este tribunal. Igualmente, las partes le manifestaron al árbitro único que lo facultaban para conciliar las pretensiones contrapuestas, según lo previsto en el artículo 664 del Código de Procedimiento Civil razón por la cual este será un laudo arbitral en conciencia y conciliando las pretensiones contrapuestas de las partes en conflicto.

Deja el tribunal en claro que no observó ninguna irregularidad en la cláusula compromisoria que obra en el documento denominado “pacto privado 4” de donde se desprende la conformación de este tribunal. En efecto, los cónyuges que someten a este tribunal la resolución de ciertos conflictos, disolvieron y liquidaron su sociedad

conyugal de común acuerdo, con base en la facultad otorgada por el artículo 25, numeral 5º de la Ley 1ª de 1976, mediante lo convenido en la escritura pública 2403 del 15 de mayo de 1985, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, instrumento que obra como prueba debidamente aportada a este proceso arbitral (Cfr. cdno. 1, fls. 11 y ss.). La denominada “Hijuela tres: deudas y gastos”, indicada al final de esta escritura origina el conflicto que se trae a este tribunal.

Las partes, adicionalmente a la escritura que se acaba de indicar, suscribieron unos documentos privados denominados “pactos privados” 1, 2, 3, 4 y 5 que fueron aportados como pruebas en documentos auténticos. Tiene importancia para este tribunal, especialmente, el denominado “pacto privado cuatro” suscrito en Bogotá, el 15 de mayo de 1985 cuya cláusula décima defiere a un tribunal de arbitraje los debates relacionados con ese contrato, incluidas su ejecución y liquidación, contrato que en su cláusula cuarta se refiere, precisamente al pago de pasivos establecidos al liquidar los esposos Schmidt Hernández su sociedad conyugal, para cuya atención se destinó y entregó a doña Leonor Hernández Uribe el manejo de la denominada “hijuela tres: Deudas y gastos” de que trata la escritura pública 2403 identificada antes.

Todo lo anterior llevó al tribunal a asumir competencia tanto por la materia, como por las partes como por la regularidad y formalidad con que estas y la Cámara de Comercio procedieron a constituir este tribunal de arbitraje.

III. Cuestiones sometidas a la decisión del tribunal

A. En cuanto a los hechos

1. Por parte de don Eugenio Schmidt

Fue el cónyuge Eugenio Schmidt Reitz quien tomó la iniciativa para conformar este tribunal de justicia, quien lo hizo ante la Cámara de Comercio en comunicación que trasladó en su momento al árbitro único y luego de relatar como antecedente el acuerdo de liquidación de la sociedad conyugal que existió entre los esposos Schmidt Hernández, precisa así lo que en su escrito denominó diferencias:

“1. Es entendido por mi cliente, que el pasivo reconocido es de cincuenta y tres millones sesenta y siete mil seiscientos veintiocho pesos (\$ 53.067.628) y aquel que apareciere durante el término de liquidación tales como servicios de agua, luz, teléfono y otras cuentas menores como correspondencia u otras semejantes, o alguno que no haya figurado, pero que haya sido reconocido por ambos cónyuges, como aparece en el pacto cuatro (4) con los créditos de Martha de Pereira y Nohora de Majia. La señora Leonor Hernández Uribe, pretende incluir un crédito que supera los sesenta y cinco millones de pesos (\$ 65.000.000) para que haga parte del pasivo de la sociedad conyugal, cuando este nunca existió, como aparece en la escritura pública 2.403 de mayo 15 de 1985 de la Notaría Séptima de Bogotá.

2. La señora Leonor Hernández Uribe, ha recibido ingresos para pago de pasivo por la suma de noventa millones setenta y un mil ciento veinte pesos (\$ 90.071.120), anexo relación, la señora Leonor Hernández Uribe, manifiesta que no ha recaudado el dinero suficiente para la cancelación del pasivo.

3. No se han cancelado los cincuenta y tres millones sesenta y siete mil seiscientos veintiocho pesos (\$ 53.067.628), a pesar de que los dineros recaudados superan el monto de los pasivos; como quedó anotado en el numeral segundo, la señora Leonor Hernández Uribe, considera que debe vender más ganado para poder cancelar la totalidad de los pasivos, a pesar de que los datos que presentamos demuestran abiertamente lo contrario.

4. Queda un saldo de ganado, sin vender de mil ochenta y tres (1.083) reses, que debe ser repartido entre los cónyuges, anexo relación. Para mi cliente se hace importante liquidar el saldo de ganado puesto que la finca donde lo tienen no goza de suficientes pastos para su sostenimiento, ni está percibiendo hasta la fecha, ningún dinero por pastajes y además requiere disponer en forma perentoria de dichos ganados para asistir otras inversiones de su interés.

5. Dentro de las obligaciones que debió haber pagado la señora Leonor Hernández Uribe, figura una bancaria contra el Banco Ganadero, que al no haber sido cancelada en tiempo le fue cargada a la cuenta de mi cliente por valor de cuatro millones seiscientos noventa mil setecientos cuarenta pesos (\$ 4.690.740), según certificación que

anexamos. Así se la hacía ver, el 15 de marzo de 1986, el contador Jorge Rozo, a la señora Leonor Hernández Uribe, en carta en que le manifiesta: “Es también preocupante la situación de los pasivos con el Banco Ganadero, puesto que de los datos en mi poder se refleja que no se han pagado sino parcialmente.

6. Mi mandante compró el cincuenta por ciento (50%) de la tierra ganadera de la hacienda Montelibano, es decir, el porcentaje que le correspondía a la señora Leonor Hernández Uribe, conforme a la escritura 2.403 de liquidación de la sociedad conyugal; mi mandante canceló el valor total en efectivo el día quince (15) de agosto de 1985, dicha escritura fue firmada por el gerente del Banco Ganadero y por mi mandante; pero la señora Leonor Hernández Uribe, aún no compareció para firmar dicho título escriturario.

7. Sobre palmeras Montelibano, mi mandante compró los derechos que le correspondían a doña Leonor Hernández Uribe, y canceló en valor total el día quince (15) de agosto de 1985. Sobre dicho predio existe un gravamen hipotecario, por lo tanto tampoco se ha firmado la escritura a nombre de mi mandante”.

Posteriormente en escrito presentado personalmente el 7 de julio de 1986 por su apoderado, don Eugenio Schmidt Reitz reformó o adicionó —en los propios términos del apoderado— “el libelo petitorio de arbitramento” y después de ampliar los denominados antecedentes, precisa así las diferencias:

“1. De la partida primera de la hijuela de deudas y gastos adjudicada a Leonor Hernández Uribe para cubrir las deudas, consistente en 1892 o 1886, según el caso, semovientes inventariados en la partida 16 del activo, la adjudicataria ha recibido sumas que se conceptúan así:

a) Venta de ganado a terceros hasta 17-1-86 por la suma de.	\$ 38.453.285
b) Ganado comprado por Eugenio Schmidt debidamente autorizado por Leonor Hernández.	23.375.600

2. De la partida segunda de la hijuela de deudas y gastos adjudicada a Leonor Hernández para cubrir deudas, consistente en el crédito de la sociedad Fanagra Ltda.

Relacionada a la partida 15 del activo, la adjudicataria recibió el valor total por la suma de (fl. 40)	26.896.728
Total	88.725.613

4. Deducimos dineros retenidos por Eugenio Schmidt para sostenimiento y gastos de ganados sobrantes:

De Luis Rodríguez:	\$ 2.138.605	
Luis Roa:	200.000	- 2.338.605
Total recibido por la adjudicataria		\$ 86.387.008

5. En cuanto hace relación a la obligación por parte de Leonor Hernández de cubrir la deuda del Banco Ganadero de Villavicencio por préstamo a Eugenio Schmidt R. por la suma de \$ 44.311.000, aún se adeuda al mismo banco la suma de \$ 31.841.000; al menos ese era el saldo a 2-IV-86. Es más, Eugenio Schmidt abonó a esta obligación la cantidad de \$ 8.750.000, suma esta que se imputa como abono al lote de ganado adquirido por él, conforme a pactos celebrados con Leonor Hernández, lote relacionado anteriormente por valor total de \$ 23.375.600. Cabe anotar, igualmente, que comoquiera que originalmente la obligación con el mencionado banco estaba garantizada por Eugenio Schmidt R., por consecuencia, solo en cabeza del mismo continúa la titularidad de la obligación, y, respecto de la cual el banco ha reiterado los cobros a mi mandante. No sobra advertir que la constancia obrante al folio 37 se refiere exclusivamente al crédito conferido por concepto de toros puros importados (fls. 8, 9 y 34).

6. El crédito en favor de Martha de Pereira (fl. 71 por valor de \$ 4.500.000 fue cubierta por Eugenio Schmidt, suma esta que se imputa, igualmente, como abono al lote de ganado adquirido por él, conforme a pactos celebrados con Leonor Hernández, lote relacionado anteriormente por valor total de \$ 23.375.600.

7. Así mismo, la adjudicataria Leonor Hernández recibió a título de intereses por concepto de la partida proveniente de Fanagra Ltda., relacionada a la partida 15 del activo, recibió a título mencionado la suma de \$ 3.637.440, suma esta que también se imputó como abono al lote de ganado adquirido por Eugenio Schmidt conforme a pactos celebrados con Leonor Hernández, lote relacionado anteriormente por valor total de \$ 23.375.600.

8. Debo relacionar, también la comisión del 5% pactada en favor de Eugenio Schmidt por venta de ganados a terceros, transacciones estas que arrojan un monto aproximado de \$ 1.868.064, suma que también se imputó como abono al lote de ganado adquirido por este y conforme a pactos con Leonor Hernández, lote relacionado anteriormente por valor total de \$ 23.375.600.

9. Igualmente, Eugenio Schmidt abonó al lote de ganado tantas veces mencionado, la suma de \$ 380.000 y que fuera destinada al pago de intereses al señor Jorge Córdoba.

10. También, con destino a abonar la obligación del lote de ganado adquirido por Eugenio Schmidt, pagó al Banco Ganadero de Villavicencio por concepto de intereses la suma de \$ 500.000.

11. La provisión para pago de todas las obligaciones laborales que por la suma de \$ 1.756.628, se estableció a la partida segunda de la cláusula quinta de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal, no fue necesario cancelarla, por tanto, tal suma responde a un sobrante de la hijuela (fls. 8, 9).

12. Debo resaltar de manera especial que, de los 1.892 o 1.866 semovientes adjudicados para el pago de las deudas, quedan o sobran en la actualidad 1.083 reses a disposición de la hijuela (fls. 8, 9 y 34).

13. De la provisión para todos los gastos que ocasionare la liquidación de la sociedad por la suma de \$ 7.000.000, solamente se hizo necesario disponer de la suma de \$ 3.000.000, quedando por tal concepto un sobrante de \$ 4.000.000, aproximadamente (fls. 8 y 9).

14. Ahora bien, en la actualidad se adeuda a mi mandante, Eugenio Schmidt, la suma de \$ 10.000.000, aproximadamente, por concepto de sostenimiento y gastos de ganados sobrantes”.

2. Por parte de doña Leonor Hernández Uribe

Por intermedio de apoderado doña Leonor Hernández Uribe plantea a este tribunal los siguientes hechos que se recogen bajo el título de antecedentes, en el memorial que obra en el cuaderno tres, a partir de su folio 3 y hasta el folio 14, en los que en forma consecutiva del primero al vigésimo tercero, se expresa:

“Cabe afirmar que las diferencias sometidas a un Tribunal de Arbitramento se originan las más de las veces en la distinta interpretación de unos mismos hechos. Séanos permitido, entonces, presentar nuestra versión de los antecedentes de las controversias que las partes someten a este tribunal, la que podrá ser cotejada con la que ya obra en actas, a la espera de lo que desvelen las pruebas que se practicarán en su oportunidad.

Primero. Don Eugenio Schmidt y doña Leonor Hernández procedieron a disolver y liquidar su sociedad conyugal, de común acuerdo, por medio de la escritura pública 2403, otorgada el 15 de mayo de 1985 en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá.

Segundo. Dentro de la liquidación, los cónyuges relacionaron el pasivo social en la siguiente forma:

“Quinto: (5º). Que el pasivo de la sociedad conyugal estimado su precio de común acuerdo con los comparecientes; es el siguiente: “Primera partida: Deuda a favor del Banco Ganadero de Villavicencio por concepto de préstamos al cónyuge Eugenio Schmidt Reitz. El valor total de esta deuda adquirida dentro de la sociedad conyugal es la suma de cuarenta y cuatro millones trescientos once mil pesos \$ 44.311.000.

Segunda partida: Provisión para el pago de todas las obligaciones laborales que resulten exigibles en la fecha por servicios prestados en desarrollo de las actividades económicas de los cónyuges. La provisión, se hace por un millón setecientos cincuenta y seis mil seiscientos veintiocho pesos moneda corriente \$ 1.756.628.

Tercera partida: Provisión para todos los gastos que ocasionare la liquidación de la sociedad por la suma de siete millones de pesos moneda corriente \$ 7.000.000.

Total pasivo social: Cincuenta y tres millones sesenta y siete mil seiscientos veintiocho pesos \$ 53.067.628”.

Tercero. Para cancelar el pasivo social, don Eugenio Schmidt y doña Leonor Hernández formaron una hijuela con dos partidas del activo a las que les adjudicaron convencionalmente un precio igual al de los créditos relacionados en la escritura de liquidación. Dicha hijuela quedó, en consecuencia, acordada en los siguientes términos:

“Hijuela tres (3): Deudas y gastos. El total del pasivo social es de cincuenta y tres millones sesenta y siete mil seiscientos veintiocho pesos moneda corriente (\$ 53.067.628 m/cte.) incluyendo las provisiones para deudas laborales y gastos de liquidación de la sociedad conyugal. Para cubrir dicho pasivo en su totalidad, se destinan los siguientes bienes: Primero: Los mil ochocientos noventa y dos (1.892) semovientes inventariados en la partida 16 del activo. El valor de estos semovientes es la suma de veintiséis millones ciento setenta mil novecientos pesos moneda corriente \$ 26.170.900.

Segundo. El crédito de la sociedad Fanagra Limitada a favor de la sociedad conyugal relacionado en la partida 15 del activo por la suma de veintiséis millones ochocientos noventa y seis mil setecientos veintiocho pesos \$ 26.896.728 “total de hijuela de deudas y gastos: cincuenta y tres millones sesenta y siete mil seiscientos veintiocho pesos \$ 53.067.628”.

Cuarto. Eran conocedores, sin embargo, don Eugenio Schmidt y su esposa, Leonor Hernández, de que existían otros pasivos que por razones fiscales y de otros órdenes no pudieron relacionar en la escritura de liquidación pero que, habida cuenta del valor real de los bienes adjudicados para atender el pago del pasivo social, podían y debían ser cancelados en su totalidad. La identificación de dichos pasivos y el verdadero valor de los activos que conforman la hijuela de deudas se darán más adelante. Bástenos por ahora repasar la forma como se concibió el desempeño de la adjudicataria de la hijuela:

“Con el exclusivo propósito de pagar a la brevedad posible el pasivo de la sociedad, los comparecientes acuerdan adjudicar los bienes de esta hijuela a la cónyuge Leonor Hernández Uribe o a quien designe, quien por su parte se obliga a cubrir oportunamente todas las deudas existentes hasta el momento de la liquidación de la sociedad y cualquier otro pasivo de la misma que llegare a existir o no hubiere sido incluido en el presente documento”.

Quinto. Antes de continuar adelante, obsérvese de nuevo y con especial atención la forma como fueron redactados aquellos apartes de la liquidación que se refieren a las deudas no incluidas en su pasivo y a la posibilidad de cancelarlas en su integridad: “..quien por su parte se obliga a cubrir oportunamente todas las deudas existentes hasta el momento de la liquidación de la sociedad y cualquier otro pasivo de la misma que llegare a existir o no hubiere sido incluido en el presente documento. (resaltamos).

Sexto. Hemos afirmado que las deudas que existían al momento de la liquidación de la sociedad conyugal de los esposos Schmidt - Hernández no son solamente las que aparecen en la relación de su pasivo sino otras que por diversas razones no se incluyeron o no podían incluirse en el mismo, digamos cuáles son, para tener una visión completa de las mismas:

a) La totalidad de los créditos adquiridos por la sociedad conyugal con el Banco Ganadero, por concepto de siembra de palma africana (créditos 90383-8 y 90392-7); por concepto de maquinaria agrícola (crédito 90470-2); por concepto de sostenimiento de palma (crédito 90460-5) y por concepto de adquisición de animales de labor (crédito 90461).

Estos créditos fueron adquiridos por Eugenio Schmidt Reitz, solo o solidariamente con el hijo común del matrimonio, Manfred Schmidt Hernández, y su producto ingresó al haber de la sociedad conyugal, como habremos de probarlo.

La inclusión en la escritura de liquidación de la sociedad conyugal de una parte apenas de los créditos mencionados se explica porque únicamente esa porción figuraba en las declaraciones de renta de don Eugenio Schmidt y de su esposa. El resto figura en la del deudor solidario, hijo de estos, Manfred Schmidt. Hubo, entonces, motivos de índole fiscal para proceder en esta forma, pero hay razones de orden moral y legal para reconocer la totalidad de la deuda y proceder, en consecuencia, a incluirla dentro de la hijuela correspondiente, a fin de atender su pago.

Estos créditos ascendían, el 2 de abril de este año, a la cantidad de \$ 49.328.000, no obstante haberse hecho hasta el 30 de junio amortizaciones por valor de \$ 12.310.000;

b) Los honorarios profesionales del doctor Ciro Angarita Barón, quien asesoró a ambos cónyuges e intervino en todas las diligencias preparatorias de la liquidación de la sociedad conyugal, en la liquidación misma, en la partición de los bienes que se distribuyeron materialmente y en la elaboración de los cinco pactos privados que celebraron los cónyuges el 15 y 19 de mayo de 1985, y el 18 de diciembre del mismo año, de los cuales quedó como depositario.

La no inclusión de este pasivo dentro de los que fueron objeto de inventario en la liquidación de la sociedad conyugal se explica por la circunstancia de que el doctor Ciro Angarita Barón no había terminado aún su gestión profesional y no había tasado, en consecuencia, sus honorarios profesionales, lo que hizo tan pronto como fue oportuno.

c) Las deudas contraídas por la sociedad conyugal con Manfred y Rodrigo Schmidt Hernández por concepto de servicios prestados a la sociedad para organizar, desarrollar y administrar el patrimonio de la misma, y atender así solicitudes expresas de don Eugenio Schmidt Reitz, con la aquiescencia de doña Leonor.

Estos pasivos tienen su origen, según se ha dicho, en la actividad personal realizada por Manfred y Rodrigo Schmidt Hernández, hijos de don Eugenio y doña Leonor, en beneficio del patrimonio de la sociedad conyugal como lo demuestra el notable incremento del mismo en los últimos ocho años, y su monto será demostrado en el curso del proceso.

d) Un crédito a favor de Martha de Pereira y a cargo de la sociedad conyugal que asciende a la cantidad de \$ 4.500.000 m.l.

En resumen, estas deudas, más las que tuvieron su origen en servicios profesionales prestados en desarrollo de las actividades económicas de los cónyuges, mediante una relación laboral, y los gastos que ocasionara la liquidación de la sociedad conyugal, por ejemplo los servicios de un contador, los honorarios del doctor Ciro Angarita Barón, de que atrás se ha hablado, los honorarios ocasionados por el avalúo de los semovientes, las comisiones causadas por la venta de los mismos, la sal, las drogas veterinarias y los pastajes, etc., debían ser cubiertos por la adjudicataria de la hijuela de deudas, disponiendo para ello de los activos que se destinaron para conformarla.

Séptimo. La prueba irrefutable de que esta fue la voluntad de los cónyuges Schmidt Hernández se encuentra en el valor real de los semovientes que componen la partida primera de la hijuela de deudas y gastos. En efecto, según el avalúo de los mismos que realizó el doctor Leslie Arbouin el 27 de mayo de 1985, en el que les adjudicó precios promedios, como lo advirtió claramente, tales semovientes valían \$ 104.675.000, suma esta que no se aleja mucho de la apreciación hecha por el actual apoderado de don Eugenio Schmidt. En efecto, como dato simplemente indicativo, obsérvese que en su memorial para este tribunal afirma que se han recaudado \$ 61.828.885, por ventas de ganado y que, de los 1.866 bovinos adjudicados para el pago de las deudas, "quedan o sobran en la actualidad 1.083 reses a disposición de la hijuela". Las cifras anteriores están sujetas a comprobación; sin embargo, muestran a las claras que el valor real de los semovientes ha estado muy por encima de los \$ 26.000.000 que se les asignaron en la liquidación; de lo contrario, no podría entenderse que menos de la mitad de los mismos se hubieran vendido en casi el triple del valor asignado a todo el lote.

Octavo. Y no se diga que la anterior afirmación carece de valor porque en la hijuela de deudas y gastos la adjudicataria quedó obligada a reintegrar el sobrante que resultare al momento de rendir cuentas de su encargo. Obsérvese, en efecto, que los cónyuges no estaban seguros de que quedaran dineros sobrantes y, por eso, en la

redacción de la correspondiente cláusula fueron extremadamente cuidadosos: “Igualmente la mencionada cónyuge asume la obligación de reintegrar cualquier eventual sobrante que resultare en el momento en que rinda cuentas del encargo conferido” (negrilla).

Hasta aquí hemos buscado precisar los términos y el real alcance tanto de la relación de pasivos hecha en la cláusula tercera de la escritura de liquidación de la sociedad conyugal de don Eugenio y doña Leonor, como de la conformación de la hijuela para el pago de aquellos y para la atención de los gastos que ocasionaran la administración y la disposición de los activos adjudicados para hacerlo. Refirámonos ahora a los acuerdos en los cuales los cónyuges Schmidt - Hernández buscaron hacer efectiva la disolución de su sociedad conyugal.

Noveno. El mismo día de la firma de la escritura tantas veces mencionada, esto es, el 15 de mayo de 1985, y pocos días después, el 19, don Eugenio y doña Leonor suscribieron cuatro pactos privados, identificados con los números 1 a 4, tendientes, como se acaba de decir, a liquidar en la práctica su sociedad conyugal. Consideraron don Eugenio y doña Leonor necesaria la adopción de estos pactos, por varias razones: primero, porque todos los bienes de la sociedad conyugal, con excepción de los de la hijuela de deudas y gastos, fueron adjudicados en común y proindiviso, lo que los obliga a hacer una división material de los mismos; segundo, porque tal circunstancia les exigía ponerse de acuerdo en su administración y tercero, porque el valor real de los bienes que conformaban el acervo de la sociedad conyugal era muy superior al acordado en la escritura de liquidación, lo que los obligaba a modificar, en cierto sentido, este documento. La primera de las razones se demuestra con la lectura de la escritura de liquidación de la sociedad conyugal y motivó concretamente los pactos privados números 1 (“Enajenación o venta del conjunto Montelíbano”) y 3 (“Reparto de maquinaria y compensaciones”). La segunda explica la firma del pacto privado 2 (“Administración transitoria del conjunto Montelíbano”) y la tercera se explícita en varias oportunidades, como cuando a las partidas 4^a a 9^a y 13 del activo, que en la escritura de liquidación se evaluaron globalmente en \$ 140.348.000, se les atribuye un precio comercial de \$ 1.300.000.000 (Pacto privado 1), o a la partida 2^a del activo, evaluada en la liquidación en \$ 12.000.000, se le calcula un valor comercial de \$ 75.000.000, si nos atenemos a la segunda parte de la cláusula primera del pacto privado 4 (cesión de derechos en Fanagra).

Décimo. Por último, el 18 de diciembre de 1985, los esposos Eugenio Schmidt y Leonor Hernández firmaron el pacto privado 5, que modifica y adiciona algunos aspectos anteriores y se refiere a uno no tratado hasta ahora en esta forma, cual es el de las conversaciones que venían adelantando don Eugenio y doña Leonor en orden a que aquel pudiera adquirir una parte de los semovientes pertenecientes a la hijuela de deudas y gastos.

Decimoprimer. Este último asunto merece una explicación detallada porque ha sido motivo de innumerables conflictos entre los esposos Schmidt Hernández y causa, sin lugar a dudas, de que doña Leonor no haya podido, hasta ahora, cumplir a cabalidad su encargo como adjudicataria de la hijuela de deudas y gastos.

Decimosegundo. Tan pronto como se firmó la escritura de liquidación de la sociedad conyugal, don Eugenio, quien había quedado con el control directo de todos los semovientes, le manifestó a su esposa interés por quedarse con lo mejor de los mismos; esto explica que doña Leonor, en comunicación enviada a su cónyuge el 10 de junio de 1985, es decir, 25 días después de la liquidación de la sociedad, le hubiera escrito: “Por cuanto respecta a la venta del ganado que en la escritura me fue asignado para el pago de pasivos de la sociedad conyugal, quiero reiterarte el ofrecimiento de que tú tengas la opción de recibir, tanto en pago de algunas deudas adquiridas como mediante la asunción de otras de la sociedad (Martha de Pereira y Encanto) la flor y nata de los semovientes hasta por la suma de \$ 26.750.000 al precio promedio que resulte del remate que se realizará con el patrocinio y dirección del Fondo Ganadero del Meta y la colaboración técnica del doctor Leslie Arbouin, en el mes de agosto, en Villavicencio”.

Decimotercero. Como la condición propuesta para fijar el precio del ganado no llegó a darse, vinieron las propuestas y las contrapropuestas de don Eugenio y doña Leonor, algunas verbales y otras escritas, como las contenidas en la comunicación que esta le dirigió a aquel el 29 de junio de 1985 y las que Manfred Schmidt, en nombre de ella, le dirigió a su padre el 22 y 25 del siguiente mes de julio. El 18 de diciembre (lo dijimos en el acápite 10), suscribieron los esposos Schmidt Hernández el pacto privado 5, en cuya cláusula 3^a se convino:

Tercera: Ganados. A fin de consolidar debidamente operaciones enderezadas al pago de los pasivos sociales y a hacer posible una rendición de cuentas debidamente soportada, el cónyuge Eugenio Schmidt Reitz formalizará

definitivamente su oferta de adquisición de semovientes, tanto de la cabeza como cualquier otra, en comunicación escrita dirigida a Leonor Hernández Uribe a más tardar el 20 de diciembre de 1985, teniendo buen cuidado de especificar precios, número de cabezas y forma de pago (entre otra asunción de pasivos sociales). Conocida esta oferta Leonor Hernández Uribe procederá a aceptarla dentro de los cinco días calendarios siguientes a su fecha de recepción. Es entendido que la no formalización oportuna de la oferta o el silencio del cónyuge deberá interpretarse como renuncia a la opción preferencial que le fue acordada por Leonor Hernández Uribe en sus comunicaciones del 29 de junio, 22 de julio y 25 de julio de 1985 y a la opción de cualquier otra adquisición de semovientes. En este caso Leonor Hernández Uribe procederá a enajenarlos a otros oferentes”.

Decimocuarto. Al día siguiente de la firma del pacto 5, don Eugenio dirige a su esposa una comunicación en la cual, en cumplimiento de lo pactado la víspera, envía “la lista de ganados apartados por mí junto con la correspondiente liquidación y forma de pago”. Dejemos de lado lo referente a la individualización de los semovientes y el precio ofrecido por su compra y limitémonos a comentar la forma de pago hecha por el oferente, porque este ha sido uno de los obstáculos para formalizar el negocio del ganado y un punto de permanente discordia entre los esposos Schmidt Hernández.

Decimoquinto. En efecto, don Eugenio, por sí y ante sí, resuelve compensar el precio supuestamente acordado por el ganado con una serie de partidas, entre las cuales algunas no resisten comprobación alguna, entrabando así la gestión de su esposa en la cancelación de la hijuela de deudas y gastos y negándose a entregar comprobantes necesarios para la contabilidad.

Cuáles eran esas arbitrarias compensaciones?

a) La cantidad de \$ 13.448.364, más intereses por \$ 403.455 entre el 15 de mayo y el 15 de junio de 1985, “equivalentes a la obligación que tiene Fanagra para conmigo”. (negrillas) Cuál es, el origen de tal obligación? El mismo don Eugenio lo revela en seguida: “Este dinero lo debe pagar Fanagra Ltda. a la hijuela de gastos, con sus correspondientes intereses al 3% mensual a partir del 15 de junio de 1985” (negrillas). En otras palabras, parte de la deuda por la supuesta compra del ganado la compensa don Eugenio con la mitad del crédito que él y su esposa adjudicaron a la hijuela de deudas y gastos, para cancelar aquellas y atender estos últimos.

Propone en seguida don Eugenio compensar el saldo de la deuda por el ganado de la llamada “lista 1”, que supuestamente adquiere, haciéndose cargo de la atención de dos créditos de la sociedad conyugal, que suman \$ 13.752.522; en esta forma, llega a los \$ 27.016.000 fijados a este grupo de semovientes.

En seguida acumula el valor de otros grupos supuestamente negociados (“listas 2 a 6) para llegar a la cantidad de \$ 5.107.500, la que cubre parcialmente con el valor de una presunta comisión por ventas de ganado que nunca se había pactado (\$ 1.617.383) y una compensación por 3.555.540 “por la venta de ganado macho efectuado por doña Leonor a título personal” (!).

Pero no deja don Eugenio las cosas en ese estado: forma otros dos grupos de semovientes; uno, identificado con el nombre de lista 8, lo compensa haciéndose cargo de un crédito de la sociedad conyugal con el Banco Ganadero. Vaya y venga. Pero la otra, identificada como lista 7, la compensa en buena parte con la suma de \$ 5.000.000 “que el conjunto me debía desde febrero de 1985”, refiriéndose a unos dineros que venía cobrando a título de sueldos fijados por él para sí mismo e invertidos, según lo afirmaba, en abonos para la palma africana.

Decimosexto. La reacción de doña Leonor no se hizo esperar: en comunicación enviada a don Eugenio el 23 de diciembre, es decir, dentro del término convenido en el pacto 5, rechazó tanto el precio fijado por este último al ganado que ofrecía comprar como, obviamente la forma de pago propuesta por él. Invitamos al señor árbitro a detenerse en la lectura de esta comunicación porque es muy importante para comprender el meollo de este problema.

Decimoséptimo. Como en la comunicación mencionada doña Leonor le diera a su cónyuge plazo hasta el 10 de enero para hacer una propuesta que pudiera ser aceptada, don Eugenio le envía una nueva, el 3 de enero de este año, en la que trata de explicar y justificar los términos de su propuesta en cuanto al precio y la forma de pago, para concluir: “Esto me conduce a reiterar que mi propuesta es ajustada a la realidad de las cosas y quiero que

pienses en las implicaciones que tendrá el no aceptarla". (negrillas).

Decimoctavo. A estas alturas de la discusión sobre la compra de una parte del ganado, don Eugenio continuaba controlando este y el resto de los semovientes destinados a cubrir los pasivos sociales y pagar los gastos de la liquidación, lo que obligó al contador de la misma, señor Jorge Rozo, a dejar la siguiente constancia en comunicación dirigida a doña Leonor el 22 de enero de 1986.

"La situación de los pasivos con el Banco Ganadero y con personas naturales es preocupante y pienso que para poder asumir totalmente la responsabilidad que tiene sobre la administración de la hijuela, debe recibir, como está estipulado, no solamente las relaciones mensuales sobre el movimiento del ganado sino todos los dineros recaudados y necesarios para cubrir oportunamente los pasivos que está encargada de liquidar".

Decimonoveno. El 27 de enero, don Eugenio hace a su esposa una nueva y extemporánea propuesta en relación con la parte del ganado que desea conservar, reduciendo el número de cabezas y mejorando su precio, pero poniendo de nuevo condiciones inaceptables para doña Leonor, como la siguiente: "Como no se aceptó ni oferta para quedarme con todo el ganado al precio muy elevado que ofrecí debo exigir en defensa de mi patrimonio que el ganado sobrante se venda de acuerdo con las reglas establecidas por tu perito el doctor Arbouin. No aceptaré en la liquidación precios por debajo de los avalúos". Advierte el señor árbitro que don Eugenio intentaba comprar la flor y nata del ganado y pretendía prohibir que el ganado sobrante se vendiera a precio inferior del que él aceptaba para su privilegiado negocio.

Esta propuesta no ha merecido hasta ahora, de parte de doña Leonor, comentarios distintos del siguiente (su comunicación a don Eugenio del 25 de abril): "Así las cosas, en consideración a tus deseos, he pedido al doctor Salamanca que proceda primero a vender aquel ganado que tú has manifestado expresamente que no deseas conservar y luego negocie contigo la flor y nata que necesitas para tu programa".

Por consiguiente, señor árbitro, de todo lo anterior debe concluirse que el negocio de ganado que hemos venido analizando, no se ha realizado.

Vigésimo. Pero si queda aún alguna duda sobre el mencionado negocio, basta comparar el precio que cita en su memorial el doctor Muñoz Boder, de \$ 23.375.600, con los consignados en las ofertas de don Eugenio del 19 de diciembre de 1985 (\$ 27.016.000, más \$ 5.107.500, más \$ 6.240.000, más \$ 10.694.000) y del 27 de enero de 1986 (\$ 21.497.552). Esto por cuanto en el presente arbitramento se ha presentado una nueva cifra, distinta de las que aparecen en las propuestas del señor Schmidt. Obviamente, si falta el consentimiento sobre uno de los elementos esenciales del contrato, es fácil concluir que no hay contrato.

Vigésimo primero. Antes de referirnos a las peticiones formuladas por el doctor Elkin Muñoz Boder, conviene destacar que don Eugenio Schmidt toleró que le fueran cargados a su cuenta corriente del Banco Ganadero, y no a la de la hijuela de deudas y gastos, abonos a capital e intereses sobre algunos créditos que la sociedad conyugal tiene con esta entidad, para producir simultáneamente dos efectos excluyentes: el primero, compensar parcialmente el valor de la supuesta compra de ganado hecha por él, a la que nos hemos referido con tanta amplitud, y el segundo, pretextando, su reembolso, perseguir el patrimonio de su cónyuge, con evidente deseo de causarle mal, a través de un juicio ejecutivo que ha ocasionado graves perjuicios a mi cliente, quien aspira a obtener la indemnización de los daños y perjuicios que sufrió con motivo de los embargos y de los costos en que ha incurrido por causa de la actuación temeraria promovida en su contra.

Vigésimo segundo. Otro motivo de diferencia planteado por don Eugenio Schmidt consiste en su solicitud de que la señora Leonor Hernández otorgue las escrituras de enajenación de los derechos que tiene sobre la tierra ganadera de la Hacienda Montelíbano y sobre el predio Palmeras Montelíbano; a este propósito, mi cliente ha manifestado su voluntad de otorgar los instrumentos correspondientes a favor de la persona que su esposo designe, una vez que estos bienes queden libres de todo gravamen. Los trámites para el levantamiento de las hipotecas vigentes, se encuentran en curso.

Vigésimo tercero. Un punto que también merece especial atención del tribunal y que debiera resolverse en este proceso está relacionado con una supuesta recompensa a favor de don Eugenio Schmidt. Por un error de derecho,

doña Leonor, en su condición de adjudicataria de la hijuela de gastos y deudas había reconocido un crédito a cargo de la sociedad conyugal y a favor de don Eugenio Schmidt Reitz, el cual no fue incluido en el inventario de que da cuenta la escritura pública 2403 del 15 de mayo de 1985, otorgada en la Notaría Séptima de Bogotá. Este presunto crédito se origina en una exigencia del marido en el sentido de que se le restituyeran lo ahorros que hizo don Eugenio con los sueldos y emolumentos recibidos por él durante el tiempo en que se fijó una asignación por administrar el conjunto Montelíbano y fue estimado en la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) m/cte.

Aunque hasta la fecha doña Leonor había creído de buena fe que estaba obligada a pagar este dinero, debe establecerse que dicho crédito no tiene causa real ni jurídica, de conformidad con lo establecido en los artículos 1781, num. 1º y 1975 del Código Civil”.

B. En cuanto a las pretensiones

Advierte el tribunal que las partes han confundido en sus escritos hechos y pretensiones lo que si bien constituiría un defecto en los tribunales ordinarios, en un arbitramento se tolera y se le desplaza al árbitro o a los árbitros la tarea de distinguir precisamente unas de otras, más cuando su labor, como en el caso presente, está encaminada a dictar un fallo en conciencia y conciliando pretensiones contrapuestas, decisión con la que las partes si bien no pueden llegar a formalizar el trámite arbitral sí obtienen, por lo menos, que el árbitro tenga una especial diligencia para distinguir las pretensiones con fundamento por supuesto, en los escritos entregados al tribunal oportunamente.

En esta parte del laudo se limita el tribunal a transcribir las pretensiones tal y como fueron presentadas por las partes, pues lo que constituye su trabajo examinador vendrá más adelante.

1. Peticiones de don Eugenio Schmidt

El escrito entregado a la Cámara de Comercio de Bogotá, con el que se desata la conformación de este tribunal no tiene un capítulo especial de peticiones pues la única que se formula claramente es la relacionada con la constitución del tribunal. No quiere decir ello que allí no se encuentre una posición o petición clara, asunto que enfrentará este tribunal en otro capítulo. Posteriormente, el apoderado de don Schmidt, tal vez consciente de lo anterior presenta un escrito con el que manifiesta “...reformar o adicionar... el libelo petitorio de arbitramento...”, en el que se encuentran en forma expresa sus peticiones, así:

“Peticiones:

Con fundamento en los antecedentes y diferencias relacionados, reafirmando la solicitud elevada por el doctor José Alberto Leguízamo Velásquez en su libelo original, y, el conflicto planteado por el señor vicepresidente jurídico de la Cámara de Comercio de Bogotá, respetuosamente solicito:

1. Previa rendición de cuentas por parte de la señora Leonor Hernández Uribe acompañadas de comprobantes y en un término prudencial, determine el monto del pasivo de la sociedad conyugal, con la advertencia de que si no lo hiciere, mi mandante podrá estimar bajo juramento el estado de dichas cuentas y el saldo a su favor.
2. Como consecuencia de la petición anterior, establecer el monto de los dineros recaudados por la señora Leonor Hernández Uribe, por concepto de dineros recibidos y venta de semovientes.
3. Así mismo, también, como consecuencia de la petición primera, determinar la suma de dinero que resulte en favor del señor Eugenio Schmidt Reitz por concepto del mayor valor recibido y que resultare de la diferencia entre el monto del pasivo pagado y la suma recaudada por la señora Leonor Hernández Uribe.
4. Determinar la clase y cantidad de bienes a que está obligada a reintegrar la señora Leonor Hernández Uribe al señor Eugenio Schmidt Reitz, por razón del sobrante.
5. Declarar que la señora Leonor Hernández Uribe está obligada a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al señor Eugenio Schmidt Reitz, por razón del incumplimiento y la mora en efectuar el pago oportuno de las obligaciones a que se encontraba compelida conforme a los documentos y pruebas que se adjunten a través del

proceso”.

Lo anterior obra en el cuaderno uno, folios 1-3 y folios 88-89.

2. Peticiones de doña Leonor Hernández Uribe

Se encuentran consignadas en escrito presentado oportunamente que integra el denominado cuaderno tres, en cuyos folios 19 a 21 se lee, textualmente: “Es este el momento procesal oportuno para formular las pretensiones de la señora Leonor Hernández Uribe quien por nuestro conducto solicita al honorable tribunal se sirva:

Primero. Declarar que el señor Eugenio Schmidt Reitz debe abstenerse de todo tipo de conductas que impidan a la señora Leonor Hernández Uribe, en su condición de adjudicataria de la hijuela de gastos y deudas, el ejercicio de la facultad que tiene para enajenar los bienes que le fueron asignados en dicha hijuela, con el fin de atender los pasivos y los gastos que afectan el haber social de la sociedad conyugal que tuvo su esposo.

Segundo. Declarar que la sociedad conyugal está obligada a cancelar tanto los créditos contraídos, durante su vigencia, con el Banco Ganadero por don Eugenio Schmidt, como los adquiridos por él solidariamente con don Manfred Schmidt Hernández, por concepto de siembra de palma africana, maquinaria agrícola, sostenimiento de palma y adquisición de animales de labor (créditos 90383-8, 90392-7, 90470-290460-5 y 90461).

Tercero. En subsidio de la petición anterior, declarar que la sociedad conyugal debe reembolsar al señor Manfred Schmidt Hernández las amortizaciones que este haya hecho y las que en el futuro haga para atender los mencionados créditos, incluidos los intereses y demás costos financieros.

Cuarto. Declarar que la sociedad conyugal adeuda al doctor Ciro Angarita Barón el valor de sus honorarios profesionales, por haber intervenido como asesor y abogado de ambos esposos en la liquidación de la misma.

Quinto. Declarar que la sociedad conyugal adeuda a los señores Manfred y Rodrigo Schmidt Hernández la remuneración prometida por don Eugenio Schmidt Reitz, con la aquiescencia de doña Leonor Hernández Uribe, por concepto de los servicios prestados a la sociedad para la organización, administración y desarrollo de la empresa familiar ideada por don Eugenio.

Sexto. Establecer, de acuerdo con lo que aparezca probado, a cuánto ascienden los recaudos reales efectuados por doña Leonor Hernández y los pagos efectuados por ella hasta el momento en que se dicte el correspondiente laudo arbitral.

Séptimo. Establecer, en las mismas circunstancias a cuánto ascienden los pasivos y gastos que quedan por pagar por cuenta de la sociedad conyugal y con cargo a la hijuela para deudas y gastos.

Octavo. Imponer a don Eugenio Schmidt Reitz la obligación de indemnizar a doña Leonor Hernández Uribe los perjuicios y gastos que le ha causado al entorpecer su gestión como adjudicataria de la hijuela de deudas y gastos, exigirle una rendición extemporánea de cuentas y promover en forma temeraria un proceso ejecutivo en su contra.

Noveno. Disponer que las enajenaciones a cargo de doña Leonor Hernández Uribe sobre los derechos que tiene en su Hacienda Montelíbano y en Palmeras Montelíbano se harán a la más pronta conveniencia de las partes, una vez se obtenga la liberación de dichos inmuebles de los gravámenes que se encuentran vigentes.

Décimo. Declarar que don Eugenio Schmidt Reitz no tiene derecho a reclamar ningún crédito ni recompensa a la sociedad conyugal por concepto de los sueldos y emolumentos que percibió y ahorró durante la vigencia de la misma.

Decimoprimero. Ordenar a don Eugenio Schmidt Reitz que rinda cuentas de los dineros recaudados por ventas de ganado hechas por él.

Decimosegundo. Ordenar a don Eugenio Schmidt Reitz la restitución de los ganados que le fueron adjudicados a doña Leonor Hernández Uribe dentro de la hijuela de gastos, tanto la flor y nata del mismo, por cuanto no se ha hecho efectivo en derecho preferencial para adquirirlos que le fue otorgado por la adjudicataria, como los demás

semovientes que aún retiene indebidamente. La restitución deberá hacerse con todos los frutos y aumentos materiales.

Decimotercero. Establecer a cuánto ascienden las expensas que deben reconocerse a don Eugenio Schmidt Reitz por concepto de insumos para el mantenimiento del ganado y las comisiones a que tiene derecho por concepto de ventas.

Decimocuarto. Establecer a cuánto ascienden las comisiones que deben reconocerse a doña Leonor Hernández Uribe y a otras personas que han intervenido o habrán de intervenir en la venta de los ganados incluidos en la hijuela de gastos.

IV . Tiempo de competencia de este tribunal

Por no haberse indicado en el documento que contiene la cláusula compromisoria (Cfr. pacto privado cuatro, cdno. uno, fl. 56) un término específico para la competencia de este tribunal, así como por no haberse referido las partes a esa circunstancia, es preciso observar el artículo 669 del Código de Procedimiento Civil, que en forma supletiva señala una duración de seis meses para dictar el laudo. Consta en el expediente que el tribunal se instaló el día 27 de mayo de 1986, razón por la cual su competencia vencía originalmente el día 27 de noviembre del mismo año. Antes de llegar esa fecha, las partes hicieron uso de las facultades que les otorga la ley procesal para prorrogar el proceso (Cfr. CPC, art. 669) y el tribunal fuera de que no podía oponerse a tal solicitud instó a las partes a que durante la prórroga trataran de analizar algunos puntos de aproximación que pudieran resultar en transacciones por lo menos parciales, tarea que emprendió el árbitro con toda tranquilidad, atento a los especiales poderes y facultades que le han otorgado las partes al encomendarle no solo fallar en conciencia sino, además, tener que conciliar las pretensiones contrapuestas.

Por todo lo anterior, la competencia de este tribunal se vio extendida, en su aspecto temporal, así:

1. Por solicitud conjunta de las partes, en auto del 21 de noviembre se le prorrogó al tribunal su competencia hasta el 27 de febrero de 1987. Esta es la única prórroga que se hizo (Cfr. acta 24).
2. Por solicitud conjunta de las partes el proceso arbitral se suspendió entre el 11 de diciembre de 1986 inclusive, y hasta el 15 de enero de 1987, inclusive tal y como se decretó por auto contenido en el acta 25, lo que implicaba que el tiempo útil o competente se extendía, nuevamente, hasta el día 30 de marzo de 1987, inclusive.
3. Las partes nuevamente pidieron una suspensión del proceso entre el día 10 de febrero y el 25 del mismo mes inclusive, lo que prorrogaba el término de competencia hasta el día 15 de abril inclusive (Cfr. acta 29).
4. Finalmente, las partes solicitaron la suspensión del proceso entre el 27 de febrero y el 20 de marzo inclusive, lo que extendió definitivamente la competencia de este tribunal hasta el día 7 de mayo de 1987 (Cfr. acta 30).

V. El fallo de este tribunal en conciencia y conciliando pretensiones contrapuestas

Hemos dicho ya que las partes tanto en la cláusula compromisoria, como en actos complementarios de lo allí pactado, invistieron al árbitro único de la facultad de dictar el laudo en conciencia y, además, le dieron el poder de conciliar las pretensiones contrapuestas actitud procesal que independientemente de lo que pueda significar jurídicamente —y a ello nos referiremos a continuación— es un acto de confianza de un grupo familiar, en un juez de la República, para tratar de restablecer el sosiego única circunstancia que parece maltracha pues las evidencias procesales indican que se trata de un grupo familiar afortunado en lo social y en lo económico, que ha tenido la dicha de contar con una madre que ha logrado mantener el sentimiento de hogar y con un padre que ha sabido multiplicar su capital inicial y el que por diversas fuentes vino a formar el haber de la sociedad conyugal pero que, principalmente, debe aparecer ante los afectados, implicados o favorecidos con el laudo que se dicta en este momento, como un ejemplo de tenacidad, de fe en nuestro país, de fidelidad a sus ancestros y de pulcritud y honestidad comercial. Gracias a los sacrificios y a los desvelos de esa madre y ese padre, se ha logrado conformar una empresa que siendo familiar supera con abundancia a muchas empresas de corte y origen comercial o industrial. No escapa por tanto al árbitro único que parte de su misión es que su decisión sea en lo posible, determinante para que cese el hostigamiento a que se han visto sometidos mutuamente los miembros de esta

familia en los últimos años y para que puedan dedicar su extraordinaria capacidad empresarial a consolidar lo que es, a partir de la liquidación de la sociedad conyugal, el haber propio de cada uno de los esposos Schmidt Hernández.

Consciente de su misión el árbitro invitó en varias ocasiones a los señores apoderados de las partes a que trataran de encontrar puntos de aproximación por lo menos parciales, que trajeran como consecuencia la reducción de la materia arbitrable y que a la vez pudieran servir de pretexto para restablecer la maltrecha comunicación y trato personal entre varios miembros del grupo familiar presidido por doña Leonor Hernández Uribe y don Eugenio Schmidt Reitz. El árbitro tiene la sensación de que esto último empieza a lograrse, al contrario de lo que ocurrió respecto a las sugeridas transacciones parciales. Ellas no se concretaron razón por la cual llegamos a la audiencia de fallo con los hechos y las pretensiones tal y como se formularon originalmente.

Antes de entrar en las consideraciones y definiciones debe el tribunal indicar someramente cuál es el sentido de un fallo que debe dictarse en conciencia y conciliando las pretensiones contrapuestas. Las siguientes consideraciones revelan el sentido del laudo que se dicta:

1. Que el fallo deba dictarse en conciencia y conciliando pretensiones contrapuestas no autoriza para prescindir de la etapa instructiva. Al contrario, un fallo de esa naturaleza requiere un establecimiento minucioso de los hechos y bajo esa perspectiva adquieren sentido muchos documentos y muchas declaraciones que en un fallo en derecho podrían ser cuestionados por su congruencia con la materia propuesta. En este aspecto el tribunal fue generoso en la práctica de las pruebas y así, sobre algunos documentos que en otras circunstancias habrían podido ser rechazados el tribunal no tuvo inconveniente en admitirlos e incorporarlos al material probatorio. También da muestra de lo minuciosa que fue la instrucción el hecho de que tal vez ningún Tribunal de Arbitramento ha realizado tantas audiencias, hasta el punto de que la que nos ocupa quedará seriada como la 31.
2. Un fallo de esta naturaleza —en conciencia y conciliando pretensiones contrapuestas— tampoco autoriza al árbitro, ni a las partes, para pretermitir las reglas del debido proceso, esto es, para informalizar el proceso. No. De ninguna manera. Las reglas, principios y el régimen propio del proceso arbitral deben ser observados como una garantía de orden, de discusión suficiente, de conocimiento real del conflicto y de terminación oportuna del mismo.
3. Difiere el fallo en derecho del fallo en conciencia, entre otras cosas, en que en el primero las pruebas deben ser apreciadas como lo ordena el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, esto es, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo el juez que exponer “siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. En cambio, en el fallo en conciencia el juez no tiene que dar la razón por la cual, lo convencieron las pruebas y debe fallar “verdad sabida y buena fe guardada”. Se necesitan pruebas y ello es apenas obvio porque las pruebas no pueden sustituirse por los “estados de ánimo” o por simpatías o antipatías del juez. Sin embargo, en el fallo en conciencia si bien el juez tiene que formar su convicción con fundamento en un cuidadoso y exhaustivo material probatorio, goza de un admirable grado de libertad para apreciar las pruebas y, respecto a la formalidad literal de la sentencia, para prescindir de la exposición razonada del mérito que le asigna cada prueba. Cree este tribunal que la naturaleza del fallo que se le ha encomendado se percibe mejor si evitando la expresión tradicional —y por supuesto legal— se hablara, mejor, de un fallo que se dicta apreciando las pruebas en conciencia.
4. Las partes le han conferido al árbitro, en forma expresa, la facultad de conciliar las pretensiones contrapuestas lo que significa una instrucción expresa para que se busque un fallo equitativo, así se tenga que sacrificar el principio de la congruencia de la sentencia consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, atentos a que esa aproximación de las aspiraciones de las partes puede implicar una “dichosa corrección de la justicia” o, en todo caso, una atenuación de lo rigurosamente legal. Como lo enseña uno de nuestros procesalistas, cuando a un árbitro se le encomienda conciliar las pretensiones contrapuestas la sentencia puede no ajustarse rigurosamente a las pretensiones de la demanda y es posible salirse de ellas si el juez lo estima conveniente (Cfr. Hernando Morales, “Curso de derecho procesal civil”, parte general, A.B.C. Bogotá, 8^a ed., 1983, pág. 468).

Dentro de este espíritu —y así lo cree firmemente el árbitro—, se dicta este laudo arbitral.

VI. Consideraciones del tribunal

No se cansará de repetir este tribunal que su fallo, como cualquiera otra decisión judicial, contará con pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y que las consideraciones estarán encaminadas a estudiar si las partes probaron los supuestos de hecho de las normas cuyos efectos ellas persiguen, tal y como lo ordenan los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil. En el capítulo anterior este tribunal ha explicado en qué sentido entiende ampliado su marco de reflexión para proferir la sentencia, ampliación que no llega, de ninguna manera, a presumir hechos inexistentes o a tener como tales hechos que no hayan demostrado las partes.

A. El meollo del conflicto: La hijuela 3 (deudas gastos). Su interpretación y su vocación

Los cónyuges Eugenio Schmidt Reitz y Leonor Hernández Uribe disolvieron y liquidaron su sociedad conyugal mediante la escritura pública 2403 de la Notaría Séptima de Bogotá, suscrita el 15 de mayo de 1985 y, casi al terminar, establecieron la “Hijuela tres: Deudas y gastos” (fls. 23 vto. y 24 del cdno. pbas. 1), en la que destinaron la suma de \$ 53.896.728 al pago del pasivo social. Por la importancia que tiene esta cláusula contractual es necesario transcribirla textualmente:

“Hijuela tres (3): Deudas y gastos. El total del pasivo social es de cincuenta y tres millones sesenta y siete mil seiscientos veintiocho pesos moneda corriente (\$ 53.067.628 m/cte.) incluyendo las provisiones para deudas laborales y gastos de liquidación de la sociedad conyugal. Para cubrir dicho pasivo en su totalidad, se destinan los siguientes bienes:

Primero. Los mil ochocientos noventa y dos (1.982) semovientes inventariados en la partida número 16 del activo.

El valor de estos semovientes es la suma de veintiséis millones ciento setenta mil novecientos pesos moneda corriente 26.170.900.

(...).

Segundo: El crédito de la sociedad Fanagra Limitada a favor de la sociedad conyugal relacionado en la partida 15 del activo por la suma de veintiséis millones ochocientos noventa y seis mil setecientos veintiocho pesos 26.896.728.

Total de hijuela de deudas y gastos: cincuenta y tres millones sesenta y siete mil seiscientos veintiocho pesos 53.067.628.

Con el exclusivo propósito de pagar a la brevedad posible el pasivo de la sociedad, los comparecientes acuerdan adjudicar los bienes de esta hijuela a la cónyuge Leonor Hernández Uribe o a quien designe, quien por su parte se obliga a cubrir oportunamente todas las deudas existentes hasta el momento de la liquidación de la sociedad y cualquier otro pasivo de la misma que llegare a existir o no hubiere sido incluido en el presente documento. Igualmente la mencionada cónyuge asume la obligación de reintegrar cualquier eventual sobrante que resultare en el momento en que rinda cuentas del encargo conferido.

Simultáneamente con la firma de la escritura 2403 a que acabamos de referirnos, los mismos cónyuges suscribieron el 15 de mayo de 1985 el denominado “Pacto privado cuatro: Asuntos varios (Cfr. cdno. 1, fls. 53 a 56) cuya cláusula cuarta daba instrucciones para el pago de pasivos, así:

“Cuarto. Pagos de pasivos. La persona encargada de pagar el pasivo de la sociedad conyugal deberá hacerlo a más tardar el 31 de diciembre de 1985. Observando rigurosamente la prelación de créditos establecida por la ley. Por cuanto se refiere a las deudas contraídas con el Banco Ganadero procederá a cancelarlas en el siguiente orden: a) Saldo por concepto de la importación de reproductores puros; b) Deuda por concepto de sostenimiento de palma; c) Deuda por concepto de maquinaria agrícola; d) Deuda por concepto de adquisición de animales de labor; e) Deuda por siembra de palmas; f) Deuda por adquisición del inmueble El Encanto. Por último cancelará la deuda de Martha de Pereira”.

Existe, además, un documento denominado “Modificaciones al pacto privado cuatro” que los mismos cónyuges suscribieron en Villavicencio el 19 de mayo de 1985.

Hemos dicho que el conflicto planteado a este tribunal gira alrededor de la denominada hijuela de gastos, exclusivamente, y disienten las partes por la cuantía de los bienes que la integran, por la administración de los mismos, por la existencia o no de remanentes y, lo que es más relevante, por la contradicción que habría entre lo que tal cláusula expresa literalmente y lo que quisieron convenir realmente las partes, especialmente con relación a pasivos de la sociedad conyugal no indicados en forma expresa ni en esa cláusula, ni en el denominado “pacto privado cuatro” que hoy se quieren hacer efectivos por las partes, con cargo a la hijuela tres de la escritura pública 2403 indicada al comienzo de este punto (A), así como las dudas que crean ciertos pasivos que alguna de las partes considera no solo exorbitantes sino a cargo de una sola de ellas, que es el caso concreto de los honorarios del abogado que efectuó el trabajo de liquidación de la sociedad conyugal.

La cláusula quinta de la escritura 2403 (Notaría Séptima de Bogotá, 15 de mayo de 1985) relaciona el pasivo de la sociedad conyugal en tres partidas, así:

Así puede observarse en los folios 15 (vto.) y 16 del cuaderno uno.

Por su parte, la hijuela tres dedicó los bienes allí indicados para la cancelación del pasivo anterior, y le adjudicó tales bienes a doña Leonor Hernández Uribe quien según los términos de la escritura 2403 “... se obliga a cubrir oportunamente todas las deudas existentes hasta el momento de la liquidación y cualquier otro pasivo de la misma que llegare a existir o no hubiere sido incluido en el presente documento ...”.

Lo anterior es suficiente para que este tribunal considere, sin necesidad de contra escrituras o contra documentos que desvirtúen lo pactado en la escritura pública 2403 (Notaría Séptima de Bogotá, 15 de mayo de 1985), que los activos destinados a cancelar el pasivo tenían vocación para satisfacer los que se indicaban expresamente, así como cualesquiera otros no incluidos o sobrevinientes a la firma de la escritura, esto es, posteriores al 15 de mayo de 1985. Por esta razón así lo resolverá como interpretación obvia de la cláusula y por lo que respecta a varios de los pasivos que aquí se debaten.

Por otra parte, obra en el proceso prueba abundante de que los bienes de la “Hijuela tres: deudas y gastos” tenían un valor comercial superior al indicado de \$ 53.067.6278, razón por la cual tales bienes o sus productos estaban reservados o destinados a cancelar pasivos hasta la concurrencia o el agotamiento total de su valor comercial o por lo menos efectivo. Al respecto son suficientes las indicaciones de los señores peritos contadores, la declaración del doctor Ciro Angarita, los reportes de ventas parciales y los avalúos del doctor Leslie Arbouin. Por esta razón no prosperará la solicitud de considerar como remanentes los productos de la “Hijuela tres: Deudas y gastos” que hubieren existido por encima de los \$ 53.067.628 y así se decretará con relación a ciertas peticiones particulares.

Finalmente, es una realidad procesal que aún quedan bienes por liquidar en la “Hijuela tres: deudas y gastos”, así como pasivos que atender, razón por la cual es no solo inoportuno sino inconveniente una pretendida rendición definitiva de cuentas sobre el manejo de dicha hijuela, y así se decretará en este laudo.

En resumen, para este tribunal resultan claramente probados los siguientes supuestos de hecho, por lo que hace relación a la “hijuela tres: Deudas y gastos”:

Primero: El valor comercial de los bienes es superior, excesivamente, al valor nominalmente indicado en la escritura 2403 (Notaría Séptima de Bogotá, 15 de mayo de 1985), esto es, a \$ 53.067.628.

Segundo: Los pasivos indicados en la cláusula quinta de la mencionada escritura **no** son los únicos que tenía la sociedad conyugal.

Tercero: Atentos a lo indicado en la escritura pública 2403 (Notaría Séptima de Bogotá, 15 de mayo de 1985) el producto de los bienes incluidos en la “Hijuela tres: deudas y gastos” tiene vocación o está destinado para el pago de cualquier otro pasivo posterior o no incluido, siempre y cuando lo sea de la sociedad conyugal que tuvieron y liquidaron los esposos Schmidt Hernández.

Cuarto: De acuerdo con lo pactado no se dan las circunstancias que justifiquen la solicitud de una rendición de cuentas por parte de don Eugenio Schmidt Reitz sobre el manejo o administración de la “Hijuela tres: Deudas y gastos”, por parte de su cónyuge.

B. Un proceso de rendición de cuentas

En el cuaderno 3B de este proceso se encuentran las copias auténticas de las piezas que componen el proceso abreviado de rendición de cuentas que adelantó don Eugenio Schmidt Reitz como demandante contra doña Leonor Hernández Uribe, en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Acacias (Meta), en cuyo folio 57 aparece el auto que termina el proceso por desistimiento de don Eugenio Schmidt, fechado el 24 de abril de 1986 y notificado ese mismo día.

Como es evidente ese proceso se inició y terminó con anterioridad a la constitución de este tribunal y si bien es cierto que allí se hubieran debatido asuntos que ahora conoce, precisamente, este tribunal, no es menos cierto que fue el mismo demandante quien manifestó “desistir del proceso, en razón de que se ha solicitado el arbitraje para dirimir el conflicto que con esta demanda se había planteado” (cdno. 3B, fl. 56 del proceso de rendición de cuentas).

El derecho de acción que es público y que se concreta en un proceso como el indicado tiene, por lo que le corresponde al demandado su contrapartida en la excepción o en el mero derecho a concurrir al proceso y solicitar pruebas, que fue lo que hizo efectivamente doña Leonor Hernández Uribe en este caso.

Este tribunal declara terminada toda discusión sobre la pertinencia o impertinencia de una solicitud de rendición de cuentas, con las razones que se expresaron al final del punto (A) anterior, y respecto de los gastos en que hubieren podido incurrir las partes, los declara equivalentes y compensados, razón por la cual a partir de este laudo nada se podrá reclamar por el concepto indicado. Y sobre probables perjuicios no es del caso proveer por la falta absoluta de pruebas al respecto.

C. Pasivos a cargo de la sociedad conyugal en favor de Manfred y Rodrigo Schmidt Hernández por servicios personales

En este tema difieren totalmente las partes que han venido ante este tribunal, pues mientras don Eugenio Schmidt desconoce totalmente ese pasivo y además lo glosa y rechaza durante el trámite arbitral (Cfr. cdno. uno, fls. 92 y 93), doña Leonor Hernández Uribe describe, por intermedio de su apoderado, estos créditos como integrantes del pasivo de la sociedad conyugal, que deben ser pagados con el producto de los bienes de la denominada “Hijuela tres: deudas y gastos” suficientemente identificada en este laudo. Así lo indica el señor apoderado de doña Leonor Hernández Uribe en el escrito en que determina los hechos y las pretensiones de su representada (Cfr. cdno. tres, fl. 6), y la tercera parte del escrito entregado a este tribunal en la alegación final, se refiere precisamente a este discutido pasivo (Cfr. cdno. tres, fls. 22 a 41 del último documento incorporado).

Ha tenido el tribunal un especial cuidado en el estudio de este pretendido pasivo y de todos los elementos puestos en consideración encuentra suficientemente claras las siguientes circunstancias:

1. Manfred y Rodrigo Schmidt Hernández regresan al país por solicitud expresa de su padre Eugenio Schmidt coadyuvada por la madre, doña Leonor Hernández Uribe, para vincularse a las empresas familiares.
2. Esa solicitud del padre se hace en un momento especialmente angustioso para él, pues se encuentra enfermo y ve cono nunca la necesidad de que los miembros más aptos de su familia se incorporen al manejo de sus negocios y si bien insiste especialmente en la colaboración de Manfred y Rodrigo Schmidt, también quedó clara en este proceso la invitación a otras personas vinculadas familiarmente con don Eugenio Schmidt, a través de sus hijas especialmente, a participar en los negocios familiares con retribuciones similares a las que se les ofrecieron a Manfred y Rodrigo Schmidt Hernández pero proporcionalmente inferiores por razón del grado de parentesco.
3. Las retribuciones prometidas a Manfred y Rodrigo Schmidt Hernández eran de distinta naturaleza y si bien buena parte de ellas se confiesan cumplidas este tribunal entiende restringidas las aspiraciones de doña Leonor Hernández Uribe a lo que manifiesta textualmente su apoderado en el alegato de conclusión cuando expresa:

“Debo manifestar, en primer término, que la reclamación de los señores Manfred y Rodrigo Schmidt a la hijuela de deudas y gastos se limita a pedir que les entreguen totalmente sembradas y en producción de las plantaciones de palma africana puesto que alegan que solo han recibido una parte de las mismas, sin que la infraestructura

necesaria para ponerlas en producción. En otras palabras, las demás prestaciones las consideran cumplidas". (Cfr. cdno. tres, fl. 125).

4. Es también claro para todos que las partes que se encuentran trabadas o vinculadas por este tribunal son los cónyuges Eugenio Schmidt Reitz y Leonor Hernández Uribe, razón por la cual todo lo concerniente al pasivo que nos ocupa no es un reclamo o demanda de Manfred y Rodrigo Schmidt Hernández contra sus padres, ni contra un ente jurídicamente inexistente, como sería la "hijuela tres: Deudas y gastos", sino un delicado asunto de los padres con relación a las obligaciones patrimoniales que habrían adquirido respecto a los dos hijos mencionados y que ahora, de resultar ciertos esos pasivos, vendrían a gravar la hijuela destinada, precisamente, para el pago de los pasivos a cargo de la sociedad conyugal. En otras palabras, no son demandantes ante este tribunal ni Manfred, ni Rodrigo Schmidt Hernández.

Es admirable el esfuerzo investigativo que ha hecho doña Leonor Hernández Uribe en cartas suyas y de su cónyuge dirigidas a sus hijos comunes Manfred y Rodrigo, de las que da cuenta el escrito final de su apoderado (Cfr. cdno. tres, fls. 108 a 127) para indagar lo que dijo don Eugenio Schmidt, así como las motivaciones que tuvo y los incentivos que, presentó para que los hijos mencionados regresaran de Alemania donde parece que si bien tenían todo el derecho y las posibilidades de alcanzar una extraordinaria posición profesional y económica, también es cierto que en ese momento no tenían un capital propio ni siquiera suficiente para regresar, pues es claro que tuvieron que prestar plata para ello. Eso es comprensible dado el estatus de universitarios o profesionales recién egresados y recién casados cuya única preocupación está terminar su formación profesional y probablemente quedarse en el país de su padre. Así las cosas, entonces, no estamos en presencia de un cambio de planes en las vidas de Manfred y Rodrigo Schmidt Hernández que hubiera significado la ruina o, por lo menos, un desmejoramiento económico de la situación que efectivamente vivían en Alemania al recibir la invitación de sus padres para vincularse a los negocios familiares, en Colombia.

Por otra parte, este tribunal no cree que una correspondencia familiar, cuyo tono dominante es casi que una voz de angustia o una apelación a los miembros más cercanos a los afectos para obtener una cooperación familiar, deba tener la consideración y las consecuencias de una oferta de negocios que habiendo sido aceptada deba ahora tramitarse como simples expresiones documentales de un contrato civil o comercial.

Con la misma metodología, esto es, con ese mismo criterio, tendría este tribunal que darle consecuencias inesperadas a ciertas frases de don Eugenio Schmidt visibles en esa misma correspondencia que llevarían a la conclusión, o que al menos sugerirían, que Manfred y Rodrigo Schmidt habrían sido apenas meros tenedores de unos bienes por cuenta de su padre o, si se prefiere la expresión, simples testaferros. Ese podría ser el sentido, bajo esa extraña forma de interpretación, de algunas expresiones que utiliza don Eugenio Schmidt, como estas: "Simplemente no quiero iniciar nada a mi nombre..."; "Ya es un absurdo seguir acumulando cosas a mi nombre...". (Cfr. cdno. tres, fls. 114 y 115).

La rara hipótesis de interpretación que hemos planteado le sirve al tribunal para advertir a las partes los extremos hasta donde puede llevarnos el afán o interés en convertir en verdaderos; solemnes y cuantiosos contratos civiles o comerciales, unos documentos —cartas familiares— que se produjeron bajo un verdadero "estado de necesidad" atendidas las circunstancias en que don Eugenio Schmidt escribió esas misivas (se encuentra solo laboralmente; está enfermo; si bien tiene una extraordinaria experiencia y capacidad, sus negocios necesitan un aliento profesional; su talante, aunque se haya insinuado lo contrario, es preponderantemente familiar y por eso desconfía de asesores extraños, etc.), y en que doña Leonor Hernández Uribe las coadyuva bien sea simultánea o posteriormente (para ella son evidentes las relaciones extramatrimoniales de su cónyuge; la preocupan las probables ventajas que puedan derivar otros familiares de don Eugenio, ajenos a la familia Schmidt Hernández; los hijos varones y mayores están en Alemania; es inminente la ruptura patrimonial y ya se ha meditado, por lo menos, el tema de la separación de bienes). Así las cosas, no estamos en presencia de acuerdos contractuales de los que deban derivarse las consecuencias que corresponden a esos actos jurídicos.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, es evidente que don Eugenio Schmidt respetó lo acordado con sus hijos o, si se prefiere, lo que les prometió pues obran en el expediente manifestaciones como la ya transcrita del apoderado de doña Leonor Hernández Uribe que limita las aspiraciones de los hermanos Manfred y Rodrigo Schmidt Hernández

a que se les entreguen las plantaciones de palma africana en la extensión y en el estado en que se habrían prometido. Por su parte el profesional que participó en el convenio liquidatorio de la sociedad conyugal reitera frases o calificaciones de don Eugenio Schmidt que insinúan que tales compromisos se habrían cumplido en un setenta y cinco por ciento (75%) Cfr. declaración del doctor Ciro Angarita, folios 57 y 58. Por su parte, Rodrigo Schmidt estima que el ofrecimiento que nos ocupa se habría cumplido en la mitad (Cfr. pág. 25 de su declaración). Doña Leonor Hernández Uribe insiste en que a Manfred y a Rodrigo se les debe “remuneración” (Cfr. pág. 24 de su declaración), refiriéndose, inequívocamente, al compromiso consistente en entregarles quinientas (500) hectáreas sembradas de palma africana en plena producción. Manfred, por su parte admite la dificultad que existe para cuantificar el porcentaje en que habría cumplido don Eugenio Schmidt lo relacionado con las 500 hectáreas de plantación de palma africana, pero de lo expresado en su declaración, especialmente en las páginas 27, 28, 29 y 30, se llega a la conclusión de que habría existido un apreciable grado de cumplimiento y habida cuenta de que su llegada al país fue primero que la de Rodrigo, es razonable conjeturar que ese grado de cumplimiento no debe estar por debajo del 50% sino, al contrario, por encima de ese porcentaje.

Nos hemos detenido en las consideraciones que acabamos de presentar no porque creamos que los ofrecimientos hechos por don Eugenio Schmidt a sus hijos Manfred y Rodrigo deban ser analizados como verdaderas cargas contractuales sino porque esas consideraciones reflejan la buena fe con que procedieron don Eugenio Schmidt y doña Leonor Hernández Uribe al tolerar y fomentar el encaminamiento de ciertos bienes o recursos de la sociedad conyugal al cumplimiento de lo prometido a los hijos indicados.

Por otro parte, una retribución o compensación que se le ofrece a unos hijos, en las circunstancias especiales ya anotadas, por no ser de naturaleza jurídico contractual resulta imposible limitarla en el tiempo, razón por la cual teniendo un carácter moral se desarrolla sin una clara limitación temporal que pudiera facilitar la definición de su vencimiento, de su mora o de su exigibilidad, aspectos que nos reafirman en la necesidad de prescindir de toda consideración de esos supuestos créditos como pasivos a cargo de la sociedad conyugal, que deban gravar o afectar la “Hijuela tres: deudas y gastos”.

Sin embargo es bien sabido que al lado de la obligación jurídica existe también el deber u obligación de carácter moral o simplemente social y no nos cabe duda que dentro de las primeras es necesario ubicar el ofrecimiento de don Eugenio Schmidt a sus hijos, así con posterioridad tales retribuciones hayan alcanzado el carácter comutativo de unos ciertos servicios personales entre los que habría que contar lo que significa que un hijo le haga compañía a sus padres o se reincorpore al núcleo familiar, asunto verdaderamente insólito dentro de las obligaciones jurídicas pero perfectamente razonable dentro de las obligaciones morales.

No quiere este tribunal desconocer los derechos que tuvieron Manfred y Rodrigo Schmidt Hernández a compensar lo que tal vez sacrificaban al reincorporarse al país o al cancelar las posibilidades que les ofrecía Alemania —lo que por lo demás no dejará de ser una hipótesis— y siendo sus padres fieles a los compromisos jurídicos y morales deben retener como propios todos los bienes que a título de la retribución que nos ocupa hubieren recibido hasta la liquidación de la sociedad conyugal de sus padres e inclusive, hasta la fecha de este laudo y el tribunal considera que esos bienes —dinero, muebles, inmuebles, cuotas sociales, acciones y plantaciones, por ejemplo— constituyen su compensación completa y definitiva porque, en gracia de discusión, haber obtenido cada uno de los hijos mencionados las 500 hectáreas plantadas de palma africana en el estado en que lo han alegado ellos y el apoderado de doña Leonor Hernández Uribe, partía de un presupuesto que se quebró y que no existe más a partir del 15 de mayo de 1985, esto es, de que existiera la sociedad conyugal, porque esas 500 hectáreas no se habilitan ni entregan en el estado en que se reclaman de la noche a la mañana, y al haber sobrevenido la liquidación del fondo que soportaría la producción de esos bienes, ha dejado de existir desde la fecha indicada la fuente productora de los recursos que podrían haber atendido en un período posterior el cumplimiento pleno de la que hemos tratado como una simple obligación moral de don Eugenio Schmidt y de doña Leonor Hernández Uribe, razón por la cual deben sentirse justa y totalmente recompensados con lo que ya hubieren recibido y terminada por la causa que se acaba de indicar la obligación moral de Eugenio Schmidt y Leonor Hernández Uribe de tener que cumplirles la totalidad de las promesas hechas a sus hijos en cartas de franco tono moral y familiar, al menos por lo que corresponde a esta obligación.

Si bien la equidad recomienda que no haya más reclamos por esta razón, de Manfred y Rodrigo Schmidt a sus

padres, también recomienda que retengán como propio lo que a título de esa promesa moral hubieren recibido ya y no deben pretender nada más ni frente a sus padres, ni frente al fondo denominado “Hijuela tres: deudas y gastos” varias veces identificado en este laudo por cuenta de los créditos ya analizados y así se decretará en la parte resolutiva.

Para concluir este punto el tribunal considera por lo menos útil una pequeña reflexión, o si se quiere simulación, intentando ubicar lo que prometió don Eugenio Schmidt a sus hijos en las instituciones jurídicas que más se le parecen, encontrando que tal ejercicio habría que hacerlo dentro del terreno de las donaciones entre vivos, lo que nos lleva a las siguientes conclusiones, por lo menos, que revelan la inexistencia de tales obligaciones, en cuanto jurídicas, bien sea por su aspecto sustancial o por la informalidad con que se habrían convenido:

- Las donaciones entre vivos no se presumen sino en los casos que expresamente hayan previsto las leyes y este no es uno de ellos.
- Por lo que hace a su solemnidad y formalidad se habría necesitado escritura pública.
- Si se las considera como donaciones remuneratorias habrían excedido en abundancia el objeto remunerado y por ese exceso o se tendrían como donaciones gratuitas, o estaría el donante en situación de repetir una parte de ellas, siendo este último punto materia opinable, por supuesto.

Tesis y dudas como las anteriores surgen al reflexionar sobre los artículos 1443 a 1493 del Código Civil y todo llevaría a la conclusión de que el resultado económico para Manfred y Rodrigo Schmidt podría ser, ahora sí, injusto y francamente inequitativo si se tomara esta promesa de su padre con el rigorismo legal y si no fuera analizada como una obligación moral por la que si bien no hay nada que reclamar, tampoco hay nada que revocar.

D. Los honorarios de un abogado como pasivo a cargo de la sociedad conyugal

El abogado Ciro Angarita Barón fue llamado por doña Leonor Hernández Uribe a que la asesorara en el trámite extrajudicial de la liquidación de la sociedad conyugal que tuvo con don Eugenio Schmidt, y sobre las circunstancias que rodean su contratación, así como sobre las condiciones que él planteó existe una detallada información en la declaración del abogado así como en la de Manfred Schmidt y en las de las partes.

En este material probatorio el tribunal encuentra establecidas las siguientes circunstancias:

1. Doña Leonor Hernández Uribe invitó al doctor Angarita Barón a un trabajo profesional en nombre suyo y de su esposo.
2. Doña Leonor Hernández Uribe se sintió autorizada para contratar un abogado en nombre de ella y de su esposo, al deferirle don Eugenio la búsqueda de ese profesional del derecho y al urgirle a designar o conseguir abogado —uno solo—, con la advertencia de que si no lo hacía, él lo haría por su cuenta.
3. El doctor Angarita Barón no es un desconocido en el grupo familiar Schmidt Hernández, pues abundan las referencias a su amistad con una hija y un yerno de los esposos Schmidt Hernández y a su presencia en ese grupo familiar, antes de su gestión profesional, en un plan meramente social.
4. Al presentarse el doctor Angarita Barón en Villavicencio y entrar en contacto con don Eugenio Schmidt este no hace ninguna reserva sobre su asesoría profesional y este tribunal tiene serios motivos para creer, al contrario, que la presencia del doctor Angarita Barón le infundió confianza a don Eugenio y que lo recibió como un “amigable componedor”.
5. El doctor Angarita Barón condicionó su trabajo a una actuación extrajudicial, no litigiosa, en nombre de ambos cónyuges, pero se observa a este respecto lo siguiente:
 - No se recogieron por escrito esas condiciones.
 - No se acordó una suma de honorarios, ni un criterio o unas pautas para fijarlos posteriormente.

— Tampoco se aclaró previamente quién asumiría sus honorarios.

6. Sus servicios profesionales, para el caso que nos ocupa, los prestó el doctor Angarita Barón en el año de 1985 (Cfr. fl. 2 de su declaración) y, concretamente, las referencias cronológicas más relevantes, de su actividad son las siguientes:

- Lunes 18 de marzo de 1985 doña Leonor Hernández Uribe le solicita la prestación de sus servicios profesionales.
- El primer viaje del doctor Angarita Barón a Villavicencio fue el 18 de abril de 1985.
- La escritura pública 2403 de la Notaría Séptima de Bogotá, por la que se liquida la sociedad conyugal se suscribió el 15 de mayo de 1985.
- El 27 de mayo de 1985, acuerda el monto de sus honorarios, en Bogotá, con doña Leonor Hernández Uribe, en una reunión celebrada en el apartamento de doña Leonor, por iniciativa de ella.
- No existe prueba de ninguna actividad profesional a partir del 27 de mayo y hasta el 27 de julio de 1985, fecha en que el doctor Angarita Barón, se reúne en Munich (Alemania) con varios miembros de la familia Schmidt - Hernández y les explica el convenio liquidatorio de la sociedad conyugal, de los esposos Schmidt - Hernández.
- El doctor Angarita Barón manifiesta que su actividad profesional se extendió hasta el 30 de septiembre de 1985.

Para verificar esta secuencia cronológica puede observarse la declaración del doctor Angarita Barón, especialmente los folios 2, 8, 11 y 27.

Las partes han traído a este tribunal el debate sobre si debe o no la sociedad conyugal y, en concreto, la “Hijuela tres: deudas y gastos” asumir el pago de los honorarios profesionales del doctor Ciro Angarita Barón.

Al desencadenar la conformación de este tribunal, el apoderado de don Eugenio Schmidt manifestó que “la señora Leonor Hernández Uribe pretende incluir un crédito que supera los sesenta y cinco millones de pesos (\$ 65.000.000) para que haga parte del pasivo de la sociedad conyugal...” (Cfr. cdno. uno, fls. 1 y 2), crédito que como quedó claro en escritos posteriores (Cfr. fls. 85 a 90 y 92 a 95 del cdno. uno) se refiere exclusiva e inequívocamente a los honorarios del doctor Ciro Angarita Barón.

Doña Leonor Hernández Uribe, por su parte ha solicitado a este tribunal que declare “...que la sociedad conyugal adeuda al doctor Ciro Angarita Barón el valor de sus honorarios profesionales, por haber intervenido como asesor y abogado de ambos esposos en la liquidación de la misma” (Cfr. cdno. tres, fls. 19 y 20).

Para llegar a una resolución, este tribunal toma en cuenta las siguientes consideraciones:

Primera. Es razonable concluir —y a ello llevan las pruebas, por supuesto— que el doctor Ciro Angarita Barón fue llamado a prestar los servicios profesionales a los esposos Schmidt - Hernández en forma conjunta, así la iniciativa y la entrevista del lunes 18 de marzo de 1985 se hubiera llevado a cabo sin la presencia de don Eugenio Schmidt, y es también evidente que al reunirse el mencionado profesional, en Villavicencio, con don Eugenio Schmidt, este no presentó objeción alguna que redujera el trabajo del doctor Angarita a procurar por la otra parte únicamente, ni se anunció por parte de don Eugenio la participación de otro abogado o abogados que representaran sus derechos.

La aparición de otros abogados quienes manifiestan representar a don Eugenio, y a quienes él llama a última hora, no alcanza a desvirtuar el encargo que cumplió el doctor Angarita Barón y el trabajo de esos profesionales, en concreto de los esposos Víctor Leal y Beatriz Abril de Leal no evidencia consecuencia alguna en los acuerdos suscritos, ni iniciativa relevante en las fórmulas de arreglo, como tampoco un enfrentamiento conceptual, ni siquiera mínimo, con lo que hasta ese momento ha propuesto el doctor Ciro Angarita, quien actuaba como el representante común de ambos cónyuges para lograr un acuerdo pacífico, no litigioso y legal.

Y si todavía quedare alguna duda sobre la actuación del doctor Angarita Barón en nombre de don Eugenio Schmidt, es bueno recordar que un encargo a un profesional del derecho o a un mandatario en general se puede hacer “...aun por la aquiescencia tácita... a la gestión de sus propios negocios por otra ...” tal y como lo enseña el

artículo 2149 del Código Civil y eso fue lo que hizo evidentemente don Eugenio Schmidt.

Segunda. El doctor Angarita Barón no era un amigable componedor, ni estaba facultado para conciliar por su propia cuenta sino que actuaba como un profesional que tiene una carta de navegación que es la ley, flexibilizada en este caso, exclusivamente, por lo que las partes pactaran o por aquello a lo que las partes se allanaran, razón por la cual es normal que en un momento determinado una de las partes, que no tiene por qué entender los alcances de una norma, esto es la consecuencia jurídica que se deriva de haberse colocado bajo los supuestos de hecho descritos por la norma, manifieste su inconformidad o su insatisfacción y hasta ponga en duda la labor de un abogado que como representante común de ambas partes trata de concretar los acuerdos en un acto jurídico vinculante para ambos, que fue lo que le sucedió a don Eugenio Schmidt cuando verbalmente manifestó traer a la próxima reunión con el doctor Angarita, a sus propios abogados.

Tercera. Nada prueban contra lo que acabamos de afirmar los recibos de pago de los honorarios cobrados por los abogados Víctor Leal y Beatriz Abril de Leal, pues para el tribunal no tienen más alcance esos honorarios que la retribución de unos servicios por los que normalmente se paga, así sea sobre la simple consideración del tiempo —horas, días o meses— empleado en las gestiones y si ellos han sido justos o excesivos, no es un asunto en el que deba detenerse este tribunal. Los mencionados abogados Víctor Leal y Beatriz Abril de Leal consumieron un tiempo de su disponibilidad profesional, hicieron un viaje por lo menos a Bogotá, participaron en varias reuniones y por ese trabajo entiende el tribunal que se causaron y pagaron unos honorarios. Pero respecto al sentido de su presencia, frente a la actividad del doctor Angarita Barón, sustancialmente no tienen sus gestiones fuerza para desvirtuar que el doctor Angarita Barón actuó en nombre y por encargo de los esposos Leonor Hernández Uribe y Eugenio Schmidt Reitz.

Cuarta. Las gestiones preparatorias encaminadas a buscar el abogado que asumiera la asesoría de los esposos Schmidt - Hernández constituyen indicios serios de que la intención era contra con un apoderado únicamente y adelantar tales trámites en forma extrajudicial, pues no de otra manera don Eugenio Schmidt habría sugerido al doctor Eduardo Uribe Vanegas, familiar de doña Leonor, quien como quedó claro en este proceso en un gesto de delicadeza, al que no estaba obligada, se opuso a que ese familiar fuera el procurador común de ella y de su esposo, precaviendo con esa decisión equívocos y suspicacias futuras (Cfr. fl. 3 del interrogatorio de parte de doña Leonor Hernández Uribe).

(sic)Sexta. Hay abundante información en el material probatorio sobre quién contrató al doctor Angarita y sobre el hecho indiscutible de que sus honorarios no se acordaron en forma anticipada, ni se fijó criterio alguno para hacerlo luego de terminadas sus gestiones.

Es doña Leonor Hernández Uribe quien invita al doctor Angarita Barón el 27 de mayo de 1985, a su apartamento, para determinar los honorarios profesionales, por unas gestiones que en lo medular estaban concluidas, porque también es evidente para este tribunal que a partir de la suscripción de la escritura de liquidación de la sociedad conyugal y de un denominado “Pacto privado” que se firma 4 días después, el trabajo del doctor Angarita Barón solo continúa el 27 de julio del mismo año en una labor informativa y explicativa, en Munich, Alemania, a varios miembros de la familia Schmidt - Hernández, sobre lo convenido por doña Leonor y don Eugenio y sobre los alcances o consecuencias de lo acordado.

Debe este tribunal analizar si doña Leonor tenía o no facultades para fijar los honorarios con el doctor Angarita y lo primero que es sensato considerar es que si tenía poderes para contratar, también los tenía para acordar y pagar sus honorarios, tema que debemos estudiar en este momento.

Séptima. La “Hijuela tres: Deudas y gastos” está destinada a pagar los pasivos tanto allí indicados como otros no especificados o inexistentes al 15 de mayo de 1985, pero cuya existencia era previsible.

En forma expresa la cláusula quinta de la misma escritura 2403 tantas veces citada (liquidación de la sociedad conyugal), al inventariar los pasivos estimados por ambos cónyuges, conjuntamente, dice en la tercera partida: “Provisión para todos los gastos que ocasionare la liquidación de la sociedad por la suma de siete millones de pesos moneda corriente...” (fl. 15 vto. y 16 del cdno. uno).

Los bienes de la “Hijuela tres: deudas y gastos: se le adjudicaron a doña Leonor Hernández Uribe y ella misma admite que se “...quedó como sorprendida porque ... no sabía bien que era... ese oficio, o esa responsabilidad” (fl. 15 de su declaración), reflexión apenas obvia en una persona que no es experta en el manejo de bienes y negocios. Y es relevante tener presente la formación y el temperamento de doña Leonor al observar el contexto en el que se acuerdan los honorarios del doctor Angarita, en una conversación efectuada por iniciativa suya y en la que no se hace acompañar o asesorar de nadie, como sí tuvo el cuidado de hacerlo respecto a otros asuntos vinculados con circunstancias de la misma “Hijuela tres: deudas y gastos”, evidente en el hecho de haber designado un contador o de haber nombrado al doctor Hernán Salamanca Umaña para gestionar la venta de ganado.,

Octava. Confiesa doña Leonor (fl. 15 de su declaración) que al preguntarle al doctor Angarita el monto de sus honorarios él le contestó, textualmente: “Mire, eso se lo dejó a su criterio doña Leonor”, conducta que le crea al tribunal una doble preocupación como es, por un lado que un profesional defiera a un cliente inexperto la fijación de sus honorarios lo que da la impresión, por lo menos, de no tener certeza o claridad sobre el precio de sus servicios.

Y por el otro, dejar la indicación del valor de unos honorarios profesionales al criterio de una persona inexperta, ingenua y honrada como es doña Leonor si bien tiene un riesgo para el profesional que así procede representa para la persona que asume esa tarea, doña Leonor en nuestro caso, una conducta indudablemente culposa por la evidente impericia e imprudencia que significó indicar unos parámetros y convenir una suma de dinero retributiva del trabajo del doctor Angarita, desconociendo las dificultades que tiene la evaluación de intangibles como es el caso de los servicios profesionales de los abogados, y sin considerar o tomar en cuenta su repercusión cuantitativa, por lo menos, en unos bienes que no eran propios totalmente.

Novena. Al leer la declaración del doctor Angarita se confirma el contexto anterior, si bien su prodigiosa memoria le permite reconstruir con más detalles lo que antecede al momento en que le defiere a doña Leonor la fijación, en concreto, de sus honorarios.

El tribunal cree y asume que el doctor Angarita le hizo a doña Leonor todo el preámbulo de que da cuenta su declaración en las páginas 12 y 13 en el que relata una serie de consideraciones que le expuso a doña Leonor, encaminadas a explicarle que él fue un conciliador, que la tarifa que se aplicaría sería inferior a la normal, que se tomaría en consideración un solo bien y no el total del activo de la sociedad conyugal, y que tomaba como base para ello el denominado “Conjunto Montelíbano” porque sobre su precio comercial no tenían duda alguna las partes ya que en uno de los “pactos privados” se había instruido recíprocamente para indicar la suma de mil trescientos millones (\$ 1.300.000.000) como el precio mínimo de venta. A esta altura es necesario transcribir textualmente lo que dice el doctor Angarita porque este es el momento en que coincide su relato con el que ha hecho doña Leonor, y en que queda integrada la memoria de la entrevista a que nos estamos refiriendo:

“Y es doña Leonor, entonces, quien me preguntó que qué porcentaje. Yo le dije: doña Leonor, descárgueme de esa inquietud... Le he expresado cómo se procede; usted ha tenido experiencias con profesionales del derecho”.

No existe pues, contradicción alguna entre las declaraciones que se analizan y nuevamente se observa lo que indicamos antes: Se le defiere a doña Leonor, en concreto, la determinación de los honorarios del doctor Angarita, con la indicación de un porcentaje sobre la suma de mil trescientos millones de pesos (\$ 1.300.000.000) y no es cierto que doña Leonor haya tenido tantas experiencias con profesionales del derecho como para resultar ahora una experta en la tasación de esta clase de honorarios.

Doña Leonor ha podido suspender el tema o terminar la entrevista para consultar el asunto con su familia, o con profesionales del derecho y, en todo caso, con don Eugenio Schmidt porque una obligación que se asumía como un pasivo de la sociedad conyugal y que debía pagarse con cargo a la hijuela de deudas y gastos, afectaba a la otra parte implicada en la liquidación de la sociedad conyugal.

Sin embargo, no procedió así doña Leonor y es el doctor Angarita quien narra para este tribunal lo que contestó doña Leonor:

“Sí, yo he tenido experiencias, entre otras, con el abogado a quien consulté en 1980. Ese abogado me dijo que el

5%. ¿Cómo le parece?

A lo anterior replica el doctor Angarita:

“Acepto el 5% aplicado a un bien cuyo valor se ha determinado previamente, y hay acuerdo de ambos, cual es el Conjunto Montelíbano”.

Y aclara:

“Aquí debo señalar para conocimiento de este tribunal, que la aplicación del 5% frente a un solo bien del conjunto implicaba mi decisión consciente, en el fondo, de recibir aproximadamente el 2.5, 2.8% de honorarios en relación con los activos de la sociedad”.

Lo anterior puede leerse en la página 12 de la declaración del doctor Ciro Angarita Barón.

Décima. Que hubo culpa por impericia e imprudencia de doña Leonor Hernández Uribe, al comprometerse y gravar por el 123% la hijuela de deudas y gastos, tomando en consideración su valor nominal, por ejemplo, se deduce también del hecho de no haber tomado en consideración que esa hijuela, en congruencia con la cláusula quinta de la escritura pública 2403 (Notaría Séptima de Bogotá, 15 de mayo de 1985), había estimado una partida de \$ 7.000.000 “para todos (negrilla del tribunal) los gastos que ocasionare la liquidación de la sociedad” (Cfr. cdno. 1, fls. 15 vto. y 16), culpa en la que concurre también el abogado Ciro Angarita Barón porque él mejor que nadie estaba en condiciones y con el conocimiento pleno de la limitación cuantitativa que se acaba de indicar y solo él sabía que lo que estaba haciendo doña Leonor Hernández Uribe, en ese momento, excedía evidentemente las autorizaciones que se le dieron a doña Leonor Hernández Uribe al encomendársele el manejo de la hijuela de deudas y gastos y la cancelación de los pasivos a cargo de la sociedad conyugal que se liquidaba.

Decimoprimer. Lo anterior no significa ninguna opinión ni concepto sobre el monto acordado para los honorarios del doctor Ciro Angarita Barón, y quiere el tribunal destacar su exorbitancia única y exclusivamente frente al monto a valores nominales o comerciales del precio de los bienes agrupados en la hijuela de deudas y gastos, destinada exclusivamente a pagar los pasivos de la sociedad conyugal Schmidt - Hernández, así como la imprevisión con que actuaron tanto doña Leonor Hernández Uribe y el abogado Angarita Barón.

Distintos habrían sido los razonamientos de este tribunal si esos honorarios, en esa cuantía, o en una cuantía superior, hubiesen sido acordados con la presencia de don Eugenio Schmidt en esa reunión del 27 de mayo de 1985 o si, como ya lo expresó este tribunal, doña Leonor Hernández Uribe se hubiera tolerado el beneficio de la duda o de la consulta, o si el abogado, por lo menos, le hubiera advertido a doña Leonor Hernández Uribe que se determinación desbordaba el mandato que le confería la escritura pública 2403 del 15 de mayo de 1985, suscrita en la Notaría Séptima de Bogotá, como lo cree este tribunal.

Decimasegunda. Llevar las facultades, cargas y deberes que le imponía a doña Leonor Hernández Uribe la administración de la hijuela de deudas y gastos, al terreno del mandato, en el que ella asume las responsabilidades propias de los mandatarios tiene que tomar en consideración el hecho evidente que la escritura pública 2403 la convertía en administradora de sus propios bienes en la mitad de lo incluido en esa hijuela y que no debe entenderse mandataria sino por lo que corresponde a la otra mitad de dichos bienes.

Por otra parte, si bien los mandatarios responden hasta de la culpa leve, también es claro que sus responsabilidades son menos estrictas cuando no reciben remuneración por sus gestiones y este es el caso en que se encuentra doña Leonor Hernández Uribe.

En otra parte de este laudo se analizó la función, la vocación y el sentido de los valores expresado en la cláusula quinta y en la “Hijuela tres: deudas y gastos” de la escritura pública 2403 del 15 de mayo de 1985, de la Notaría Séptima de Bogotá, razón por la cual la suma de \$ 7.000.000 prevista para el pago de los gastos que ocasionare la liquidación de la sociedad conyugal Schmidt - Hernández tiene un valor real, efectivo o comercial significativamente superior a esos \$ 7.000.000. En todo caso, dentro del total de \$ 53.067.628 que valen los pasivos y que valen nominalmente los bienes de la hijuela mencionada, los \$ 7.000.000 indicados constituyen el 13.19%.

Este simple razonamiento matemático nos lleva a considerar que es mucho más que \$ 7.000.000 la suma que previeron los esposos Schmidt - Hernández para la atención de los gastos de la liquidación de la sociedad conyugal y entre ellos entendemos incluidos los honorarios del abogado que, como lo hemos analizado antes, actuó como representante común de los cónyuges en conflicto, de tal manera que habría que considerar que el 13,19% de todo lo que se recaude o ingrese a la hijuela de deudas y gastos estaba destinado a atender los gastos de la liquidación de esta sociedad conyugal.

Decimotercera. Finalmente toma en consideración este tribunal la buena fe con que actuó doña Leonor Hernández Uribe y algo tiene que significar su respeto a los compromisos con un profesional del derecho, y su diligencia para determinar el monto de sus honorarios, razón por la cual esa será una consideración importante para determinar cuantitativamente quién o quiénes deben atender los honorarios que nos ocupan.

Por todas estas consideraciones este tribunal concluye que con los productos de los bienes de la “Hijuela tres: deudas y gastos: se debe atender el 50% de los honorarios del doctor Ciro Angarita Barón. El otro 50% (cincuenta por ciento) debe ser atendido personalmente por doña Leonor Hernández Uribe y, además, no debe ser gravada la “Hijuela tres: deudas y gastos” con ninguna clase de intereses o corrección monetaria que hubiere pactado doña Leonor Hernández Uribe con el doctor Ciro Angarita Barón respecto a sus honorarios, y si lo hubiere hecho esa será una obligación a su propio cargo, exclusivamente.

E. Una denominada “deuda moral”

El tema ha sido planteado por doña Leonor Hernández Uribe y si bien el rótulo puede ser equívoco, entre las partes tiene un significado preciso y ella sabe muy bien a qué se refiere. El apoderado de doña Leonor plantea el tema así:

“Por un error de derecho doña Leonor, en su condición de adjudicataria de la hijuela de gastos y deudas había reconocido un crédito a cargo de la sociedad conyugal y a favor de don Eugenio Schmidt Reitz, el cual no fue incluido en el inventario de que da cuenta la escritura pública 2403 del 15 de mayo de 1985, otorgada en la notaría séptima de Bogotá. Este presunto crédito se origina en una exigencia del marido en el sentido de que se le restituyeran los ahorros que hizo don Eugenio con los sueldos y emolumentos recibidos por él durante el tiempo en que se fijó una asignación por administrar el Conjunto Montelíbano y fue estimado en la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000)” (Cfr. cdno. 3, fl. 14).

Tanto en el folio que se acaba de indicar, como en su escrito final, el apoderado de doña Leonor invoca un error de derecho, con fundamento en el artículo 1781 del Código Civil y solicita la desestimación de este pasivo (Cfr. cdno. 3, fls. 139 y 140).

Para decidir el tribunal toma en cuenta no solo el relato de doña Leonor sino, también, las siguientes piezas que interpretará en forma sistemática: la versión de don Eugenio Schmidt, que puede verse en las páginas 4 y 5 de su declaración; la declaración del doctor Ciro Angarita, especialmente lo consignado en sus páginas 38, 41 y 42 en las que relata el clima transaccional en que se acordaron muchos pasivos y “el piadoso manto de olvido” —son sus propias palabras—, con que las partes trataron ciertas situaciones; la declaración de doña Leonor Hernández Uribe, y en particular la página 8 de su relato; y la declaración de Manfred Schmidt Hernández en sus páginas 46, 47 y 48. Este material probatorio le merece al tribunal las siguientes consideraciones:

Primera. Tiene el tribunal la convicción de que don Eugenio Schmidt es persona de una vida austera en lo personal y lo percibido en la inspección judicial, así no fuera ese el tema encomendado a tal diligencia, nos demuestra la parquedad económica de su vida diaria, razón por la cual lo que dice su hijo Manfred, que “... él es una persona que economiza mucho dinero” confirma el sentimiento o la sensación que tiene este tribunal respecto a esa parte de la vida personal y familiar de don Eugenio.

Segunda. La versión presentada por el señor apoderado de doña Leonor es cierta pero solo recoge el reclamo final de una deuda que está concretada, como pasivo a cargo de la sociedad conyugal, en la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), razón por la cual es necesario completar ese relato con los antecedentes de la gestación de este pasivo, tarea en la que nos auxilia, con extraordinaria claridad, la versión presentada por Manfred Schmidt. En efecto, es este hijo quien describe los antecedentes de ese fondo de cinco millones y de su versión es necesario

destacar las siguientes circunstancias: Don Eugenio constituyó un fondo de ahorros personales con el producto de las retribuciones que se asignó y que toleraron los demás miembros de la familia por su trabajo personal; tanto él a partir de ese momento, como su esposa desde mucho antes, y también Manfred y Rodrigo Schmidt Hernández percibían sumas mensuales con cargo al mismo fondo familiar de donde don Eugenio obtenía su retribución o compensación.

Tercera. Las sumas percibidas por doña Leonor, mensualmente, con cargo a unos fondos que habría que considerar como de la sociedad conyugal, no se le han cuestionado, ni se le ha hecho a este tribunal petición sobre ese particular. Y en otra parte de este laudo se explicó el sentido que tienen unas retribuciones, compensaciones o donaciones que hicieron los padres a sus hijos Manfred y Rodrigo Schmidt Hernández, sobre las que se estableció el derecho que tienen esos hermanos a permanecer con lo ya recibido.

Cuarta. De acuerdo con el relato de Manfred Schmidt Hernández, se trata de una suma que ya tenía en dinero efectivo don Eugenio, por las causas referidas, y que por sugerencias de Rodrigo invierte en abonos que se utilizan en las empresas familiares, razón por la cual pretende el reconocimiento de la suma de \$ 5.000.000 con fundamento en la última operación mencionada.

Quinta. Tiene este tribunal la convicción de que si bien el dinero tiene como origen el trabajo personal de don Eugenio, posteriormente ese dinero sufre una transformación en su naturaleza, por la destinación que se le da, razón por la cual no es absurdo considerarla como un pasivo a cargo de la sociedad conyugal, tal y como es spontánea o al menos pacíficamente lo habían hechos los cónyuges en conflicto.

Sexta. Y si fuere posible otra calificación de la suma que reclama don Eugenio Schmidt, es también claro que esos dineros los percibió dentro de un sistema de retribución que se estableció en este grupo familiar, en el que tanto la cónyuge como sus hijos Manfred y Rodrigo, por lo menos, recibían lo propio, solo que don Eugenio no gastó esa parte y la destinó a una inversión en abonos que consumieron las empresas del grupo familiar.

Y por si queda alguna duda al respecto, claras razones de equidad, ante lo confuso de la naturaleza de esos dineros hacen que este tribunal le reconozca el derecho a don Eugenio Schmidt a reclamar la mencionada cantidad de cinco millones de pesos, sin intereses ni correcciones, y a que se le paguen con cargo a la “Hijuella tres: deudas y gastos”, y así se decretará en la parte resolutiva de esta providencia. Procede el tribunal así, en ejercicio de las facultades que le han dado las partes para fallar en conciencia y para conciliar las pretensiones contrapuestas.

F. Los conflictos por el ganado de la hijuela de deudas y gastos

Este puede ser el tema que origina más equívocos y controversias, tanto por la cuantía del ganado en debate como, también, por ser un punto que toca los afectos que todos tenemos hacia alguna clase de actividades —y este es el caso de don Eugenio Schmidt—, como por la utilización que ha querido hacerse de estos bienes para justificar cuentas o efectuar compensaciones y, en fin, para crear un clima de dificultades recíprocas.

Como es claro para las partes y para este tribunal, la “Hijuella tres: Deudas y gastos” visible al final de la escritura pública 2403 de la Notaría Séptima de Bogotá, del 15 de mayo de 1985 (Cfr. fls. 23 vto. y 24 del cdno. 1) destinó la cantidad de 1.892 semovientes inventariados en la partida número 16 del activo indicado en la misma escritura para pagar pasivos, aunque en la partida 16 se habían inventariado, efectivamente, 1.866 semovientes. Por otra parte, el inventario realizado por el doctor Leslie Arbouin por encargo de doña Leonor Hernández Uribe y con la colaboración de don Eugenio Schmidt, sin oposición ni tacha alguna de ninguno de ellos, evidencia para el mes de mayo de 1985, una cantidad de 2.002 semovientes distribuidos en los predios “Montelíbano”, “El Danubio” y “El Agrado”, tal y como se observa en los folios 3 a 46 del cuaderno tres-A, que según el avalúo efectuado por el mismo profesional alcanzaban un valor global de \$ 104.665.000 discriminados en la forma que lo indica el folio 46 del mismo cuaderno de pruebas citado.

Para el mejor entendimiento de lo que habrá de concluirse en esta parte del laudo, debe recordarse que los bienes reservados para conformar la hijuela de deudas y gastos tienen unos valores efectivos o comerciales sensiblemente superiores a los nominalmente indicados en la escritura pública 2403, asunto que ha quedado definido en otra parte del laudo (Cfr. num. VI, A), razón por la cual no puede tener consecuencias definitivas, ni vinculantes

jurídicamente la pretensión de don Eugenio Schmidt Reitz de utilizar la cifra de \$ 53.067.628 como el límite máximo hasta por el cual debía ser atendidos los pasivos, lo que daría como resultado que todo ingreso a la hijuela de deudas y gastos superior a esa cifra estaría llamado a ser repartido entre los cónyuges, argumento que no puede compartir este tribunal y del que se han desprendido los equívocos más relevantes entre los cónyuges Schmidt - Hernández, uno de ellos, por ejemplo, que habría una insólita cantidad de semovientes no para vender e incorporar su producto a la hijuela servidora de los pasivos, sino, supuestamente, para ser distribuida entre los cónyuges, argumento que ha llevado a retenciones y disposiciones de ganado por parte de don Eugenio Schmidt, así como al entorpecimiento de la labor del doctor Hernán Salamanca Umaña, quien fue designado por doña Leonor Hernández Uribe para cumplir esta parte de las gestiones a cargo suyo, en cuanto adjudicataria de los bienes de la “Hijuela tres: deudas y gastos” (Cfr. su declaración, fls. 3 y 10).

También pesará en las conclusiones de este tribunal que don Eugenio Schmidt ha trabajado con la tenacidad de los pioneros para incorporar a los “llanos” la raza “Simmental”, mediante el ensayo de innumerables cruces y con variados experimentos que ponderan todos los declarantes que conocen esta parte de sus actividades. Atento este tribunal a que los principios que guiaron la liquidación de la sociedad conyugal estaban encaminados a preservar todo lo que constituyera unidades de explotaciones económicas, tomará las providencias conciliatorias para que se conserve lo esencial de ese gran esfuerzo y experimento ganadero en las manos de quienes hayan demostrado capacidad y deseos de continuar ese programa ganadero.

Con fundamento en los hechos y en las pretensiones invocadas por las partes, así como en las pruebas recaudadas, este tribunal debe considerar varios problemas relativos al manejo de los semovientes incorporados en la hijuela de deudas y gastos, razón por la cual procede a tratarlos uno por uno.

1. Destino y vocación del ganado de la hijuela de deudas y gastos

La escritura liquidatoria de la sociedad conyugal no deja ninguna duda al respecto: esos semovientes están destinados a ser vendidos y su producto destinado al pago de los pasivos y entendemos por pasivos de la sociedad conyugal lo expresado en el punto (A) del tema VI de este laudo, razón por la cual no es necesario sino reiterar que se trata de pasivos que pueden causarse con posterioridad al 15 de mayo de 1985, como también de pasivos no incluidos o mencionados en esa escritura, que tuviera causa anterior; y, en todo caso, los bienes de la hijuela de deudas y gastos —y en nuestro caso los semovientes— están destinados a cancelar pasivos por una cantidad indeterminada pero determinable, superior a \$ 53.067.628, cifra límite de los pasivos indicados nominalmente en la escritura pública 2403, liquidatoria de la sociedad conyugal, y hasta su agotamiento, si fuere necesario.

Así las cosas, este tribunal encuentra censurable el entorpecimiento que ha causado don Eugenio Schmidt a la intervención de doña Leonor Hernández Uribe para vender ese ganado, evidente, por ejemplo, en las dificultades que tuvo el doctor Hernán Salamanca Umaña para su comercialización y en las órdenes y contraórdenes dadas al doctor Julián Villegas, administrador del “Conjunto Montelíbano” y responsable en gran medida por la suerte de este ganado, tal y como lo consignaron las personas indicadas en sus respectivas declaraciones rendidas ante este tribunal.

Con las salvedades o excepciones que se consignarán más adelante, se decretará que no es cierto que el ganado existente por cuenta de la hijuela deba someterse a reparto entre los cónyuges, porque es evidente la existencia de pasivos desatendidos, por lo que resulta impertinente la invocación de ese pretendido reparto. Y, además, reiterará el acuerdo de las partes en el sentido de reafirmar el manejo o administración de estos bienes por doña Leonor Hernández Uribe, efecto para el cual dispondrá la inmediata entrega de estos semovientes, salvadas las excepciones que se decretarán en este mismo laudo, todo ello sin perjuicio de los reconocimientos y compensaciones de que se hablará más adelante.

2. Un negocio sobre siete (7) toros puros importados

Los cónyuges acordaron en un momento determinado que don Eugenio Schmidt se quedaría, a título de dueño exclusivo, con siete (7) reproductores Simmental que él mismo escogería y que cada uno de ellos tendría un valor de un millón de pesos (\$ 1.000.000), razón por la cual se trataba de una operación que sumaba siete millones de pesos (\$ 7.000.000). La carta del 10 de junio de 1985 dirigida por doña Leonor a don Eugenio, incorporada como

los folios 38 y 39 del cuaderno uno así lo confirmaría. Sin embargo, replica don Eugenio que en ningún momento se habló de siete millones de pesos (\$ 7.000.000) sino de conmutar esos siete (7) toros reproductores con dos créditos en favor de don Eugenio y en contra de la sociedad conyugal o de doña Leonor así: a) Contra \$ 5.000.000 que debía la sociedad conyugal devolverle, en cuanto pasivos a su cargo, en favor de don Eugenio Schmidt, crédito que fue analizado en el punto (E) de este capítulo VI y que se ha considerado ser un pasivo de la sociedad conyugal que debe pagársele a don Eugenio; b) por el saldo que resulta deberle doña Leonor a don Eugenio, derivado del “Pacto privado número tres”, por reparto de maquinaria y vehículos. Don Eugenio considera que simplemente se hizo una equivalencia entre los siete toros reproductores y esos dos créditos y con ese fundamento se habría hecho propietario exclusivo de esos semovientes, con el consentimiento expreso de doña Leonor.

El tribunal encuentra que debe favorecerse que esos toros reproductores como verdaderos puentes del programa de incorporación de la raza Simmental deben quedar en poder de don Eugenio y liquidarse esta operación liberándola de las incertidumbres que tienen hoy por hoy los títulos de don Eugenio Schmidt, y encuentra razonable y concilia las pretensiones contrapuestas de las partes entendiendo y decretando como lo decretará, que esos siete toros reproductores son de la exclusiva propiedad de don Eugenio Schmidt y que el título de su adquisición es la dación en pago de dichos toros para extinguir por ese modo dos créditos en dinero en favor de don Eugenio Schmidt: la denominada deuda moral de \$ 5.000.000 analizada en el punto E. anterior, y lo que debía retribuir doña Leonor con base en el Pacto privado 3, en dinero, por concepto de unos saldos por reparto de maquinaria y vehículos.

3. Pretendida adquisición de ganado por don Eugenio Schmidt por la suma de \$ 26.750.000

Tan pronto se suscribió la escritura liquidatoria de la sociedad conyugal las partes entraron en conversaciones sobre un determinado número de ganado que para identificarlo denominaron ellos mismos “la flor y nata de los semovientes”, ganado que según se desprende era adicional o no incluía los siete (7) toros puros Simmental a que nos hemos referido en el punto 2 anterior. Y sobre la forma de pago de esos semovientes —los que valdrían \$ 26.750.000—, el consentimiento y la intención estaban encaminados a que su precio se cruzara jurídica y contablemente con créditos que asumiría don Eugenio en nombre de la hijuela de deudas y gastos, o con otros créditos ciertos que ya tuviera contra esa misma hijuela. En su carta de 10 de junio de 1985, a los 25 días de haberse suscrito la liquidación de la sociedad conyugal, le dice doña Leonor a don Eugenio:

“Quiero reiterarte el ofrecimiento de que, a más de los toros arriba mencionados, tu tengas la opción de recibir tanto en pago de algunas deudas adquiridas conmigo como mediante la asunción de otras de la sociedad (Martha de Pereyra y Encanto) la flor y nata de los semovientes hasta por la suma de \$ 26.750.000 al precio promedio del remate que se realizará con el patrocinio y dirección del Fondo Ganadero del Meta y la colaboración técnica del doctor Leslie Arbouin en el mes de agosto en Villavicencio...” (Cfr. cdno. 1, fls. 38 y 39).

Debe el tribunal hacer claridad sobre este tema y tomar decisiones definitivas, tal y como se lo han encomendado las partes. Para esos efectos es necesario distinguir y analizar por separado lo siguiente:

a) ¿Se pronunció don Eugenio sobre esa opción y quedó en firme esa adquisición de ganado? Don Eugenio sí se pronunció sobre esa opción con la intención evidente de dejar para sí “la flor y nata de los semovientes”, pero su manifestación de voluntad, que habría que ubicar dentro de las respuestas a las ofertas de negocios, sería incompleta jurídicamente o, por lo menos constituiría una nueva oferta, por las variaciones y desacuerdos que se observan en el monto del precio y en su forma de pago.

Comprueba lo primero, por ejemplo, el resumen que hace doña Leonor, para evidenciar el caos respecto al monto de ese precio y los diferentes precios que se mencionaron a lo largo de las conversaciones, y la abundante correspondencia que existe sobre este particular, tal y como lo señala su apoderado en el escrito visible en los folios 93 y 94 del cuaderno tres.

Sin embargo, es un hecho evidente que don Eugenio quiere y necesita ese ganado para continuar y afianzar su programa de incorporación y asentamiento de la raza Simmental, razón que lleva a este tribunal a tomar en consideración esa necesidad y ese deseo. Por otra parte, el 26 de febrero de 1987 el apoderado de doña Leonor manifestó textualmente:

“Sin embargo, doña Leonor ha mantenido su opción a don Eugenio y aún la mantiene (negrilla del tribunal) para que, si se llega a un acuerdo aceptable, este pueda quedarse con el mejor ganado de la hijuela”. (Cfr. fl. 94 del cdno. 3).

Por las razones anteriores este tribunal encuentra que debe declarar en firme y constituido el negocio de ganado sobre la “flor y nata de los semovientes” y así lo decretará. Los demás elementos de ese negocio se analizan y deciden a continuación;

b) ¿Cuál es ese ganado y en qué cantidad?. Este es, tal vez, el único punto de este tema en el que parecieran haberse puesto de acuerdo las partes desde un comienzo, y para determinar suficientemente el objeto del negocio jurídico que quiere dejarse en firme, esto es, definitivamente constituido, el tribunal entiende que la denominada “flor y nata de los semovientes” está constituida por el ganado que se identificó como la “lista 1”, que es un ganado apartado por don Eugenio el 15 de junio de 1985, día en el que quedará, también, fechada esta operación.

Las partes se cruzaron una abundante correspondencia tratando de ponerse de acuerdo en este negocio, y si bien esa correspondencia es la mejor prueba de sus desacuerdos, también lo es de que no tenía ninguna duda sobre la cantidad y clase de los semovientes que estaban tomando como la “flor y nata” de los mismos, para efectos de que don Eugenio concretara la opción o contestara la oferta de negocios que le había formulado doña Leonor, después de la suscripción de la escritura de liquidación de la sociedad conyugal.

Que no puede quedar duda sobre cuál es ese ganado y en qué cantidad se confirma con el hecho de que don Eugenio confiesa en carta del 19 de diciembre de 1985 dirigida a doña Leonor, desde Villavicencio, que la “lista 1” se refiere a un ganado apartado el 15 de junio de 1985 y para su individualización remite a doña Leonor, según los términos de la misma carta, a “ver fotocopias del resumen y la lista especificada con la numeración respectiva, excepto la numeración de las crías” (Cfr. cdno. 3A, doc. 38).

Y si cronológicamente vamos atrás y nos situamos lo más cerca posible del 15 de mayo de 1985, encontramos que las partes siempre tuvieron claro qué ganado y en qué cantidad era el que constituía “la flor y nata de los semovientes”.

- En carta del 29 de junio de 1985 doña Leonor se refiere a unas listas de ganado que recibió por intermedio del doctor Ciro Angarita y sus únicas salvedades son los incrementos de precios que deben tomarse en cuenta, con relación a los avalúos del doctor Leslie Arboin, y se habla de un 30% por encima de esos valores, como precio de negociación. Pero en ninguna parte existen dudas ni sobre las cantidades de ganado, ni sobre su clase (Cfr. cdno. 3A, doc. 31).
- El 22 de julio de 1985 Manfred Schmidt Hernández se dirige a don Eugenio y le formula algunas observaciones sobre la clasificación del ganado y, especialmente sobre el incremento que ha tomado en cuenta don Eugenio para indicar los precios. No le queda ninguna duda a este tribunal respecto a que Manfred Schmidt Hernández hablaba en nombre de doña Leonor (Cfr. doc. 32 del cdno. 3A).

El 25 de julio de 1985 se dirige nuevamente Manfred Schmidt Hernández a don Eugenio y le dice textualmente: “...recibí la lista de precios modificada en cuanto a la clasificación del ganado. Creo que esta clasificación se ajusta a la realidad...” (Cfr. doc. 33 del cdno. 3A).

Como en el caso anterior, considera el tribunal que las manifestaciones de Manfred Schmidt Hernández, en este caso, tiene efectos vinculantes para doña Leonor Hernández Uribe, con relación a don Eugenio Schmidt.

Lo anterior lo considera el árbitro suficiente para determinar y decretar, como lo hará en la parte resolutiva, que el negocio sobre la denominada “flor y nata de los semovientes” se refiere al ganado indicado en la denominada “Lista 1” y, en todo caso, en las listas que se mencionan en las comunicaciones de las partes, que acabamos de indicar;

c) ¿Cuál es el precio de ese ganado? Esta operación parte de un precio que debemos tomar como meta o simplemente indicativo del tope de una intención, oferta u opción, de \$ 26.750.000, que finalmente don Eugenio

Schmidt sitúa en la cifra cierta, para él, de \$ 27.016.000 de acuerdo con su carta del 19 de diciembre de 1985, dirigida desde Villavicencio a doña Leonor Hernández Uribe.

En las mismas cartas de doña Leonor y de Manfred Schmidt Hernández se encuentran los desacuerdos con don Eugenio respecto al precio. Aun después de haber llegado a una conformidad sobre el contenido de las listas de ganado —y para nuestros efectos sobre la lista de la “flor y nata” del mismo—, siguieron inconformes sobre el precio de ese ganado:

- La carta de doña Leonor del 29 de junio de 1985 aspira a un reajuste del 30% sobre los precios promedios del avalúo del doctor Leslie Arbouin (Cfr. doc. 31 del cdno. 3A).
- La carta de Manfred Schmidt Hernández dirigida a don Eugenio el 22 de julio de 1985 le reprocha a don Eugenio que sus precios solo contemplen un incremento del 0.93% sobre los avalúos del doctor Arbouin pero, a la vez, dice que “en cuanto a los incrementos de los promedios no hay lugar a discusiones porque mientras sea positivo el incremento tu eres el que estas en libertad de fijarlo, creo que el incremento justo debería estar alrededor de un 15%...” (Cfr. doc. 32 del cdno. 3A). Esa carta tiene anexo un estudio comparativo de diferentes precios con el que se determina el irrisorio incremento del 0.93% sobre los precios promedios determinados por el doctor Arbouin, según el remitente de la carta.
- Existe, finalmente, sobre este punto, la carta del 25 de julio de 1985 dirigida por Manfred Schmidt Hernández a don Eugenio, con la que acusa la recepción de otra lista de precios en la que en vez de un incremento se observa un defecto del 1.38% respecto a los precios promedios ya referidos (Cfr. doc. 33 del cdno. 3A).

Conciliando las pretensiones contrapuestas sobre este particular el tribunal encuentra como precio cierto de estos semovientes la suma de \$ 27.016.000 indicada por don Eugenio Schmidt el 19 de diciembre de 1985 pero incrementado en un 15%, de tal manera que la negociación sobre la denominada “flor y nata de los semovientes”, cuya cantidad y calidad son las indicadas en el punto (b) anterior, es la suma definitiva de \$ 31.068.400 y así se decretará en la parte resolutiva de este laudo.

b) Forma de pago. De las primeras conversaciones o comunicaciones de los cónyuges se deduce la intención de que este ganado tuviera la función jurídica de ser una dación en pago de varios créditos que tendría don Eugenio Schmidt Reitz contra la sociedad conyugal por haberlos pagado él con su peculio, o mediante el compromiso de asumir, a su cargo exclusivamente, el pago de algunas deudas de la sociedad conyugal como las que se denominaban en forma abreviada pero entendida por los cónyuges, como “Martha de Pereyra” y “El Encanto” (Cfr. cdno. 3, fls. 38 y 39).

Este tribunal al concluir que debe dejar en firme el negocio jurídico analizado, también tomará el cuidado de indicar y decretar contra qué sumas se entenderá pagada o extinguida total o parcialmente la obligación a cargo de don Eugenio Schmidt Reitz por la suma de \$ 31.068.400 pero lo hará más adelante, dentro de este mismo laudo puesto que quedan todavía varios temas por considerar cuyos resultados pecuniarios podrían vincularse a la atención de este pasivo a cargo de don Eugenio Schmidt Reitz.

4. Probable negociación de otro ganado identificado como las “Listas 2, 3, 4, 5 y 6”

Nos hemos detenido en una carta de don Eugenio Schmidt Reitz fechada en Villavicencio el 19 de diciembre de 1985 que pretendía ser concluyente respecto al ganado que le interesaba a don Eugenio, en la que se describían varios grupos de semovientes que para mayor claridad del laudo los identificamos así:

Lista 1: Ganado apartado por don Eugenio el 15 de junio de 1985. A este ganado nos hemos referido en el punto VI, F, (3) inmediatamente anterior, de este mismo laudo.

Lista 2: Ganado apartado por don Eugenio el 30 de octubre de 1985.

Lista 3: Ganado apartado por don Eugenio el 5 de noviembre de 1985.

Lista 4: Ganado apartado por don Eugenio el 5 de noviembre de 1985.

Lista 5: Ganado apartado por don Eugenio el 15 de noviembre de 1985.

Lista 6: Ganado apartado por don Eugenio el 22 de noviembre de 1985.

Lista 7: Ganado apartado por don Eugenio el 15 de junio de 1985. Se trata de siete toros puros simmental importados. A estos semovientes ya nos referimos en este laudo en el punto VI, F, (2) anterior y su precio se declaró extinguido en la forma allí indicada.

Lista 8: Ganado apartado por don Eugenio el 1º de noviembre de 1985. Se trata de diecinueve (19) toros puros importados.

En esta parte del laudo nos vamos a detener exclusivamente en las listas 2, 3, 4, 5 y 6 y no puede caber duda alguna sobre la cantidad y clase de ganado a que se refieren, pues para cada lista don Eugenio entregó “fotocopias... del resumen y la lista especificada con la numeración y pesos respectivos” (Cfr. doc. 38 del cdno. 3A). Y en todo caso, en situación de duda, esas listas dirimirán cualquier confusión sobre los semovientes objeto de la operación.

Para estas listas (2 a 6), don Eugenio propone los siguientes precios por “lista”, que doña Leonor encuentra acertados y aceptables “por tratarse de ganado vendido simplemente al peso”, según sus propios términos evidentes en la hoja 2 del documento 39 del cuaderno 3A:

Lista 2	\$ 2.808.400
Lista 3	\$ 285.500
Lista 3 (Cont.)	\$ 104.500
Lista 4	\$ 934.900
Lista 5	\$ 920.000
Lista 6	\$ 54.200
Total	\$ 5.107.500 (Cfr. p. 2 del doc. 38 del cdno. 3A)

Se observa que sobre la cantidad, calidad, peso y precio del ganado que integra las “listas 2, 3, 4, 5 y 6” existe total acuerdo entre las partes que han venido a este tribunal de arbitraje, razón por la cual interpretando la voluntad de adquirir de don Eugenio y la de vender de doña Leonor, por cuenta de la “Hijuela tres: deudas y gastos”, conviene declarar constituida, a título oneroso, la transferencia de los semovientes de las “Listas 2, 3, 4, 5 y 6”, y efectivamente recibidos por parte de don Eugenio. Debe don Eugenio pagarle a doña Leonor Hernández Uribe, en beneficio de la “Hijuela tres: deudas y gastos” la suma de \$ 5.107.500 por la causa que se acaba de indicar, y este tribunal compensará total o parcialmente más adelante, dentro de este mismo laudo, la obligación que tendrá don Eugenio de pagar la suma indicada, con otros créditos que resultaren en favor de don Eugenio Schmidt Reitz y a cargo de la “Hijuela tres: Deudas y gastos” adjudicada a doña Leonor Hernández Uribe en la escritura de liquidación de la sociedad conyugal de dichos cónyuges, y así se decretará.

5. Probable negociación de unos semovientes identificados como la “Lista 8”

La denominada “Lista 8” determina un ganado apartado por don Eugenio Schmidt Reitz el 1º de noviembre de 1985. Se trata de diecinueve (19) toros puros importados porque si bien la carta colecciónada como el documento 38 del cuaderno 3A se refería a dieciséis (16) toros puros importados, existe una corrección a mano, bajo la firma del doctor Julián Villegas, administrador del “Conjunto Montelíbano” y con esa corrección fue aportada por la adjudicataria de la “Hijuela tres: deudas y gastos”, razón por la cual se toma como cantidad de semovientes la de diecinueve (19). Sin embargo, el tribunal aclara que si efectivamente se tratara de solo dieciséis (16) toros puros importados, ninguna de las partes tendrá derecho, a partir de este momento, a reclamarle a la otra por esa incongruencia o inconsistencia cuantitativa.

Estimó don Eugenio Schmidt Reitz el ganado integrante de la “Lista 8” en la suma total de \$ 10.694.000 (pág. 3,

doc. 38, del cdno. 3A), precio que doña Leonor encuentra correcto en su comunicación identificada para este proceso como el documento 39, página 3 del cuaderno 3A.

Con las mismas razones que invocó el tribunal para dejar constituida la venta de los semovientes considerados en el punto (4) inmediatamente anterior deja en firme, igualmente, la transferencia de diecinueve (19) —pero podrían ser solamente dieciséis (16)— toros puros importados declarados en la “Lista 8” de la carta dirigida por don Eugenio Schmidt a doña Leonor Hernández Uribe el día 19 de diciembre de 1985, por un valor total de \$ 10.694.000, precio que debe don Eugenio Schmidt Reitz a la “Hijuela tres: deudas y gastos”, salvo que en este mismo laudo se compense o cruce esa cantidad, total o parcialmente, con otros créditos que pudieran resultar en favor de don Eugenio Schmidt y contra la “Hijuela tres: deudas y gastos”, y así se decretará.

6. Gastos de don Eugenio Schmidt Reitz por el manejo del ganado

Quieren las partes que este laudo decrete cuál es la suma que debe pagársele a don Eugenio Schmidt Reitz, con cargo a la “Hijuela tres: deudas y gastos”, por concepto de lo que él haya gastado en el manejo del ganado que existiendo en beneficio de la hijuela de deudas y gastos, ha estado bajo su control y poder.

Don Eugenio Schmidt Reitz estima en dos ocasiones, por lo menos, esos costos así: Su apoderado en el escrito que obra en el folio 88 del cuaderno uno, entregado a este tribunal el 7 de julio de 1986 dice textualmente: “Ahora bien, en la actualidad se adeuda a mi mandante, Eugenio Schmidt, la suma de \$ 10.000.000 aproximadamente, por concepto de sostenimiento y gastos de ganados sobrantes” (resalta el tribunal). Se deduce de esta manifestación que esa sería la cuenta por tal concepto al 7 de julio de 1986 y que las expensas que se analizan en esta parte del laudo se refieren a gastos en que habría incurrido don Eugenio por lo que él mismo denomina ganados sobrantes, esto es, excluidos los vendidos bien por don Eugenio Schmidt Reitz o por doña Leonor Hernández Uribe, así como el ganado que él considera propio o incorporado a su patrimonio, y al que nos hemos referido en los puntos anteriores. Finalmente, el 14 de noviembre de 1986 (cuatro meses y siete días después de la estimación anterior), don Eugenio Schmidt Reitz presenta para el proceso una relación de gastos generales del ganado, causados entre el 15 de agosto de 1985 y el 31 de octubre de 1986, que puede leerse en el folio 72 del cuaderno 2A, donde los diversos factores allí indicados alcanzan la cifra de \$ 26.962.145, de los que por solo pastaje existen dos partidas que suman \$ 18.448.510. En términos porcentuales, en esta cuenta o estimación, el pastaje constituye el 69.30% del total estimado.

Doña Leonor Hernández Uribe, por su parte, glosa las estimaciones anteriores de don Eugenio y previene al tribunal sobre su probable arbitrariedad pero, en todo caso, también le solicita a este tribunal “establecer a cuánto ascienden las expensas que deben reconocerse a don Eugenio Schmidt Reitz por concepto de insumos para el mantenimiento del ganado ...” (Cfr. fl. 21, petición décimo tercera, y fls. 133 a 138, todos del cdno. 3).

El asunto planteado lo resuelve el tribunal tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

Primera: Es un hecho evidente que cualquier suma que se reconozca por este concepto debe tomar en consideración que se trata de gastos causados por una parte del ganado asignado a la hijuela de deudas y gastos y así lo entiende don Eugenio Schmidt Reitz de acuerdo con lo que traslucen sus cálculos o los rótulos de sus cuentas. El apoderado de doña Leonor toma como base de sus reflexiones, para glosar la estimación que hace don Eugenio por aproximadamente \$ 27.000.000, la cantidad de mil (1.000) cabezas de ganado, cifra que encuentra este tribunal razonable para orientar las siguientes consideraciones y conclusiones. Y que no debe tomarse para estos cálculos todo el ganado de la hijuela referida, queda todavía más claro si de un total de más o menos 2.000 semovientes que tuvo esa hijuela se le deduce las ventas y el ganado que este laudo declarará negociado en firme entre don Eugenio Schmidt Reitz y doña Leonor Hernández Uribe, esta última en cuanto administradora y responsable de la “Hijuela tres: deudas y gastos”.

Segunda. Si bien es cierto que han existido interferencias de don Eugenio para que doña Leonor maneje estos bienes de la hijuela, también es cierto que esa realidad hay que matizarla con la definición retroactiva que hace este tribunal sobre algunos negocios entre don Eugenio y doña Leonor (siempre como administradora de la hijuela de deudas y gastos), razón por la cual cualquier estimación que haga este tribunal sobre los gastos en que habría incurrido don Eugenio por los motivos que se analizan, debe excluir ese porcentaje de ganado que a partir de hoy

se declara, en forma retroactiva, de su exclusiva propiedad.

Tercera. Es probable que se hayan desaprovechado pastos que habría tenido a disposición de doña Leonor en otros predios, de acuerdo con lo que afirma Manfred Schmidt Hernández en la página 40 de su declaración pero también es cierto que las tierras ganaderas del “Conjunto Montelíbano” fueron objeto de otro negocio entre los cónyuges, por el que se le adscribió a don Eugenio la propiedad exclusiva sobre esas tierras ganaderas, circunstancia que hace razonable algún grado de dificultades y de costos en cabeza de don Eugenio Schmidt Reitz o asumidos por él, cuya retribución esperan que se decrete por este tribunal, en una cuantía equitativa o por lo menos razonable. En todo caso, entiende este tribunal que si a doña Leonor se le hubiera permitido un manejo más libre a tranquilo de ese ganado los costos por pastos no se estarían discutiendo o, al menos, no en las cuantías que se le han traído a este tribunal.

Cuarta. La administración del ganado, de acuerdo con lo que convinieron los cónyuges, adicionalmente a lo pactado en la escritura de liquidación de su sociedad conyugal, le correspondía a partir de un momento determinado al administrador del “Conjunto Montelíbano” que en el caso era el doctor Julián Villegas pero hay que admitir que la presencia directa de don Eugenio y su conocimiento de los antecedentes de ese ganado, llevaron al doctor Julián Villegas a tolerar y prácticamente consentir que tal administración la hiciera en buena parte don Eugenio y prueba de ello es que como administrador del “Conjunto Montelíbano” le hizo pagos a don Eugenio por los conceptos anteriores y le hizo retenciones a cuenta de gastos causados por el ganado, al entregarle a doña Leonor Hernández Uribe el producto de algunas ventas. Esto lleva al tribunal a tomar el mayor cuidado posible para tratar de prevenir dobles pagos o dobles descuentos de gastos causados en el manejo del “ganado sobrante”.

Quinta. Existen dentro del proceso varias vías o pautas para llegar a la estimación de una cifra cierta para el dinero que debe reconocerle la “Hijuella tres: deudas y gastos” a don Eugenio, por concepto de los gastos en que ha incurrido y a manera de ejemplo podríamos enunciar los siguientes:

- a) Tomar como base la estimación de \$ 10.000.000 efectuada por el apoderado de don Eugenio Schmidt Reitz el 7 de julio de 1986, incrementarla proporcionalmente al tiempo transcurrido hasta el 1º de abril de 1987 y matizar ese cálculo con las disminuciones en ganado para administrar, bien sea por ventas o por la radicación definitiva y retroactiva, de un determinado número de semovientes en el patrimonio de don Eugenio Schmidt Reitz. Cfr. Cuaderno uno, folio 88;
- b) Tomar como base la estimación que hace don Eugenio sobre los gastos causados hasta el 31 de octubre de 1986, esto es de \$ 26.962.145, depurar esa cifra con algún porcentaje por gastos de pastaje en que habría que disminuir esa estimación, reducirla también por lo indicado en el renglón “Toros puros” e incrementar su cálculo, proporcionalmente hasta el 1º de abril de 1987, matizada esta última operación con la consideración del ganado efectivamente restante, a disposición de la hijuela, a partir del día en que se efectuó la inspección judicial, y
- c) Tomar como base la estimación de gastos mensuales por cabeza de ganado que hacen los peritos (Cfr. fls. 16 y 17 de su dictamen y fl. 6 de su aclaración), que es de \$ 1500 mensuales por cabeza, distribuidos en \$ 1000 por pastaje; \$ 150 por drogas y sal, y \$ 350 por administración, depurar esa cifra con los mismos criterios que se han indicado antes y considerar una cifra global que cubra hasta el 1º de abril de 1987.

El tribunal ha reflexionado con base en las pruebas y demás elementos de juicio y en los parámetros que se acaban de indicar y dejando en claro que ha tomado en consideración todos los factores que podrían influir en cualquier metodología para fijar la suma que se le pide, y atentos a que los gastos se efectuaron y que las partes disienten solamente en los criterios para determinar la retribución y, obviamente, en su cuantía definitiva, apreciando en conciencia las pruebas que ha recaudado este tribunal a lo largo del debate, concluye que la cifra depurada, neta, que debe reconocérsele a don Eugenio Schmidt Reitz por gastos de toda clase, teniéndose en cuenta lo que haya descontado el “Conjunto Montelíbano”, o cualquier suma que don Eugenio hubiere retenido a este título, sobre las que no se volverá a discutir, es la cantidad de quince millones de pesos (\$ 15.000.000), que se le pagarán con cargo a la “Hijuella tres: deudas y gastos”, o que podrá ser cruzada, aplicada o compensada total o parcialmente como lo ordene este tribunal, y así se decretará.

Aspiran ambas partes a que este tribunal les indique la suma a que tienen derecho por las ventas de ganado originadas en la actividad personal de cada uno de ellos, lo que se deduce expresamente de las peticiones décimo tercera y décimo cuarta de doña Leonor Hernández Uribe (Cfr. cdno. 3, fl. 21). Don Eugenio Schmidt Reitz es menos explícito con los derechos de su cónyuge y ha planteado el reconocimiento de sus propias comisiones y para ello le presenta al tribunal, en dos ocasiones, las siguientes liquidaciones:

- a) El 7 de julio de 1986 su apoderado le dice al tribunal que la suma por esas comisiones tiene un “monto aproximado de \$ 1.868.064” (Cfr. cdno. 1, fl. 88);
- b) El 19 de diciembre de 1986 don Eugenio estima sus comisiones en \$ 1.617.383, liquidadas sobre la suma de \$ 32.347.675 que dice es el monto de lo que él le ha vendido a terceros (Cfr. pág. 2 del doc. 38 del cdno. 3A).

Este tribunal tiene la certeza de que la comisión por venta de ganado —y en concreto del ganado de esta hijuela— es el cinco por ciento (5%) pues es la que acordaron doña Leonor Hernández Uribe y un profesional capacitado y experimentado como es el doctor Hernán Salamanca Umaña (Cfr. fl. 8 de su declaración), razón por la cual cree que no debe pasar de esa tope ninguna comisión que se autorice a las partes o a terceros.

También es claro para el tribunal que no tienen derecho a comisión quienes ya devenguen un sueldo u otra clase de retribución por servicios que incluyan esa clase de gestiones, como podría ser el caso, por ejemplo, de las ventas que efectuare el doctor Julián Villegas. Tampoco tienen derecho a esta comisión, ni los cónyuges, ni terceros, respecto a ganados que hayan adquirido las partes para sí, ni sobre los ganados cuyo dominio definitivo sea asignado a cualquiera de los cónyuges por este tribunal. También es claro para este tribunal que las ventas que efectúen directamente los cónyuges implican o contienen un porcentaje de gestión en beneficio propio, razón por la cual ha llegado a las siguientes conclusiones:

Primera: A título de comisión, por toda venta de ganado que haya efectuado don Eugenio Schmidt Reitz a terceros, hasta el día 1º de abril de 1987, se le reconoce una comisión total y definitiva de \$ 1.200.000.

Segunda. Doña Leonor no tiene derecho a comisiones personales porque es evidente que ella no ha participado en esas gestiones sino que han sido realizadas por terceros, en beneficio de la “Hijuela tres: deudas y gastos”. Sin embargo ella queda autorizada para reconocer comisiones a esos terceros, salvo que se los hubiere retribuido de alguna otra manera, hasta por un máximo de un cinco por ciento (5%) y para graduar esas comisiones tendrá en cuenta el mayor o menor grado de dificultad. Sin embargo, si accordare el cinco por ciento (5%), tampoco estará obligada a darle ninguna explicación a don Eugenio Schmidt Reitz.

Tercera. El reconocimiento que se hace en favor de don Eugenio Schmidt Reitz por la suma de \$ 1.200.000 se imputará a lo que él debe pagarle a la hijuela, por concepto de los ganados cuyo dominio se consolida en su poder, de acuerdo con lo indicado en los números 3, 4 y 5 anteriores.

8. Ganado sobrante: su manejo

A pesar de las incongruencias en las cantidades indicadas en la escritura pública 2403 del 15 de mayo de 1985 (Notaría Séptima de Bogotá), es claro para este tribunal, tomado en cuenta, también, el inventario practicado por el doctor Leslie Arboin que el ganado destinado por los cónyuges al servicio de la “Hijuela tres: deudas y gastos” oscila entre 1866 o 1892 (escritura 2403) y 2071 cabezas (avalúo del doctor Leslie Arboin más ganado encontrado después de su inventario), lo que recomienda tomar toda cantidad superior a la indicada en la escritura pública 2403 y hasta la indicada por el doctor Leslie Arboin como el punto de partida para las cuentas del ganado, siendo admisible para esos efectos considerar una media de 2000 cabezas de ganado.

También encuentra este tribunal que las partes tendrán claro, al proferirse este laudo, qué cantidad de semovientes han ingresado definitivamente al patrimonio propio de don Eugenio Schmidt Reitz, así como las ventas efectuadas por cada uno de los cónyuges, y que es fácil estimar el número de pérdidas y el incremento natural que ha tenido el ganado de esta hijuela.

Observa el tribunal que don Eugenio Schmidt Reitz manifestó el 17 de abril de 1986 que quedaban 1083 reses sobrantes a disposición de la hijuela (Cfr. cdno. 1, fl. 8), afirmación que reitera su apoderado el 7 de julio del

mismo año (Cfr. cdno. 1, fl. 88), y que es congruente con lo afirmado el 14 de noviembre de 1986 por el doctor Julián Villegas durante la inspección judicial cuando dijo que 1100 reses “eran más o menos el ganado disponible”, en ese momento, a órdenes de la hijuela referida.

Todo esto lleva al árbitro a considerar que existen criterios nítidos para que las partes determinen cuál es, al 1º de abril de 1987, el ganado a disposición de la “Hijuela tres: deudas y gastos”, bien sea que se encuentre en poder de doña Leonor o de don Eugenio, o en poder de terceros por cuenta de alguno de ellos. Este es el ganado que se denominará “ganado sobrante” para los efectos que se indican a continuación:

Primero: De acuerdo con lo pactado por los cónyuges, doña Leonor Hernández Uribe es y continuará siendo la responsable por el manejo de los bienes adjudicados a la hijuela de deudas y gastos, a la que pertenecen el denominado “ganado sobrante”;

Segundo. Dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la ejecutoria de este laudo, debe don Eugenio Schmidt Reitz entregarle a doña Leonor Hernández Uribe o a quien ella indique, todo el “ganado sobrante” de la hijuela de deudas y gastos de la liquidación de su sociedad conyugal y no podrá retenerlo pretextando gastos o pago alguno por tal ganado, porque este laudo ha resuelto esas pretensiones de manera definitiva.

Tercero. El producto de las ventas que se hubieren efectuado entre el 14 de noviembre de 1986 (fecha de la inspección judicial) y el 1º de abril de 1987 (fecha de la lectura del laudo) debe ingresar a la “Hijuela tres: deudas y gastos” y sobre esas ventas no tiene derecho don Eugenio Schmidt Reitz a reclamar comisión alguna porque ese tema ha quedado resuelto, en este mismo laudo, en forma definitiva. El producto de esas ventas, por supuesto, debe entregársele a doña Leonor Hernández Uribe.

Cuarto. Tampoco podrá don Eugenio Schmidt Reitz retener el “ganado sobrante” pretextando estar sometido a reparto entre los cónyuges, porque ese ganado debe destinarse a la atención de pasivos de la sociedad conyugal, tal y como se ha definido en otra parte del laudo.

Quinto. Tampoco podrá don Eugenio Schmidt Reitz tener el “ganado sobrante” alegando estar pendiente la retribución de gastos personales por pastaje, droga o administración de tal ganado, porque esas obligaciones también han sido resueltas y este laudo ha determinado los reconocimientos por esos conceptos hasta el día 1º de abril de 1987.

Sexto. Correrán a cargo de don Eugenio Schmidt Reitz los gastos de toda clase por el manejo, sal y drogas, del “ganado sobrante”, por el período que correrá entre el 1º de abril de 1987 y el 1º de mayo de 1987. Sin embargo, los gastos de transporte que demande la entrega de este ganado a la “Hijuela tres: deudas y gastos”, correrán por cuenta de doña Leonor Hernández Uribe, con cargo a la hijuela mencionada.

G. Un proceso ejecutivo: Su terminación e imputación del crédito que se cobra

Don Eugenio Schmidt Reitz promovió ante el juzgado primero promiscuo del circuito de Acacías (Meta) un proceso ejecutivo singular contra doña Leonor Hernández Uribe con un título aparentemente complejo, del que constituye su elemento principal, una certificación del Banco Ganadero expedida el 17 de febrero de 1986 en la que se manifiesta que don Eugenio Schmidt Reitz “ha abonado los siguientes valores, sobre el pagaré 90459-1 de la Ley 5ª de 1973, toros puros importados, así:

— Abono a capital \$ 2. 340.000 con un saldo a la fecha de \$ 9.354.000 y ha pagado por concepto de intereses, la suma de \$ 2.350.740”.

Las peticiones primera y octava de doña Leonor Hernández Uribe colocan al tribunal en la tarea de analizar este proceso ejecutivo por cuanto constituye una conducta —según ella— que ha entorpecido la administración de la hijuela de deudas y gastos resultante al liquidarse la sociedad conyugal de los esposos Schmidt - Hernández, y porque se le pide al tribunal condenar a don Eugenio Schmidt Reitz a “indemnizar a doña Leonor Hernández Uribe los perjuicios y gastos que le ha causado ... al promover en forma temeraria un proceso ejecutivo en su contra” (Cfr. cdno. 3, fls. 19 y 20).

Para resolver, el tribunal considera:

Primera: Los abonos que hizo don Eugenio al Banco Ganadero, para servir la obligación incorporada en el pagaré 90459-1 son los que se acaban de indicar, que con el título descrito antes, justifican el proceso ejecutivo que adelanta don Eugenio Schmidt contra doña Leonor Hernández Uribe y del que no tiene noticia este tribunal que se haya terminado en forma normal o anormal, lo que resulta suficiente para que nos ocupemos de este tema.

También tiene la convicción este tribunal de que ese crédito era uno de los que debía pagarse con los productos de los bienes de la “Hijuela tres: deudas y gastos”, pues de otra manera no se entiende la invocación que hace don Eugenio Schmidt Reitz, en su carta del 19 de diciembre de 1985 para compensar o conmutar la totalidad de ese crédito con el ganado que compone la denominada “Lista 8” (Cfr. pág. 3 del doc. 38 del cdno. 3A).

Segundo. No es fácil comprender cómo, si don Eugenio había podido alegar una conmutación, cruce o compensación, mecanismo al que acudió repetidamente en todo este tiempo, no lo hizo para pagarse o para cobrarle a la “Hijuela tres: deudas y gastos” los créditos que justificaron el proceso ejecutivo que nos ocupa y, al contrario, desplegó una energía y unos recursos para adelantar un proceso que sin duda alguna ha sido afflictivo en lo personal para doña Leonor Hernández Uribe y entorpecedor para la administración de la hijuela de deudas y gastos.

Tercero. Para lo que habrá de decirse, el tribunal toma en consideración que es necesario restablecer un clima de tranquilidad entre las partes al que no contribuye, ciertamente, la preocupación que le causa a una persona honrada la atención de un proceso ejecutivo en el que se han decretado y practicado medidas cautelares, y esta sola consideración será suficiente para que este tribunal le ordene a don Eugenio Schmidt Reitz terminar ese proceso y para que el crédito que se cobra dentro de él se aplique a las deudas que resulten a cargo de don Eugenio Schmidt Reitz al dictarse este laudo, y para que el tribunal decida lo referente a las costas que ha originado ese proceso y a las indemnizaciones que solicita doña Leonor Hernández Uribe.

Cuarto. Con base en lo anterior este tribunal, en ejercicio de la facultad que le han otorgado las partes para conciliar pretensiones contrapuestas encuentra que don Eugenio Schmidt Reitz debe terminar, por el mecanismo procesal más simple y adecuado, el proceso ejecutivo singular que adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo de Acacías (Meta) contra doña Leonor Hernández Uribe, y tal solicitud deberá ser coadyuvada por la demandada, con la petición conjunta de que no haya condena en costas. Igualmente las partes, como consecuencia de lo anterior pedirán el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y el desglose del documento que ha servido para el recaudo ejecutivo y corren a cargo de cada una de las partes los honorarios profesionales que deban reconocer a sus respectivos apoderados judiciales.

Quinto. El crédito que cobra don Eugenio Schmidt Reitz en este proceso no ha sido desconocido por doña Leonor Hernández Uribe pues lo que ella ha cuestionado es la pertinencia de la vía utilizada para ese cobro, porque atentos a principios elementales del derecho de las obligaciones que quieren darle efectos liberatorios a los pagos, hiciérelas quien los hiciere, y aun contra la voluntad del acreedor o del deudor, es evidente que salió del patrimonio personal de don Eugenio Schmidt Reitz una suma de dinero para extinguir parcialmente una obligación que se convino pagar con cargo a un fondo determinado claramente por las partes, como era la “Hijuela tres: deudas y gastos”.

Sexto. Debe don Eugenio Schmidt Reitz asumir los gastos en que haya incurrido doña Leonor según la estimación que haremos a continuación porque es evidente para este tribunal que ellos habrían podido evitarse. En este orden de ideas y para darle certeza a la suma que se declarará extinguida y se aplicará a deudas de don Eugenio Schmidt Reitz para con la “Hijuela tres: deudas y gastos”, este tribunal dispone que se tengan en cuenta las sumas cobradas en ese proceso ejecutivo sin que hayan causado intereses en ningún momento, que se les resten los gastos que aparezcan dentro del proceso, cuyas piezas se aportaron en copias auténticas y que, además, esos créditos se aminoren en un diez por ciento (10%) en que juzga este tribunal debe resarcirse a doña Leonor Hernández Uribe por concepto de unas agencias en derecho en que incurrió injustificadamente. Por tanto la cifra que tendrá en cuenta este tribunal para aplicar luego en favor de don Eugenio Schmidt Reitz surge de los siguientes ítems:

• Capital cobrado	\$ 2.340.000
-------------------	--------------

• Intereses cobrados	\$ 2.350.000
• Total cobrado ejecutivamente	\$ 4.690.000

A esta suma se le deduce:

• Póliza de seguro judicial 170431	\$ 32.718
• Póliza Judicial - Certificado de modificación 39237	\$ 379.500
• Agencias en derecho	\$ 469.000
Total para deducir	\$ 881.218
Total cobrado ejecutivamente	\$ 4.690.000
Menos deducciones	\$ 881.218
Neto en favor de don Eugenio Schmidt Reitz	\$ 3.808.782

Sobre perjuicios no es del caso proveer por su falta absoluta de prueba y porque creemos que ordenar que las partes terminen ese proceso, no cargar lo cobrado con intereses y ordenar una retribución a la demandada por gastos y agencias en derecho es suficientemente resarcitorio de las molestias que ha tenido.

H. El crédito contra “Fanagra Limitada” aportado a la Hijuela de deudas y gastos.

La escritura pública 2403 del 15 de mayo de 1985 (Notaría Séptima de Bogotá) consigna como la partida quince del activo un crédito que textualmente se declara ser a favor de Eugenio Schmidt, y así puede leerse en el folio 14 vto del cuaderno uno, por un valor de \$ 26.896.728. Más adelante, en la misma escritura, al determinarse los bienes que van a conformar la “Hijuela tres: deudas y gastos”, se incluye ese crédito para el servicio de unos pasivos cuyos valores están indicados en esa escritura en forma nominal pero que, como ha quedado expresado en otra parte del laudo, pueden ser superiores, comprender pasivos no incluidos o causados con posterioridad al 15 de mayo de 1985.

Vuelve y repite este tribunal que hablar de remanentes o de sobrantes de la hijuela de deudas y gastos es inoportuno mientras no se tenga la certeza de haberse atendido todos los pasivos con vocación para ser cancelados con los productos de esa hijuela, y parece ser que solo hasta la ejecutoria de este laudo no existiera certeza definitiva sobre cuál es la totalidad de esos pasivos y su magnitud.

Ese crédito contra Fanagra Limitada y en favor, originalmente de Eugenio Schmidt está concebido y destinado por las partes a pagar pasivos, razón por la cual no puede entenderse y, al contrario, ha sido causa de confusiones y malentendidos, esto que dijeron don Eugenio Schmidt y doña Leonor Hernández Uribe en el llamado “Pacto privado 4”, suscrito el mismo 15 de mayo de 1985, simultáneamente con la escritura pública 2403, en una cláusula que debe analizar el tribunal para decidir si constituye o no una derogación a lo pactado originalmente:

“Crédito Fanagra: La mitad de ese crédito correspondiente al cónyuge Eugenio Schmidt Reitz se cubrirá una vez pagados los pasivos sociales externos con cargo al ganado sobrante” (Cfr. fl. 55, cdno. 1).

Y para aumentar las confusiones y propiciar los equívocos existente otra referencia, del 19 de mayo de 1985, a ese crédito, en el documento rotulado “Modificaciones al pacto privado 4” en donde dijeron textualmente los cónyuges Schmidt - Hernández:

“Cuarta. Crédito de Fanagra Ltda.: Es entendido que hasta su total cancelación el cónyuge Eugenio Schmidt Reitz recibirá intereses del tres por ciento (3%) pagaderos sobre mensualidades vencidas y saldos por concepto de su mitad del crédito otorgado a Fanagra Limitada, vale decir, la suma de trece millones, cuatrocientos cuarenta y ocho mil, trescientos sesenta y cuatro pesos (\$ 13.448.364). En caso de mora dicho interés será del tres y medio por ciento (3.5%)”. (Cfr. fl. 57, cdno. uno)

Afirma don Eugenio Schmidt que el dinero correspondiente a este crédito ingresó a la hijuela de deudas y gastos el 17 de febrero de 1986 (cfr. fl. 8 del cdno. 1), lo que parece corroborarse con el informe del señor contador de doña Leonor Hernández Uribe, señor Jorge Rozo quien al hacer la lista de ingresos por conceptos diferentes de ganado contabiliza no solo los \$ 26.896.728 sino, también, \$ 5.790.000, correspondientes a intereses de ese mismo crédito (cfr. fl. 18 del folder rotulado “Documentos anexos al dictamen pericial”), indicio necesario de que aquel dinero ingresó con posterioridad al 15 de mayo de 1985.

Se observa, además, que don Eugenio Schmidt trató de compensar, cruzar o commutar la mitad de ese crédito, entendiendo que le correspondía como propio, aplicándolo al precio del ganado separado e incluido en la denominada “lista 1” (Cfr. doc. 38, cdno. 3A), y con base en todos los elementos que acabamos de relacionar, debe el tribunal fijar el alcance que tuvieron, para las partes, las estipulaciones y las conductas mencionadas. Este tribunal considera:

Primero: El crédito a cargo de Fanagra Limitada, acordado originalmente en favor de don Eugenio Schmidt, quedó asignado por voluntad de las partes a la hijuela de deudas y gastos y a partir del 15 de mayo de 1985 no pedían las partes pretender como propio ese crédito, ni total ni parcialmente, y lo estipulado en el “Pacto privado 4”, o en su “modificación”, suscritos el 15 y el 19 de mayo del mismo año, respectivamente, no tiene fuerza suficiente para derogar lo acordado en la escritura pública 2403. Al contrario, el “Pacto privado 4” reafirma que primero se deben cubrir “los pasivos sociales externos”, y al no estar cubiertos totalmente, tal estipulación tendría que ser tomada como condicional y es claro para este tribunal que ni en el momento en que don Eugenio pretendió como propia la mitad de ese crédito, ni al momento de leerse este laudo, tal condición se ha cumplido.

Confirmando el tratamiento que le ha dado este tribunal a los bienes de la hijuela de deudas y gastos ese crédito contra Fanagra Limitada debe confundirse en los bienes de la hijuela y servir para cancelar los pasivos que se determinan a cargo de la sociedad conyugal Schmidt - Hernández. Así se dispondrá y en consecuencia no debe prosperar ningún intento de los cónyuges por concretar derechos sobre la totalidad o sobre parte de ese bien.

Segundo. Cosa diferente ocurre con los intereses que devengó ese crédito, en favor de la hijuela, entre el 15 de mayo de 1985 y el 17 de febrero de 1986, fecha en que ingresó, en su totalidad, a la hijuela de deudas y gastos. En efecto si lo accesorio corre la suerte de lo principal, la conclusión natural y espontánea es que los intereses que devengó ese crédito también le corresponden a la hijuela de deudas y gastos pero encuentra este tribunal que ambas partes contribuyeron a crear confusiones, pues ambas son suscriptoras, el 19 de mayo de 1985, del documento rotulado “Modificaciones al pacto privado 4”, en el que se crea, en favor de don Eugenio Schmidt un derecho sobre una parte accesoria de un bien (únicamente sobre intereses), en un momento en el que todavía no se había concretado algunos pasivos cuya cuantía y hasta exorbitancia podía llegar a hacer dudar de la suficiencia de los bienes de la hijuela para atender las deudas a su cargo.

Con atribuirle a don Eugenio Schmidt el derecho a los intereses que pretende no se vulnera ni el pacto expreso, ni la intención que tuvieron las partes al consignar lo que consignaron en la escritura pública 2403 (liquidación e la sociedad conyugal) y encuentra este tribunal que no se disminuye ni nominal, ni comercialmente el valor convenido, pactado o entendido que tuvieron esos bienes y en concreto ese crédito contra Fanagra Limitada, el 15 de mayo de 1985.

Tercero . Como consecuencia de lo anterior y acudiendo nuevamente a la facultad para conciliar pretensiones contrapuestas este tribunal decidirá que tiene derecho don Eugenio Schmidt a percibir los intereses que pretende, derivados del crédito que tuvo contra “Fanagra Limitada” y que se destinó a la hijuela de deudas y gastos. Y la suma será lo que corresponda a nueve meses (mayo 15/85 a feb. 17/86) a la tasa convenida del tres por ciento (3%) mensual, lo que da un total de \$ 3.631.058, suma que decretará este tribunal, por este concepto, en favor de don Eugenio Schmidt. Y sobre su forma de pago dispondrá que se pague con cargo a la hijuela de deudas y gastos (que por concepto de intereses por esa misma causa recibió \$ 5.790.000, según el informe del contador Jorge Rozo) y se commute, cruce o compense, total o parcialmente con los créditos que en este laudo se decretan a cargo de don Eugenio Schmidt y en favor del fondo “Hijuela tres: deudas y gastos”.

I. Las deudas de don Eugenio Schmidt ante el Banco Ganadero

Del relato de doña Leonor Hernández Uribe (Cfr. fl. 128 del cdno. 3), así como de la relación de su contador, señor Jorge Rozo (Cfr. “Documentos anexos al dictamen pericial”, fl. 19), y de la lista de créditos que relaciona el Banco Ganadero (sucursal plaza de mercado, Villavicencio) en las certificaciones que obran en los folios 108 a 116 del cuaderno uno, y de las glosas y oposiciones de don Eugenio Schmidt (Cfr. fl. 92 del cdno. 1), este tribunal encuentra que el 15 de mayo de 1985 estos eran los créditos que tenía pendientes don Eugenio Schmidt frente al Banco Ganadero, sucursal plaza de mercado, de Villavicencio:

1. 90459-1, para el programa de “Toros puros importados”, suscrito a su propio nombre, exclusivamente.
2. 0929-0, para “El Encanto”, suscrito a su propio nombre, exclusivamente.
3. 90436-2, para “Maquinaria agrícola”, suscrito a su propio nombre, exclusivamente.
4. 90471-0, para “Animales de labor”, suscrito en forma conjunta por don Eugenio y por su hijo Manfred Schmidt.
5. 90460-5, para “Sostenimiento de palma africana”, suscrito en forma conjunta por don Eugenio y por su hijo Manfred Schmidt.
6. 90470-2. Para “Maquinaria agrícola”, suscrito en forma conjunta por don Eugenio y por su hijo Manfred Schmidt.
7. 90392-7, para “Siembra de palma africana”, suscrito en forma conjunta por don Eugenio y por su hijo Manfred Schmidt.
8. 90383-8, para “Siembra de palma africana”, suscrito en forma conjunta por don Eugenio y por su hijo Manfred Schmidt.

Observa el tribunal dos antecedentes significativos para analizar este tema:

- a) Que en las llamadas bases o principios rectores del trabajo de liquidación el doctor Ciro Angarita le indicó a las partes, en forma expresa, que “para todos los efectos de la separación se tomará en cuenta simultáneamente los valores fiscales y comerciales de los respectivos activos y pasivos. Pero, obviamente, en el documento final figurarán solamente los valores fiscales” (negrilla del tribunal) (Cfr. doc. 60 del cdno. 3A);
- b) Que la primera partida del pasivo inventariada en la escritura pública 2403 del 15 de mayo de 1985 (Notaría Séptima de Bogotá), dice: “Deuda a favor del Banco Ganadero de Villavicencio por concepto de préstamos al cónyuge Eugenio Schmidt. El valor total de esta deuda inventariada dentro de la sociedad conyugal es la suma de \$ 44.311.000” (Cfr. cdno. 1, fl. 15 vto.).

Una apreciación en conciencia de las pruebas que se han aportado convencen al tribunal de que la declaración fiscal, de los ocho (8) créditos del Banco Ganadero era la siguiente, tomando en consideración la misma secuencia (1 a 8) con que se acaban de indicar esos créditos:

	Don Eugenio Schmidt	Manfred Schmidt
1	\$ 11.694.000 (100%)	
2	\$ 8.750.000 (100%)	
3	\$ 1.700.000 (100%)	
4	\$ 1.080.000 (50%)	\$ 1.080.000 (50%)
5	\$ 3.600.000 (50%)	\$ 3.600.000 (50%)
6	\$ 4.015.000 (50%)	\$ 4.015.000 (50%)
7	\$ 6.500.000 (50%)	\$ 6.500.000 (50%)
8	\$ 6.972.000 (50%)	\$ 6.972.000 (50%)

Totales	\$ 44.311.000	\$ 22.167.000
---------	---------------	---------------

Lo anterior lo afirma Manfred Schmidt (Cfr. fls. 31 a 35, 44, 45, 50 y 51 de su declaración), lo corrobora su hermano Rodrigo Schmidt (Cfr. fls. 27 y 28 de su declaración), y lo ratifica doña Leonor Hernández Uribe (Cfr. fls. 128 y 129 del cdno. 3).

Inicialmente parecía que la inconformidad de don Eugenio Schmidt estaba encaminada contra todos aquellos créditos en que figuraba su hijo Manfred Schmidt, pero su apoderado, en una manifestación que obliga a su mandante, visible al folio 92 del cuaderno uno manifiesta textualmente:

- “El crédito por concepto de maquinaria agrícola (90470 por la suma de \$ 8.030.000) lo asume la sociedad conyugal por haberse adjudicado la maquinaria”. Resalta el tribunal y recuerda que este crédito fiscalmente se declaraba por mitades, por don Eugenio y por Manfred Schmidt.
- “El crédito por concepto de adquisición de animales de labor (90461 (sic) por la suma de \$ 2.160.000) lo asumió la sociedad conyugal”. Resalta el tribunal y recuerda que este crédito fiscalmente se declaraba por mitades, por don Eugenio y por Manfred Schmidt. El memorialista se refiere en forma inequívoca al crédito 90471, ya que el 90461 no existe para este proceso.

Lo anterior se refiere a los créditos que hemos enlistado, en su orden, como el 6 y el 4, lo que significa que admite don Eugenio Schmidt que la sociedad conyugal tiene a su cargo, por estos créditos, una obligación adicional de \$ 5.095.000, que sumados a \$ 44.311.000, darían un total de \$ 49.406.000.

Se restringe el debate, entonces a lo siguiente:

— Por el crédito 90460-5	\$ 3.600.000
— Por el crédito 90392-7	\$ 6.500.000
— Por el crédito 90383-8	\$ 6.972.000
Para un total en discusión de	\$ 17.072.000

En otros términos esta suma, la habría aprovechado personalmente Manfred Schmidt Hernández y es él quien debe pagarla, no la sociedad conyugal Schmidt - Hernández.

Para resolver, el tribunal considera:

Primero. No es cierto que la cifra de \$ 44.311.000 indicada como pasivo frente al Banco Ganadero (primera partida, escritura pública 2403) sea el límite hasta por el cual está obligada la sociedad conyugal, para responderle al Banco Ganadero, y ya hemos establecido que podían ser pasivos superiores a las sumas indicadas en la escritura pública 2403, o tratarse de pasivos allí no considerados. Don Eugenio Schmidt así lo admite cuando se allana a que los créditos 90470-2 y 90471-0 sean pagados totalmente con dineros de la Hijuela número tres destinados a las deudas y gastos de la sociedad conyugal.

Segundo. El tribunal tuvo ya la oportunidad de analizar el alcance de la vinculación de Manfred Schmidt Hernández a los negocios familiares y encontró que una serie de retribuciones que le hizo la sociedad conyugal de sus padres eran la compensación a una verdadera deuda moral por la que si bien no había nada más que reclamar, tampoco había nada que pudiera revocarse, y con ese mismo argumento llega el tribunal a estas dos conclusiones: que así hubieran sido aprovechados los productos de los créditos que se discuten, en beneficio personal o por los negocios de Manfred Schmidt Hernández, debe la hijuela de deudas y gastos pagarlos totalmente porque hasta el 15 de mayo de 1985 todo lo que le entregaron sus padres a Manfred Schmidt Hernández directa o indirectamente debe permanecer en su patrimonio. Y segundo, que si los productos de esos créditos —en los que figuraba como codeudor Manfred— fueron aprovechados total o parcialmente por don Eugenio —y de ello hay pruebas directas y serios indicios en el proceso—, con mayor razón deben ser pagados totalmente por la hijuela de deudas y gastos,

hasta su extinción total, sin importar que se supere el límite escritural y fiscal de los \$ 44.311.000 en que cifraron los cónyuges los pasivos por créditos de don Eugenio Schmidt frente al Banco Ganadero.

Tercero. El informe de los señores peritos —págs. 1 a 6— le confirma a este tribunal que el crédito 90383-8 del 13 de agosto de 1981, por un valor neto de \$ 13.943.995, fue acreditado, esto es, depositado en la cuenta corriente de don Eugenio Schmidt 935-5 del mismo banco otorgante del crédito; que el crédito 90460-5 del 14 de agosto de 1984, por un valor neto de \$ 6.769.120 fue depositado en la cuenta corriente 935-5 de don Eugenio Schmidt, del mismo banco otorgante del crédito.

Podría crear alguna inquietud —si abandonamos el argumento de nuestra segunda consideración, utilizando el beneficio de la duda— el crédito 90392-7 del 22 de enero de 1982, cuyo valor neto de \$ 12.960.995 fue acreditado a la cuenta bancaria corriente 01980-0 de Manfred Schmidt, pero nuevamente los señores peritos ofrecen unos elementos que constituyen, de acuerdo con las facultades que nos han dado las partes para apreciar las pruebas, la demostración fehaciente de que ese crédito se utilizó en provecho de don Eugenio Schmidt y para ello tomamos como fundamento los giros que Manfred Schmidt hizo en favor de don Eugenio, por su cuenta, o en su beneficio, por la suma de \$ 12.950.240.60, precisamente en los días inmediatamente siguientes al abono que hizo el Banco Ganadero en la cuenta de Manfred Schmidt, del producto neto del desembolso por cuenta del crédito 90392-7.

Así las cosas, las pruebas directas que se acaban de considerar llevan a este tribunal, en forma adicional a lo que significa el argumento de nuestra segunda consideración —que sería suficiente para nuestras conclusiones— a la convicción de que esos tres créditos que don Eugenio Schmidt pretende que no se paguen con los productos de la hijuela de deudas y gastos son, efectivamente, pasivos a cargo de la sociedad conyugal y deben atenderse totalmente con los productos de la mencionada hijuela y así se decretará en este laudo.

Cuarto. Como consecuencia de lo anterior, toda suma que hubiere desembolsado don Eugenio Schmidt para pagar total o parcialmente el capital de los créditos 1 a 8 enlistados al comienzo de este punto (I) debe rembolsársela el fondo denominado “Hijuela tres: deudas y gastos” de la sociedad conyugal Schmidt - Hernández y aplicarse a los pagos que él debe hacer por el ganado que en este laudo se determina como de su propiedad exclusiva, en forma retroactiva. Y por esta última razón no contará para los efectos de ese reembolso ninguna suma que don Eugenio Schmidt hubiere pagado por cuenta de estos créditos a título de intereses. Solamente tiene derecho al reembolso, compensación, cruce o conmutación lo que constituya abonos a capital a los capital a los créditos indicados, a menos que en otra parte de este laudo se haya determinado expresamente lo contrario, para alguna suma en particular. Así se determinará.

J. Reclamación de don Eugenio Schmidt por compra a doña Leonor Hernández Uribe de partes o de derechos en la “Hacienda Montelíbano” y en “Palmeras Montelíbano”

Los párrafos señalados con los números 6 y 7 del capítulo denominado diferencias, del escrito presentado por el apoderado de don Eugenio Schmidt se refiere a la mora en que estaría doña Leonor Hernández Uribe para suscribir las escrituras públicas de transferencias de partes determinadas o cuotas que compró don Eugenio, pertenecientes a los inmuebles denominados “Hacienda Montelíbano” y “Palmeras Montelíbano” (Cfr. fl. 2 del cdno. 1).

Doña Leonor Hernández Uribe, por su parte, al formularle a este tribunal sus pretensiones, manifiesta:

“Noveno. Disponer que las enajenaciones a cargo de doña Leonor Hernández Uribe sobre derechos que tiene en su Hacienda Montelíbano y en Palmeras Montelíbano se harán a la más pronta conveniencia de las partes, una vez se obtenga la liberación de dichos inmuebles de los gravámenes que se encuentran vigentes” (Cfr. fl. 20 del cdno. 3).

Para resolver, este tribunal lo hace tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

Primera: Se trata de operaciones de compraventa sobre inmuebles, extrañas a lo pactado en la escritura pública 2403 del 15 de mayo de 1985 (Notaría Séptima de Bogotá), acordadas por los esposos Schmidt - Hernández con posterioridad a lo convenido en el negocio jurídico liquidatorio de su sociedad conyugal. En efecto, en la escritura pública 2403 se inventarió el inmueble “Palmeras Montelíbano” como la partida quinta del activo (fl. 12 vto. del cdno. 1), y el inmueble “Hacienda Montelíbano” como la partida sexta del mismo activo (fl. 12 vto. del cdno. 1).

Y más adelante, al hacer la liquidación y adjudicar las hijuelas para pagarle a cada cónyuge lo propio, esos dos inmuebles se le adjudicaron a doña Leonor Hernández Uribe, pero solamente por el cincuenta por ciento (50%) de cada uno de ellos, tal y como puede apreciarse en la Hijuela uno de la mencionada escritura, en las partidas tercera y cuarta. Hasta aquí llega lo acordado en la escritura liquidatoria de la sociedad conyugal Schmidt - Hernández y si don Eugenio Schmidt le compró a doña Leonor el cincuenta por ciento (50%) que a ella se le adjudicó en cada uno de los inmuebles, ello constituye un negocio adicional, extraño al negocio liquidatorio de su sociedad conyugal.

Segunda. Ninguno de los “pactos privados” adicionales a la escritura liquidatoria de la sociedad conyugal hace referencia al negocio que invocan las partes, y observa el tribunal que el “pacto privado 4”, en donde reposa la cláusula compromisoria, de la que se derivan la competencia y las facultades de este tribunal, en ninguna parte se refiere al negocio cuyo cumplimiento demanda don Eugenio y en el que funda doña Leonor en su novena petición.

Tercera. Lo anterior es suficiente para que este tribunal se abstenga de manifestarse sobre estos temas y para explicarle a los señores apoderados por qué “este fue el aspecto menos debatido en el proceso”. En efecto, no podía el tribunal distraer su tiempo y sus recursos en un tema para el que no resultaba competente. Así se reflejará en la parte resolutiva.

Cuarta. A pesar de todo lo anterior, el apoderado de doña Leonor Hernández Uribe manifestó en su alegato de conclusión cómo su mandante está tratando de cumplir la obligación por la que reclama don Eugenio Schmidt (Cfr. fl. 138 y 139 del cdno. 3).

VII. Las pretensiones de las partes

Tomando en cuenta el análisis de los hechos y las consideraciones que acaba de hacer el tribunal, para las que ha apreciado en conciencia las pruebas, y dentro de las que ha conciliado las pretensiones contrapuestas, corresponde analizar las pretensiones que plantearon las partes en el mismo orden en que ellas lo hicieron.

A. Pretensiones de don Eugenio Schmidt Reitz

Este laudo transcribe las peticiones de don Eugenio Schmidt en las páginas 22 y 23 y a continuación se analizan una por una:

Primera: “Previa rendición de cuentas por parte de la señora Leonor Hernández Uribe acompañadas de comprobantes y en un término prudencial, determine el monto del pasivo de la sociedad conyugal, con la advertencia de que si no lo hiciere, mi mandante podrá estimar bajo juramento el estado de dichas cuentas y el saldo a su favor”.

En este proceso ha quedado claro que existen pasivos que todavía no han sido pagados con el fondo previsto por los esposos Schmidt - Hernández, fuera de que la incertidumbre de algunos pasivos es uno de los temas que ha tenido que considerar este tribunal para darles certeza, determinando que los pasivos son o pueden ser por mayor valor e inclusive adicionales a los que enlistaron los cónyuges en la escritura pública 2403 del 15 de mayo de 1985, de la notaría séptima de Bogotá, con la cual liquidaron su sociedad conyugal.

Lo anterior lleva a este tribunal a concluir que no estando pagados algunos pasivos, existiendo bienes en la hijuela de deudas y gastos por liquidar —convertir en dinero para pagar pasivos—, y siendo que algunas deudas solo adquieren certeza con lo que se decreta en este laudo, no era función de este proceso desencadenar una rendición de cuentas de doña Leonor Hernández Uribe ni hacerles advertencias a los cónyuges sobre lo que son simples derechos y facultades que tienen las partes dentro de los procesos.

En el punto VI, (A) determinamos cuál es la interpretación y la vocación de la denominada “Hijuela tres: deudas y gastos” y en ese mismo capítulo VI se detallan los pasivos que deben ser atendidos, y de qué manera, por ese fondo.

Sin embargo, debemos advertirles a las partes que los pasivos analizados en este laudo no constituyen la totalidad de los pasivos que deben pagarse con cargo a la hijuela mencionada pues se han analizado, solamente, los que han querido las partes que se analicen por ofrecer dudas y por estar, antes de este laudo, cuestionados por alguna de las

partes.

Lo anterior es suficiente para determinar que no se accederá a lo indicado en este pretensión.

Segundo.”Como consecuencia de la petición anterior, establecer el monto de los dineros recaudados por la señora Leonor Hernández Uribe por concepto de dineros recibidos y venta de semovientes”.

Esta habría sido, indudablemente, una petición pertinente si lo que se hubiera tramitado fuera un proceso de rendición de cuentas, pero independientemente de esa consideración acceder a esa petición sería propiciar una gestión inoportuna, y si de lo que se trata es de conocer qué dineros ha recibido doña Leonor Hernández Uribe en beneficio de la “Hijuela tres: deudas y gastos”, por cualquier concepto, bastaría leer el informe del contador señor Jorge Rozo, en los folios 14 a 20 del cuaderno “Documentos anexos del dictamen de los peritos”.

Por las razones indicadas, tampoco se accederá a lo pedido en la segunda pretensión.

Tercera. “Así mismo, también, como consecuencia de la petición primera, determinar la suma de dinero que resulte en favor del señor Eugenio Schmidt Reitz por concepto del mayor valor recibido y que resultare de la diferencia entre el monto del pasivo pagado y la suma recaudada por la señora Leonor Hernández Uribe”.

Como ya lo ha explicado el tribunal la cifra de los pasivos indicada nominalmente en la escritura liquidatoria de la sociedad conyugal, en la cantidad de \$ 53.896.728, no tiene consecuencias jurídicas para limitar hasta dicha suma el pago de los pasivos y, en consecuencia, entender que todo pago por encima de esa cifra fue indebido o por lo menos no autorizado, ni para pretender que al total de ingresos de la hijuela de deudas y gastos se le resta la suma de \$ 53.896.728 y el saldo es la suma que debe tomarse como rematante, sometido a reparto entre los esposos Schmidt - Hernández. No. De ninguna manera.

La petición se explica porque el reclamo de don Eugenio Schmidt tenía como fundamento, en buena parte, tomar la cantidad de \$ 53.896.728 como la cantidad limitadora de las gestiones de doña Leonor Hernández Uribe, y las consideraciones expuestas en el punto VI, (A), vuelven a ser suficientes para no acceder a esta petición.

Finalmente, sirve como argumento para ratificar lo anterior, que remanentes solo podrían resultar cuando se hayan pagado todos los pasivos y se hayan liquidado totalmente los bienes de la hijuela número tres, lo que hasta el momento no ha ocurrido.

Cuarta. “Determinar la clase y cantidad de bienes a que está obligada a reintegrar la señora Leonor Hernández Uribe al señor Eugenio Schmidt Reitz, por razón del sobrante”.

Hablar de sobrante o remanente de un proceso liquidatorio, bien sea judicial, administrativo o extrajudicial, tiene un presupuesto obvio, como es, haberse terminado ese proceso o trámite liquidatorio que es, precisamente, lo que no ha ocurrido respecto a la “Hijuela tres: deudas y gastos”, a la que se le asignaron unos bienes para pagar unos pasivos determinados y determinables, y hasta su agotamiento total, si fuere necesario. La circunstancia de existir un número apreciable de cabezas de ganado a disposición de la hijuela (se habló para el 7 de julio de 1986 y para el 14 de noviembre de 1986 de aproximadamente de 1.100 cabezas), que deben convertirse en dinero para atender ciertos créditos frente al Banco Ganadero, por ejemplo (VI, I), son una prueba irrefutable de que es prematuro hablar de remates o sobrantes de la “Hijuela tres: deudas y gastos”, razón por la cual tampoco se accederá a esta petición.

Quinta. “Declarar que la señora Leonor Hernández Uribe está obligada a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al señor Eugenio Schmidt Reitz, por razón del incumplimiento y la mora en efectuar el pago oportuno de las obligaciones a que se encontraba compelida conforme a los documentos y pruebas que se adjunten a través del proceso”.

Es bien sabido que la responsabilidad por un daño exige la demostración fehaciente de ese daño, la existencia de una conducta culposa y una relación causal entre esa conducta y aquel daño.

En el proceso no se demostró por parte de don Eugenio Schmidt la existencia de daño alguno atribuible a la

conducta de doña Leonor Hernández Uribe, lo que sería suficiente para no acceder a esta petición. Pero, adicionalmente, el atraso que pudiera imputársele a doña Leonor, para terminar sus gestiones respecto a la hijuela de deudas y gastos —ello ha debido ocurrir el 31 de diciembre de 1985— tampoco se debe totalmente a culpa suya pues don Eugenio Schmidt tomó decisiones que propiciaron equívocos e incertidumbres que solamente quedarán resueltos con este laudo lo que nos llevaría, en gracia de discusión, a pensar en esa conducta de don Eugenio Schmidt como la causante de la mora referida. En consecuencia, tampoco se accederá a esta petición, sin perjuicio de ciertas imputaciones y repeticiones a que tiene derecho don Eugenio y que se definen en otras partes de este laudo.

B. Pretensiones de doña Leonor Hernández Uribe

En las páginas 23 a 25 de este laudo se encuentra la transcripción de las pretensiones de doña Leonor Hernández Uribe que analizamos a continuación, en el mismo orden en que se formularon.

Primera. “Declarar que el señor Eugenio Schmidt Reitz debe abstenerse de todo tipo de conductas que impidan a la señora Leonor Hernández Uribe, en su condición de adjudicataria de la hijuela de gastos y deudas, el ejercicio de la facultad que tiene para enajenar los bienes que le fueron asignados en dicha hijuela, con el fin de atender los pasivos y los gastos que afectan el haber social de la sociedad conyugal que tuvo con su esposo”.

En este proceso han quedado claras varias actitudes de don Eugenio Schmidt que, ciertamente, han dificultado la administración de los bienes de la hijuela de deudas y gastos, especialmente del ganado, nacidas de algunos proyectos de negocios que don Eugenio dio por convenios y pagados a su manera, mientras que, por su parte, doña Leonor entendía que tales negocios no se habían acordado jurídicamente, asunto del que se ha ocupado este laudo en el punto VI, (F).

Entiende el tribunal que un sentencia no debe convertirse en una simple declaración de principios, razón por la cual es del caso acceder a lo pedido reiterándole a don Eugenio Schmidt Reitz esa obligación apenas obvia de no hacer —no interferir indebidamente ni dificultar unas gestiones—, y señalando un término preciso y perentorio dentro del que tendrá que terminar la gestión de doña Leonor Hernández Uribe por lo que respecta a la “Hijuela tres: deudas y gasto”.

En el punto VI, (F), (8) se definió lo que se entiende por ganado sobrante para los efectos de este laudo y se determinó que don Eugenio Schmidt puede retener todo el ganado cuyo dominio declara este laudo en firme, en su favor, y que debe entregarle a doña Leonor en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del laudo, el resto del ganado. Por supuesto que ese ganado tiene vocación para pagar los créditos que todavía estuvieren pendientes de pago, con cargo a la “Hijuela tres: deudas y gasto”.

Segunda. “Declarar que la sociedad conyugal está obligada a cancelar tanto los créditos contraídos, durante su vigencia, con el Banco Ganadero por don Eugenio Schmidt, como los adquiridos por él solidariamente con don Manfred Schmidt Hernández, por concepto de siembra de palma africana, maquinaria agrícola, sostenimiento de palma y adquisición de animales de labor (créditos 90383-8, 90392-7, 90470-2, 90460-5 y 90461).

El tribunal tuvo ya la oportunidad de analizar los hechos y las pruebas que sustentan esta petición, asunto que ha sido despachado bajo el número VI, (I), y allí explicamos cómo fue el mismo don Eugenio Schmidt quien redujo el debate a solamente tres de los cinco créditos señalados en la tercera petición, argumentando que el crédito 90470-2 (Maquinaria agrícola) lo debía pagar “la sociedad conyugal por haberse adjudicado la maquinaria” (fl. 92, cdno.1), mientras que para el crédito 90471-0 (Animales de labor) se allanó a la pretensión de doña Leonor Hernández Uribe, sin explicación alguna. Aclara el tribunal que el crédito 90461 no existe para este debate y siendo un simple error de transcripción del memorialista, es claro que lo indicado en esta tercera pretensión se refiere al crédito 90471-0 y no al 90461.

Así las cosas, el debate queda restringido a los siguientes créditos: 90460-5, 90392-7, 90383-8, de los que se discutía si la mitad de los desembolsos efectuados por el Banco Ganadero debía pagarlos Manfred Schmidt, quien había firmado los pagarés en forma solidaria con don Eugenio Schmidt.

En la parte ya indicada de este laudo se llegó a la conclusión de que tales créditos no aprovecharon a Manfred

Schmidt y las pruebas directas e indirectas, apreciadas en conciencia, llevaron al árbitro a esa convicción. Además, si ello no hubiere sido así, el tribunal también habría concluido que la totalidad de esos créditos deben ser pagados por la sociedad conyugal, porque sus productos, de haber sido aprovechados personalmente por Manfred Schmidt, habrían sido tomados por este tribunal como retribuciones en firme, no revocables, que la sociedad conyugal le habría hecho a Manfred Schmidt a cuenta de una verdadera obligación moral, y así se habría decretado. Fue suficiente, pues, el primer argumento para acceder a esta petición.

Y siendo una obligación de la sociedad conyugal, atentos a lo pactado por los cónyuges, surge como corolario que si alguien ha pagado parte de esos créditos debe ser rembolsado y este podría ser el caso de don Eugenio Schmidt o de Manfred Schmidt, porque en ese caso, por cualquier razón que lo hubieren hecho, habrían extinguido total o parcialmente una obligación de los esposos Schmidt - Hernández, cuyo pago debía ser atendido con el fondo denominado “Hijuela tres: deudas y gastos”, y con cargo a este fondo habría que efectuar los reembolsos que se llegaren a demostrar ante la adjudicataria y administradora de esa hijuela.

Tercera. “En subsidio de la petición anterior, declarar que la sociedad conyugal debe rembolsar al señor Manfred Schmidt Hernández las amortizaciones que este haya hecho y las que en el futuro haga para atender los mencionados créditos, incluidos los intereses y demás costos financieros”.

En estricto sentido tal petición no es subsidiaria y por esa razón ha sido estudiada y despachada como se acaba de indicar, al analizar la segunda pretensión. A ello deben atenderse las partes.

Cuarta. “Declarar que la sociedad conyugal adeuda al doctor Ciro Angarita Barón el valor de sus honorarios profesionales, por haber intervenido como asesor y abogado de ambos esposos en la liquidación de la misma”.

El tribunal ha estudiado en el punto VI, (D) lo relacionado con los honorarios del doctor Ciro Angarita Barón, quien tuvo a su cargo el trabajo liquidatorio de la sociedad conyugal de los esposos Eugenio Schmidt y Leonor Hernández Uribe, y llegó a la conclusión de que efectivamente lo hizo en nombre de ambos y que la conducta de don Eugenio al no manifestar reserva alguna al comenzar su trabajo el doctor Angarita, así como la intrascendencia del trabajo de dos abogados que él llama como propios, a última hora, confirman que el abogado Angarita Barón actuó en nombre de ambos, como un amigable componedor, cuyo trabajo quedó plasmado en la escritura pública 2403 del 15 de mayo de 1985, de la Notaría Séptima de Bogotá, suscrita sin reserva alguna por ambos cónyuges.

En lo que no está de acuerdo el tribunal es en la forma como se convinieron los honorarios del doctor Ciro Angarita Barón y el tribunal encuentra que si doña Leonor Hernández Uribe tenía claro que el doctor Angarita también había actuado en nombre de su esposo, procedió con impericia e imprudencia al convenir con dicho profesional unos honorarios que nominalmente desbordaban el valor total de los bienes indicados en la hijuela de deudas y gastos, pues con los criterios que explicaron el doctor Angarita y doña Leonor, tales honorarios fueron ajustados en la suma de \$ 65.000.000, cantidad a la que luego se le aplicó un factor de corrección monetaria, habiendo sido convertida esa cantidad a unidades de poder adquisitivo constante, UPAC. Y obviamente, el tribunal anotó que en la conducta culposa de doña Leonor concurre con culpa propia el abogado Angarita Barón porque fue imprudente al no advertirle a doña Leonor que desbordaba las facultades que se derivaban del hecho de ser la adjudicataria de la hijuela de deudas y gastos y al no tomar la precaución de advertir que antes de una definición del monto de sus honorarios, fuera don Eugenio Schmidt enterado de los parámetros y criterios, con que se determinaron sus honorarios, así como de su monto final y de la consideración de un factor corrección monetaria.

Por estas razones, el tribunal considera que la “Hijuela tres: deudas y gastos” debe pagar la mitad de esos honorarios, es decir la suma de treinta y dos millones, quinientos mil pesos (\$ 32.500.000) y la otra mitad doña Leonor Hernández Uribe, exclusivamente, con su propio patrimonio. También debe asumir doña Leonor como obligación propia toda corrección o intereses que hubiere pactado con el doctor Ciro Angarita Barón respecto a sus honorarios. Y como consecuencia obvia de todo lo anterior, debe doña Leonor Hernández Uribe restituirle a la “Hijuela tres: deudas y gastos” toda suma que le hubiere pagado al doctor Ciro Angarita Barón, con esos fondos, por encima de \$ 32.500.000.

Con las limitaciones indicadas se accede a la cuarta petición.

Quinta. “Declarar que la sociedad conyugal adeuda a los señores Manfred y Rodrigo Schmidt Hernández la remuneración prometida por don Eugenio Schmidt Reitz, con la aquiescencia de doña Leonor Hernández Uribe, por concepto de los servicios prestados a la sociedad para la organización, administración y desarrollo de la empresa familiar ideada por don Eugenio”.

El capítulo VI, (C) de este laudo analiza los supuestos de hecho y hace las consideraciones necesarias para concluir bajo qué clima personal y familiar se concreta el regreso de Alemania y la vinculación de los hermanos Manfred y Rodrigo Schmidt a los negocios familiares, y este tribunal ha llegado a la conclusión de que lo que se deriva de esa vinculación es, ciertamente, una obligación moral que si bien no tiene fuerza coercitiva, y nada les adeuda la sociedad conyugal, que debiera pagarse con la hijuela de deudas y gastos, también tienen el derecho a permanecer con lo que hubieren recibido de la sociedad conyugal y a manejarlo como propio, sin que sea pertinente restitución alguna a los haberes de la sociedad conyugal, y sin que deba prosperar intento directo o indirecto por desmejorarles o revocarles lo que ya hubieren recibido. Este último argumento, por ejemplo, fue suficiente —así esa no fuera la situación de hecho— para declarar que la sociedad conyugal está obligada a responder por la totalidad de los créditos otorgados por el Banco Ganadero, en los que aparece Manfred Schmidt como codeudor solidario.

Por las razones ampliamente expuestas en la parte ya indicada del laudo, no se accede a esta petición.

Sexta. “Establecer, de acuerdo con la que aparezca probado, a cuanto ascienden los recaudos reales efectuados por doña Leonor Hernández y los pagos efectuados por ella hasta el momento en que se dicte el correspondiente laudo arbitral”.

Consideró el tribunal que este arbitramento no debía derivar a una simple rendición de cuentas porque los conflictos planteados eran de otra naturaleza —incertidumbre o inexistencia de ciertos pasivos— y porque siendo evidente la existencia de pasivos por atender y de bienes por liquidar para ese servicio, así se pensara en una rendición de cuentas, ella resultaría prematura.

Por otra parte, obran en el proceso informes, en documentos auténticos, que demuestran hasta una fecha reciente (ene. 16/87) cuál es la situación de ingresos y egresos (caso de doña Leonor), o qué dineros se recibieron por ventas de ganado o se retuvieron por alguna razón (caso de don Eugenio). Sobre lo primero puede verse el informe del contador Jorge Rozo (“Documentos anexos al dictamen pericial”, fls. 14 a 20) y sobre lo segundo, la minuciosa relación presentada por don Eugenio en el momento de rendir su declaración (nov. 14/86).

No es que sea asunto intrascendente fijar las sumas de esos recaudos, tal y como lo solicita doña Leonor Hernández Uribe, pero queriendo este tribunal que las partes terminen a la mayor brevedad sus enfrentamientos con motivo de la “Hijuela tres: deudas y gastos”, tomará el cuidado de fijar términos cortos y perentorios en que todo tendrá que haber terminado y ese es el sentido, por ejemplo de indicarle a don Eugenio su obligación de entregar el denominado “ganado sobrante” —de acuerdo con lo que por tal ganado se ha entendido en este laudo— dentro de los treinta (30) días siguientes calendario a partir de la fecha en que cobre ejecutoria este laudo.

Adquiriendo las partes certeza respecto a una serie de cuantiosos y conflictivos pasivos, deberán efectuar el pago de los mismos, restituir lo que tuvieren que restituir y rendirse cuentas extrajudicialmente, y para ello tendrán que considerar como reglamento de tal rendición no solo lo pactado en la escritura pública 2403 tantas veces citada, y en el “pacto privado cuatro” sino, de manera muy especial, lo que para situaciones generales o para casos particulares determina este laudo.

Séptima. “Establecer en las mismas circunstancias a cuánto ascienden los pasivos y gastos que quedan por pagar por cuenta de la sociedad conyugal y con cargo a la hijuela para deudas y gastos”.

Antes de considerar esta petición debe aclarar el tribunal que los pasivos a cargo de la sociedad conyugal, que deben ser atendidos con el producto de la “Hijuela tres: deudas y gastos” no son, exclusivamente, los que se definen en este laudo. Esta providencia dará certeza y definirá la pertinencia o no del pago de algunos pasivos invocados por las partes y sometidos a lo que dictamine el tribunal. Pero pueden existir otros pasivos, como los que se originan en gastos que demanda la administración de esos bienes, o los que pudieran causarse por expensas

notariales o de registro, sobre los que no debe esperarse que sean considerados por este tribunal y así como los contratos se acuerdan, interpretan y ejecutan de buena fe, de igual manera ocurre con la interpretación y cumplimiento de las providencias judiciales.

Con la aclaración anterior y sin que las partes hayan sido sometidas a una rendición de cuentas, la petición se despachará haciendo claridad y dando certeza y seguridad a las partes sobre la existencia y monto de los pasivos que los han enfrentado y que fueron la causa de la convocatoria de este tribunal. En ese orden de ideas esta petición tiene como respuesta lo que se ha decidido para los casos particulares en el punto VI, cuyos montos y demás precisiones cuantitativas, o sus características, si fueron obligaciones de hacer o no hacer, se indicarán en el capítulo siguiente, en forma adicional a lo que se diga con motivo del análisis de las siguientes peticiones.

Octavo. “Imponer a don Eugenio Schmidt Reitz la obligación de indemnizar a doña Leonor Hernández Uribe los perjuicios y gastos que le ha causado al entorpecer su gestión como adjudicataria de la hijuela de deudas y gastos, exigirle una rendición extemporánea de cuentas y promover en forma temeraria un proceso ejecutivo en su contra”.

Encierra esta petición tres aspectos distintos pero componentes de un mismo género. Respecto al primero, esto es, a que se le indemnice a doña Leonor Hernández Uribe, por parte de don Eugenio Schmidt los perjuicios por la conducta de este último, entorpecedora de la labor de aquella, en cuanto adjudicataria y administradora de la hijuela de deudas y gastos, este tribunal encuentra que tales perjuicios no se encuentran probados y ello lo releva de tener que suministrar más razones para no acceder a esa parte de la octava petición.

Por lo que respecta a un proceso de rendición de cuentas que inició don Eugenio Schmidt contra doña Leonor Hernández Uribe, en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Acacías (Meta), debe advertirse que tal proceso se inició con anterioridad a la convocatoria de este tribunal y que tan pronto se inició el arbitramento don Eugenio Schmidt desistió del juicio de rendición de cuentas por considerar que este tribunal trataría, en esencia, los mismos asuntos.

El tribunal trató los supuestos de hecho en el punto VI, (B) y allí dispuso compensar o tomar como equivalentes todos los gastos y costas en que hubieren incurrido ambos cónyuges con motivo del proceso referido, razón por la cual no es del caso pronunciar condena alguna contra don Eugenio Schmidt.

Y, finalmente, con relación al proceso ejecutivo que adelanta don Eugenio Schmidt contra doña Leonor Hernández Uribe en el Juzgado Primero Promiscuo de Acacías (Meta), el punto VI (G) analiza los supuestos de hecho y concluye que tal proceso debe terminar y así se ordenará. El tribunal dispone, además, imputar las obligaciones que allí se cobran, disminuidas en lo que ha tenido que gastar doña Leonor por ese proceso y con un diez por ciento (10%) resarcitorio de las agencias en derecho, a la adquisición de varios lotes de ganado cuyo dominio deja en firme este laudo, en favor de don Eugenio Schmidt y, en todo caso, se ordena cruzar, compensar o conmutar ese crédito fijado en un saldo neto de \$ 3.808.782 con cualquier crédito que tenga en su favor la hijuela de deudas y gastos y en contra de don Eugenio Schmidt.

Bajo la modalidad indicada se accede parcialmente a la octava petición.

Novena. “Disponer que las enajenaciones a cargo de doña Leonor Hernández Uribe sobre los derechos que tiene en su Hacienda Montelíbano y en Palmeras Montelíbano se harán a las más pronta conveniencia de las partes, una vez se obtenga la liberación de dichos inmuebles de los gravámenes que se encuentran vigentes”.

En el punto VI, (J) tuvo oportunidad el tribunal de analizar los supuestos de hecho de esta petición y con las mismas razones allí expresadas, esto es, por ser un tema extraño a la materia arbitrable, se abstiene de toda consideración y resolución.

Décima. “Declarar que don Eugenio Schmidt no tiene derecho a reclamar ningún crédito ni recompensa a la sociedad conyugal por concepto de los sueldos y emolumentos que percibió y ahorró durante la vigencia de la misma”.

Los presupuestos fácticos de esta petición quedaron analizados en el punto VI, (E). La petición de doña Leonor tenía su contrapartida en la aspiración de don Eugenio Schmidt a que se le reconociera como pasivo a cargo de la

sociedad conyugal, con vocación para ser pagado por la “Hijuela tres: deudas y gastos”, un crédito por cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) que los cónyuges ya habían acordado tratar de esa manera. Con posterioridad a ese acuerdo doña Leonor invocó un error de derecho y solicitó la desestimación de ese crédito, en cuanto pasivo a cargo de la hijuela referida.

Las pruebas llevaron al tribunal a considerar el asunto de otra manera. Si bien es cierto que los fondos referidos tienen origen en una retribuciones o “sueldos” que se fijó don Eugenio Schmidt y que retiró, en igual forma que su esposa y sus hijos Manfred y Rodrigo, de los haberes o negocios familiares, también es cierto que con posterioridad se dio una transformación en la naturaleza de ese dinero porque don Eugenio Schmidt lo prestó para ser invertido en abonos que se consumieron en provecho de las plantaciones del grupo familiar Schmidt - Hernández y no en su exclusivo beneficio.

Con estas consideraciones y apreciando en conciencia las pruebas referidas en el punto VI, (E) de este laudo, se determinó que la sociedad conyugal y, en concreto, el fondo denominado “Hijuela tres: deudas y gastos” debe pagarle esa suma a don Eugenio Schmidt (\$ 5.000.000), sin accesorio alguno, por tratarse de un pasivo de la sociedad conyugal con vocación para ser atendido por el fondo mencionado.

Por las razones indicadas no se accede a la petición décima.

Decimoprimera. “Ordenar a don Eugenio Schmidt Reitz que rinda cuentas de los dineros recaudados por ventas de ganado hechas por él”.

Si bien hemos reiterado que este proceso no tiene la estructura de una rendición de cuentas, también es cierto que siendo doña Leonor Hernández Uribe la adjudicataria y administradora de los bienes de la hijuela de deudas y gastos, debe su cónyuge facilitarle esa administración y colaborarle para la mayor claridad de su gestión.

Es evidente que no se podrá llevar un control adecuado de los recaudos si otra persona, por su cuenta, realiza bienes y no reporta en forma oportuna esas ventas, o si hace retenciones y dispone de dineros sobre bases o presupuestos no acordados o autorizados.

El tribunal toma en cuenta que con motivo de su declaración don Eugenio aportó una relación minuciosa del ganado vendido y, que por otra parte, el doctor Julián Villegas ha suministrado informes y ha entregado dineros procedentes de la venta de ganado, y como resulta necesario hacer un corte definitivo de esos movimientos, al 1º de abril de 1987, será necesario disponer que don Eugenio Schmidt, dentro del mismo término que tiene para entregarle a doña Leonor el denominado ganado sobrante, esto es, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria de este laudo, suministre informes detallados de todas las ventas que hubiere efectuado hasta ese día o, si fuere suficiente, a criterio de doña Leonor, suministre las aclaraciones con relación a las ventas que hubiere reportado hasta esa fecha.

Por todo lo anterior es del caso acceder a lo solicitado en esta parte de las pretensiones.

Decimosegunda. “Ordenar a don Eugenio Schmidt la restitución de los ganados que le fueron adjudicados a doña Leonor Hernández Uribe dentro de la hijuela de gastos, tanto la flor y nata del mismo, por cuanto no se ha hecho efectivo el derecho preferencial para adquirirlos que le fue otorgado por la adjudicataria, como los demás semovientes que aún retiene indebidamente. La restitución deberá hacerse con todos los frutos y aumentos materiales”.

El punto (F) del capítulo VI (págs. 66 a 92) trata todo lo relativo al ganado asignado a la hijuela de deudas y gastos y si bien existen dentro de este tema conflictos de diversa naturaleza el tribunal ha creído necesario, dados los antecedentes que tiene el programa de incorporación de la raza Simmental a los “llanos”, y la especial dedicación de don Eugenio Schmidt a esos negocios, conciliar las pretensiones contrapuestas dejando en firme, en lo posible, una serie de negocios sobre partes, lotes o “listas” de ganado que don Eugenio entiende haber comprado y doña Leonor juzga no haber vendido, punto en el que se centra la contraposición de intereses.

Y respecto al precio y forma de pago de esos lotes de ganado, ha querido el tribunal darle efectos a las estimaciones de precios de don Eugenio que doña Leonor haya encontrado conformes o justas y, en otros casos, se

ha preocupado el tribunal por efectuar ajustes dentro de porcentajes o parámetros que doña Leonor consideró justos en algún momento, tomando como punto de partida un inventario y avalúo del ganado, libre de toda sospecha, efectuado en mayo de 1985 por el doctor Leslie Arbouin.

Siente el tribunal que en este tema, más que en cualquiera otro, han resultado útiles o eficaces las facultades que le otorgaron las partes para conciliar las pretensiones contrapuestas pues de otra manera habríamos visto con preocupación que después del debate arbitral tuvieran las partes que enfrentarse a una larga y tal vez agria tarea encaminada a restituir los ganados de una operaciones que como fueron planteadas, si este fallo hubiera sido en derecho, y sin la facultad de conciliar pretensiones contrapuestas, habrían tenido que ser “revertidas” y vano habría sido el esfuerzo de este arbitraje para disminuir y en lo posible terminar los temas de conflicto.

Por las razones indicadas no se accede a lo solicitado en la pretensión decimosegunda y todo queda resuelto como se explica en el capítulo VI, (F), y como se concreta en el capítulo de liquidaciones, para mayor claridad.

Decimotercera. “Establecer a cuánto ascienden las expensas que deben reconocerse a don Eugenio Schmidt Reitz por concepto de insumos para el mantenimiento del ganado y las comisiones a que tiene derecho por concepto de ventas”.

Se refiere esta petición a la estimación de dos cuentas diferentes y por esa razón el tribunal se ha referido a ellas por separado en el capítulo VI, (F), (6) —gastos por manejo de ganado—, y en el capítulo VI, (F), (7) —comisiones por venta de ganado—.

Respecto al primer tema el tribunal depuró la cuenta del ganado que debe tomarse en consideración y con base en las estimaciones de las partes y en las glosas de doña Leonor, y apreciando en conciencia las pruebas, así como las pautas suministradas por los peritos, llegó a una cifra de quince millones de pesos (\$ 15.000.000) suma que debe tomarse como definitiva y que cubre todo gasto hasta el 1º de abril de 1987. Los gastos en que incurra don Eugenio Schmidt por el manejo del ganado que deba restituir a la hijuela, a partir de ese momento, corren por su propia cuenta y no tendrá derecho a cobrar tales gastos ni a doña Leonor en su propio patrimonio, ni a ella en cuanto administradora de la hijuela de deudas y gastos. Esto último se ha determinado al analizarse cómo debe ser el manejo del “ganado sobrante”, tema que se ha tratado en el capítulo VI, (F), (8). En esta forma se accede a esta parte de la petición decimotercera.

Y respecto a las comisiones a que tienen derecho don Eugenio Schmidt por las ventas que ha efectuado que según sus cuentas y reportes suman un total de \$ 32.347.675, sin tomar como límite esa cifra, y teniendo en cuenta toda venta que hubiere efectuado hasta el primero de abril de mil novecientos ochenta y siete (abr. 1º/87), este tribunal apreciando en conciencia las pruebas ha fijado en \$ 1.200.000 la suma definitiva que debe reconocérsele a don Eugenio Schmidt por concepto de comisiones por las ventas de ganado perteneciente a la hijuela de deudas y gastos tantas veces mencionada. En esta forma se atiende esta parte de la pretensión transcrita al comienzo.

Decimocuarta. “Establecer a cuánto asciende las comisiones que deben reconocerse a doña Leonor Hernández Uribe y a otras personas que han intervenido o habrán de intervenir en la venta de los ganados incluidos en la hijuela de gastos”.

En el capítulo VI, (F), (7) se analizó también la aspiración de doña Leonor Hernández Uribe a que se le reconozcan comisiones por las ventas de ganado y encontró este tribunal que ella no tiene derecho a tales comisiones porque indudablemente no ha participado con su labor personal en esas operaciones de corretaje. Sin embargo, se la autorizó para que le reconozca a terceros, a título de comisión, hasta un cinco por ciento (5%) liberándosela de la obligación de justificar ante don Eugenio Schmidt el pago de esas comisiones y advirtiéndole la conveniencia de graduarla según las dificultades. De igual manera se la previno para que no se reconozcan comisiones que puedan implicar un doble pago de servicios como sería el reconocimiento de tales expensas a personas que reciban sueldos u honorarios con cargo a la hijuela de deudas y gastos, por hacer gestiones en las que se incluya la de ventas.

No se accede a lo solicitado para doña Leonor y en la forma referida con mayor detalle en el punto (VI), (F), (7) se determinan los criterios para que le reconozcan y pague comisiones a terceros por la venta de ganado de la “Hijuela tres: deudas y gastos”.

VIII. Liquidaciones

Procede a continuación el tribunal a efectuar las liquidaciones que imponen las anteriores consideraciones, así:

Primera. Honorarios del doctor Ciro Angarita Barón: Debe la “Hijuela tres: deudas y gastos” hacerse cargo de pagar el cincuenta por ciento de los honorarios convenidos entre el doctor Ciro Angarita Barón y doña Leonor Hernández Uribe, por haber actuado como representante común de ambos cónyuges, en el proceso extrajudicial de disolución y liquidación de la sociedad conyugal que existió entre don Eugenio Schmidt Reitz y doña Leonor Hernández Uribe. Toda suma que excede la cifra de treinta y dos millones, quinientos mil pesos (\$ 32.500.000), por concepto de tales honorarios estará a cargo del patrimonio personal de doña Leonor Hernández Uribe y, por la misma razón, si ella hubiere pagado honorarios con dineros de la “Hijuela tres: deudas y gastos”, o rendimientos, intereses o correcciones monetarias de esos honorarios, por encima de la cuantía indicada, al doctor Ciro Angarita Barón, debe reintegrar tal exceso a los fondos de la hijuela referida.

Segunda. Adquisición de siete (7) toros puros importados, por don Eugenio Schmidt y forma de extinción de su precio: Don Eugenio Schmidt es dueño, en forma retroactiva de siete (7) toros puros Simmental importados que ambos cónyuges determinaron inequívocamente, y su precio se extinguío totalmente por compensación de don Eugenio Schmidt con el producto de una denominada “Deuda moral” por \$ 5.000.000 y por un saldo en dinero que se le debía retribuir, por \$ 1.240.000, resultante de un reparto de maquinaria de la sociedad conyugal.

Este ganado es el que las partes siempre identificaron en forma abreviada pero inequívoca como el integrante de la “Lista 7” referida en la carta de don Eugenio Schmidt del 19 de diciembre de 1985, y en la respuesta de doña Leonor Hernández Uribe, el 23 de diciembre del mismo año, y es el que ha sido considerado por este laudo en el capítulo VI (F), (2), por lo que hace al ganado. La denominada “deuda moral” se ha tratado en el capítulo VI (E), ibidem.

Tercera: Pago de la denominada “deuda moral”: Don Eugenio Schmidt es acreedor por \$ 5.000.000 frente a la “Hijuela tres: deudas y gastos”, que debe devolverle la sociedad conyugal por ser fondos que él prestó para ser invertidos en abonos que se consumieron en beneficio de las plantaciones de la sociedad conyugal. Este crédito se lo ha identificado dentro de este laudo como una “deuda moral” y ha quedado extinguido por haberse compensado o aplicado al precio o retribución por siete toros puros importados, de que da cuenta la cláusula segunda de esta liquidación. Lo relativo a este crédito de don Eugenio Schmidt se trató en el capítulo VI, (E), de este laudo.

Cuarta. Adquisición de otro ganado por don Eugenio Schmidt: Don Eugenio Schmidt es dueño único, en forma retroactiva, de los ganados que componen las siguientes listas y por los valores de adquisición que en cada caso se indican. Se aclara que las partes conocen e identifican inequívocamente el ganado al que se refiere esta liquidación por la simple remisión a varias listas que ellas conocieron en diciembre 19 y diciembre 23 de 1985, fecha en que aparecen cruzadas las comunicaciones referentes al negocio sobre este ganado, que el tribunal declara en firme. Estas cartas se identifican como los documentos 38 y 39 del cuaderno de pruebas 3A:

“Lista 1	\$ 31.068.400
“Listas 2, 3, 4, 5 y 6	\$ 5.107.500
“Lista 8	\$ 10.694.000
Saldo de ganado a cargo de don Eugenio Schmidt	\$ 46.869.900

A este saldo se aplicarán los créditos que tenga en su favor del Eugenio Schmidt, y que resulten a cargo de la “Hijuela tres: deudas y gastos”.

Quinta. Créditos en favor de don Eugenio Schmidt: En este laudo se determinan en favor de don Eugenio Schmidt los siguientes créditos, en forma concreta:

1. Saldo neto de los créditos que cobra en el proceso ejecutivo que adelanta contra doña Leonor Hernández Uribe

en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Acacías (Meta), según las consideraciones del capítulo VI, G, de este laudo: \$ 3.808.782.

2. Intereses a que tienen derecho por los rendimientos del crédito de Fanagra Limitada aportado a la hijuela de deudas y gastos, de acuerdo con las consideraciones del punto VI, H, de este laudo: \$ 3.631.058

3. A título de comisiones por venta de ganado, de acuerdo con las consideraciones del capítulo VI, F, 7 de este laudo: \$ 1.200.000

4. Por gastos por manejo y todo lo que ello comprende, del ganado de la hijuela de deudas y gastos, según las consideraciones del capítulo VI, F, 6 de este laudo: \$ 15.000.000

5. Por crédito pagado a Martha de Peryra, de acuerdo con letras de cambio canceladas, aportadas al proceso (Cfr. fls. 84-86, del cdno. 2A), según oferta que hizo don Eugenio Schmidt de asumir ese pasivo para aplicarlo a la adquisición de ganado, de acuerdo con lo ofrecido en la carta que obra como el documento 38 del cuaderno 3A: \$ 4.500.000

6. Don Eugenio Schmidt ofreció hacerse cargo del crédito denominado “El Encanto”, que en el Banco Ganadero constituía la obligación 0929-0 (pagaré), por un valor de \$ 8.750.000 según lo que obra en el documento 38 del cuaderno 3A. Sin embargo, la certificación expedida por el Banco Ganadero el 10 de julio de 1986 expresa que don Eugenio hizo pagos a ese crédito por \$ 7.876.550 (Cfr. fl. 108 del cdno. 1) y el resto lo pagó doña Leonor con cargo a la hijuela de deudas y gastos. Don Eugenio había ofrecido hacerse cargo de este crédito en pago parcial del ganado de la denominada “Lista 1”: \$ 7.876.550

Suman los créditos en favor de don Eugenio Schmidt: \$ 36.016.390.

Sexta. Aplicación de los créditos en favor de don Eugenio Schmidt y balance provisional: El total de los créditos decretados en favor de don Eugenio Schmidt, esto es, la suma de \$ 36.016.390 se aplica al pago parcial del precio del ganado que se le ha confirmado como de su propiedad en este laudo, razón por la cual un balance provisional, dentro de esta liquidación es el siguiente:

Precio por pagar del ganado: \$ 46.869.900

Créditos en favor aplicados: \$ 36.016.390

Saldo a cargo de don Eugenio Schmidt: \$ 10.853.510.

Séptima. Atención de créditos ante el Banco Ganadero: La “Hijuela tres: deudas y gastos” está obligada a pagar ante el Banco Ganadero, sucursal plaza de mercado de Villavicencio, los saldos que existieren de los siguientes créditos vigentes al 15 de mayo de 1985, en forma total:

1. Crédito 90459-1, para “Toros puros importados”.
2. Crédito 0929-0, para “El Encanto”, salvo la parte que haya pagado personalmente don Eugenio Schmidt, que se aplicó en la suma de \$ 7.856.550 a extinguir parcialmente deudas de don Eugenio por ganado cuyo dominio se le confirma en este laudo.
3. Crédito 90436-2, para “Maquinaria agrícola”.
4. Crédito 90471-0 para “Animales de labor”.
5. Crédito 90460-5 para “Sostenimiento de palma africana”.
6. Crédito 90470-2 para “Maquinaria agrícola”.
7. Crédito 90392-7 para “Siembra de palma africana”.
8. Crédito 90383-8 para “Siembra de palma africana”.

La “Hijuela tres: deudas y gastos” está obligada a pagar los saldos de capital y todo el servicio financiero de los créditos mencionados (1 a 8), salvo lo establecido para la parte pagada por don Eugenio Schmidt por el crédito 0929 (“El Encanto”), sobre el que ya decidió este tribunal. En consecuencia, si doña Leonor Hernández Uribe, o un tercero, hubiere pagado con sus fondos propios parte o la totalidad de alguno de esos créditos, queda obligado el fondo denominado “Hijuela tres: deudas y gastos” a efectuar los reembolsos correspondientes, y si en esa situación estuviere don Eugenio Schmidt, no se le devolverá dinero, ni se le entregará bien alguno sino que tales créditos en su favor, por razón de tales abonos, se aplicarán al saldo a su cargo que arroja el balance provisional, del apartado sexto de esta liquidación.

Y si no fuere este el caso, o efectuándose esas aplicaciones, todavía quedare un saldo a cargo de don Eugenio Schmidt, tal saldo se cancelará total o parcialmente con la parte de remates que le pueda corresponder una vez concluida la liquidación de la hijuela y de los pasivos, y si todavía quedare un saldo en su contra, deberá pagarlos en un término de treinta (30) días contados a partir del momento en que doña Leonor Hernández Uribe informe que no hay remanentes y le presente una cuenta de cobro a don Eugenio Schmidt Reitz por el saldo final a su cargo.

IX. Costas

De acuerdo con lo que ordena el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, para pronunciarse sobre las costas de este proceso el tribunal considera que, tratándose de un proceso cuyas decisiones han buscado conciliar las pretensiones contrapuestas y darle certeza a varios proyectos de negocios que tuvieron las partes, así como efectos jurídicos definitivos a decisiones que tomaron por su cuenta, en forma unilateral, no es del caso condenar a ninguna de las partes con costas, ni con agencias en derecho, en particular. Cada una asumirá lo que haya tenido que desembolsar por los gastos, de toda clase, de este proceso, incluidos los notarios de sus respectivos procuradores arbitrales.

Por la razón anterior no habrá condena en costas.

X. Resolución

Por todo lo expuesto, este Tribunal de Arbitramento constituido para dirimir las controversias de los esposos Eugenio Schmidt Reitz y Leonor Hernández Uribe, derivadas de la atención de los pasivos de su sociedad conyugal, liquidada por la escritura pública 2403 del 15 de mayo de 1985 (Notaría Séptima de Bogotá), y de los alcances, restricciones o vocación de la denominada “Hijuela tres: deudas y gastos”, destinada a servir los pasivos a cargo de esa sociedad conyugal, y de acuerdo con lo convenido en el denominado “Pacto privado cuatro”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Declarase que don Eugenio Schmidt Reitz debe cesar, y en lo sucesivo abstenerse, de todo acto que implique perturbación o dificultad para que doña Leonor Hernández Uribe recaude, administre y liquide los bienes de la “Hijuela tres: deudas y gastos” prevista, y adjudicada a ella, para pagar pasivos de la sociedad conyugal que tuvo con su esposo, Eugenio Schmidt Reitz.

Segundo. Como consecuencia de la declaración anterior se le ordena a don Eugenio Schmidt Reitz:

1. Terminar por la vía procesal adecuada un proceso ejecutivo singular que adelanta contra doña Leonor Hernández Uribe en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Acacías (Meta) y para esos efectos la demandada coadyuvará esa terminación, con la solicitud de que no haya condena en costas, de que se levanten los embargos y se desglosen y entreguen a la demandada los títulos que sirvieron para tramitar ese proceso ejecutivo. Se le reconoce a don Eugenio Schmidt Reitz, como saldo neto por los créditos que cobraba en ese juicio ejecutivo la suma de tres millones, ochocientos ocho mil, setecientos ochenta y dos pesos (\$ 3.808.782) que se aplican al pago parcial del ganado cuyo dominio se le adjudica en este laudo. Deben las partes terminar el proceso indicado dentro de los quince (15) días hábiles judiciales siguientes a la ejecutoria de este laudo.

2. Entregar a doña Leonor Hernández Uribe los dineros provenientes de toda venta que hubiere efectuado, hasta el

1º de abril de 1987, de ganado perteneciente a la hijuela de deudas y gastos conformada en la liquidación de su sociedad conyugal.

3. Abstenerse de vender, o retener para comprar, ganado perteneciente a la hijuela de deudas y gastos y devolver el denominado “ganado sobrante” dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la ejecutoria de este laudo, y corren a cargo de don Eugenio Schmidt Reitz, sin derecho a cobro o a repetición alguna, todos los gastos, de toda clase, que demande el manejo, cuidado, salud, seguridad y manutención de ese ganado hasta el día en que efectivamente lo haya devuelto. Y están a cargo de doña Leonor Hernández Uribe, en cuanto administradora de la hijuela de deudas y gastos, las expensas por el transporte de ese ganado.

4. Debe don Eugenio Schmidt Reitz, igualmente, suministrarle a doña Leonor Hernández Uribe cuentas e informes claros y detallados, si ella los requiere, del movimiento del ganado de la hijuela de deudas y gastos por todo el período corrido hasta el 1º de abril de 1987, por lo que respecta a ventas a terceros y destino de esos productos dinerarios.

Tercero. Declárase que el doctor Ciro Angarita Barón actuó en el trámite extrajudicial de disolución y liquidación de la sociedad conyugal de los esposos Eugenio Schmidt Reitz y Leonor Hernández Uribe como apoderado común de ambos y por esa razón, deben atenderse sus honorarios, hasta la cantidad de treinta y dos millones, quinientos mil pesos (\$ 32.500.000) con cargo a los fondos de la denominada “Hijuela de deudas y gastos” prevista por los cónyuges en la escritura de liquidación de su sociedad conyugal.

Cuarto. Declárase que doña Leonor Hernández Uribe procedió con culpa, por imprudencia e impericia, al convenir con el doctor Ciro Angarita Barón el monto y forma de pago de sus honorarios profesionales, sin advertir de ello a don Eugenio Schmidt Reitz, razón por la cual toda suma por honorarios, intereses o corrección monetaria de esos honorarios, que supere los treinta y dos millones, quinientos mil pesos (\$ 32.500.000) debe pagarla con su patrimonio personal. Y si en desarrollo de las relaciones con el abogado Angarita Barón le hubiere pagado alguna suma por encima de los treinta y dos millones, quinientos mil pesos (\$ 32.500.000) con dineros del fondo llamado “Hijuela tres: deudas y gastos”, debe reintegrarse ese exceso al fondo de la hijuela mencionada.

Quinto. Declárase que la sociedad conyugal nada les debe a los hermanos Manfred y Rodrigo Schmidt Hernández, ni en forma conjunta, ni individualmente, por servicios personales o profesionales que hubieren prestado a los negocios de los cónyuges Eugenio Schmidt Reitz y Leonor Hernández Uribe, razón por la cual no existe pasivo alguno que deba ser atendido, por esa razón, con cargo al fondo denominado “Hijuela tres: deudas y gastos”, conformado por el matrimonio Schmidt - Hernández al liquidar su sociedad conyugal.

Sexto. Declárese que los bienes de la denominada “Hijuela tres: deudas y gastos”, cuyo precio se indicó en la escritura de liquidación de la sociedad conyugal de los esposos Eugenio Schmidt Reitz y Leonor Hernández Uribe, por un valor total de \$ 53.067.628, pueden tener un valor comercial superior al indicado en esa escritura y que tales bienes o sus productos están destinados a pagar pasivos de la sociedad conyugal Schmidt - Hernández hasta su extinción o agotamiento total, caso en el cual no existirían remanentes. Con todo, si esos remanentes llegan a existir, se procederá así:

1. Si fueren en dinero se distribuirán por partes iguales entre los cónyuges;

2. Si fueren en ganado, doña Leonor Hernández Uribe formará dos (2) lotes equivalentes y don Eugenio Schmidt Reitz escogerá el que hará propio a título de remanentes de la hijuela mencionada.

Séptimo. Declárase que el fondo denominado “Hijuela tres: deudas y gastos” debe pagar, a partir del 15 de mayo de 1985, los siguientes créditos en el Banco Ganadero, sucursal plaza de mercado, Villavicencio:

1. 90459-1, para “Toros puros importados”

2. 90436-2, para “Maquinaria agrícola”.

3. 90-471-0, para “Animales de labor”.

4. 90460-5, para “Sostenimiento de palma africana”.

5. 90470-2 para “Maquinaria agrícola”.

6. 90392-7 para “Siembra de palma africana”.

7. 90383-8 para “Siembra de palma africana”.

8. 0929-0 para “El Encanto”.

La “Hijuela tres: deudas y gastos” atenderá el servicio de esos créditos por capital y por intereses y demás costos financieros. Así mismo, deberá rembolsar a los cónyuges o a cualquier tercero toda suma que personalmente hubieren pagado para atender los créditos mencionados, salvo lo que indique en contrario este mismo laudo.

Octavo. Declarase que el siguiente ganado es de propiedad exclusiva de don Eugenio Schmidt Reitz por haberlo adquirido a título oneroso a la “Hijuela tres: deudas y gastos” y, en consecuencia su valor corre a cargo de don Eugenio Schmidt Reitz y debe pagarla o extinguirlo en favor del fondo mencionado:

Noveno. Declarase que el ganado de la “Lista 7” (Siete toros puros importados) es de propiedad exclusiva de don Eugenio Schmidt y que su precio ha quedado extinguido, totalmente, por declararse conmutado o compensado con un saldo a favor de don Eugenio Schmidt Reitz resultante del reparto de maquinaria, por valor de \$ 1.240.000, y con un crédito a favor de don Eugenio Schmidt Reitz por \$ 5.000.000, y a cargo de la “Hijuela tres: deudas y gastos”, proveniente de igual cantidad prestada por don Eugenio Schmidt e invertida en abonos consumidos por las plantaciones de la sociedad conyugal, y que dentro de este debate arbitral fue denominado en forma entendida por las partes, como una “deuda moral”. Nada debe, entonces, por este ganado don Eugenio Schmidt Reitz y quedan extinguidos los dos créditos en favor de don Eugenio Schmidt Reitz.

Décimo. Se declara que don Eugenio Schmidt Reitz tiene derecho a percibir intereses, hasta por la suma definitiva de \$ 3.631.058, derivados del crédito en su favor, y a cargo de “Fanagra Limitada”, que él aportó a la “Hijuela tres: deudas y gastos”. Y tiene el derecho a que se le paguen con cargo a la hijuela de deudas y gastos mencionada.

Decimoprimero. Declarase que don Eugenio Schmidt Reitz tiene derecho a la suma de \$ 1.200.000 a título de comisiones por las ventas de ganado de la hijuela efectuadas por él a terceros, y esa comisión cubre toda venta que hubiere hecho hasta el 1º de abril de 1987. A partir de ese momento no podrá vender ningún semoviente, pues su obligación es entregar el denominado ganado sobrante, a doña Leonor Hernández Uribe.

Decimosegundo. Declarase que don Eugenio Schmidt Reitz tiene derecho como retribución, pago o compensación por los gastos de toda clase en que hubiere incurrido por el manejo, cuidado y manutención del ganado de la hijuela de deudas y gastos, hasta el 1º de abril de 1987, a la suma de \$ 15.000.000, independientemente de cualquier gasto, retención o pago que hubiere efectuado la “Hijuela tres: deudas y gastos”, por ese concepto, bien sea a él mismo o a terceros, y a partir del 1º de abril de 1987 y hasta la entrega efectiva del ganado a doña Leonor Hernández Uribe todos los gastos que demande el ganado de la hijuela de deudas y gastos que estuviere en su poder, corren por su cuenta, sin ningún derecho a cobro o repetición contra el mencionado fondo, ni contra doña Leonor Hernández Uribe.

Decimotercero. Declarase que don Eugenio Schmidt Reitz tiene derecho a que se le reembolse, con cargo a la “Hijuela tres: deudas y gastos”, la suma de \$ 4.500.000 que él pagó por el crédito identificado como deuda a Martha de Pereyra.

Decimocuarto. Declarase que don Eugenio Schmidt Reitz tiene derecho a que se le reembolse, con cargo a la “Hijuela tres: deudas y gastos”, la suma de \$ 7.876.550 que él pagó al Banco Ganadero, sucursal plaza de mercado, Villavicencio, por cuenta del crédito 0929-0 (“El Encanto”).

Decimoquinto. Declarase una compensación parcial entre las siguientes partidas a cargo y en favor de don Eugenio Schmidt Reitz y en favor o a cargo de la “Hijuela tres: deudas y gastos”:

• A cargo de don Eugenio Schmidt Reitz, por precio de ganado, según resolución octava y en favor de la “Hijuela

tres: deudas y gastos \$ 46.869.900.

• En favor de don Eugenio Schmidt Reitz y a cargo de la “Hijuela tres: deudas y gastos”, de acuerdo con lo dispuesto en las siguientes resoluciones:

Segunda, 1º: \$ 3.808.782

Décima: \$ 3.631.058

Undécima: \$ 1.200.000

Duodécima: \$ 15.000.000

Decimotercera: \$ 4.500.000

Decimocuarta \$ 7.876.550 \$ 36.016.390

Saldo a cargo de don Eugenio Schmidt Reitz y en favor de la “Hijuela tres: deudas y gastos” \$ 10.853.510

Decimosexto. El saldo de \$ 10.853.510 que ha resultado a cargo de don Eugenio Schmidt Reitz y en favor de la “Hijuela tres: deudas y gastos” lo pagará don Eugenio Schmidt Reitz así:

1. Aplicando, a título de compensación parcial, previa comprobación fehaciente, certificada por el banco, las sumas que hubiere pagado al Banco Ganadero (sucursal plaza de mercado, Villavicencio), y que no se hubieren aplicado en este laudo, relacionadas con los créditos cuyo servicio debe ser atendido, a partir del 15 de mayo de 1985, con los fondos de la “Hijuela tres: deudas y gastos” conformada al liquidarse la sociedad conyugal de los esposos Schmidt - Hernández. Los créditos llamados a ser servidos por esa hijuela quedaron determinados en la séptima resolución de este laudo.

2. Con la dación en pago del ganado que le corresponda a título de remanentes de la “Hijuela tres: deudas y gastos”, aclarándose que si ese remanente fuere en dinero se operará por ministerio de la ley la compensación hasta esa suma.

3. Si no hubiere lugar a las aplicaciones anteriores, o si efectuadas todavía quedare un saldo a cargo de don Eugenio Schmidt, tal saldo lo pagará dentro de los treinta (30) días siguientes calendario a aquel en que se hayan aplicado los remanentes, o en que se hubiere establecido que no existen remanentes, previa cuenta de cobro que formulará doña Leonor Hernández Uribe.

Decimoséptimo . El primero de junio de mil novecientos ochenta y siete (jun. 1º/87) debe doña Leonor Hernández Uribe rendir cuentas en forma extrajudicial a don Eugenio Schmidt Reitz bajo la firma de un contador público sobre la administración de los bienes de la denominada “Hijuela tres: deudas y gastos”, destinada al pago de los pasivos de la sociedad conyugal de los esposos Schmidt - Hernández, y para esos efectos tendrá en cuenta lo acordado en la escritura pública 2403 del 15 de mayo de 1985 (Notaría Séptima de Bogotá), los llamados “pactos privados” en cuanto fueren pertinentes y, especialmente, lo decretado en este laudo.

Decimoctavo. Declárase que nada le debe a título de perjuicios, o de costas, las que incluyen las agencias en derecho, don Eugenio Schmidt Reitz a doña Leonor Hernández Uribe por causa de un proceso judicial de rendición de cuentas tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo de Acacías (Meta), y los gastos y costas que hubieren efectuado ambos cónyuges se declaran equivalentes y extinguidos recíprocamente, no pudiendo reclamarse nada por esa causa.

Decimonoveno. El tribunal se abstiene de pronunciarse sobre los negocios efectuados entre doña Leonor Hernández Uribe y don Eugenio Schmidt Reitz sobre la compraventa de la mitad de los predios denominados “Hacienda Montelíbano” y “Palmeras Montelíbano”, por tratarse de asuntos extraños a la materia sometida a este arbitraje.

Vigésimo. No hay condena en costas para ninguna de las partes.

Léase, notifíquese y procolícese, con todo el expediente, en una notaría del Círculo de Bogotá.

Bogotá, primero de abril de mil novecientos ochenta y siete (1º de abril de 1987).
